

**«Documento orientativo sobre la caza de  
conformidad con la Directiva  
79/409/CEE del Consejo relativa a la  
conservación de las aves silvestres»**

**«Directiva sobre aves silvestres»**



**FEBRERO DE 2008**

**«Documento orientativo sobre  
la caza en virtud de la Directiva sobre aves silvestres»**

<b>PRÓLOGO</b> .....	<b>4</b>
<b>1 INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>7</b>
<b>1.1 La caza dentro del plan general de la Directiva</b> .....	<b>7</b>
<b>1.2 Preámbulo</b> .....	<b>7</b>
<b>1.3 Especies contempladas por la Directiva</b> .....	<b>7</b>
<b>1.4 Orientación general de la Directiva</b> .....	<b>8</b>
<b>1.5 Conservación de los hábitats</b> .....	<b>9</b>
<b>1.6 Artículo 5: prohibiciones básicas para la protección de especies</b> .....	<b>11</b>
<b>1.7 Excepciones a las prohibiciones básicas</b> .....	<b>11</b>
<b>1.8 Investigación</b> .....	<b>13</b>
<b>1.9 Introducción de especies de aves que no se dan de forma natural</b> .....	<b>14</b>
<b>1.10 Informes</b> .....	<b>14</b>
<b>1.11 Cláusula de statu quo</b> .....	<b>14</b>
<b>1.12 Posibilidad de unas medidas nacionales más estrictas</b> .....	<b>15</b>
<b>1.13 Adaptación de la Directiva</b> .....	<b>15</b>
<b>2 DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 7</b> .....	<b>17</b>
<b>2.1 Introducción</b> .....	<b>17</b>
<b>2.2 Aspectos formales</b> .....	<b>18</b>
<b>2.3 Especies susceptibles de caza</b> .....	<b>18</b>
Justificación de que se autorice la caza .....	18
¿Qué especies se pueden cazar? .....	18
<b>2.4 Principios generales y criterios que se han de respetar en la caza</b> .....	<b>19</b>
No comprometer los esfuerzos de conservación realizados en el área de distribución .....	19
Utilización razonable .....	20
Regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico .....	27
<b>2.5 Condiciones específicas relacionadas con la fijación de las temporadas de caza</b> <b>28</b>	
El trabajo en torno a conceptos básicos: períodos de reproducción y de migración prenupcial ...	29
<b>2.6 Consecución de un régimen de protección completa en el que se contemplen     fechas escalonadas de apertura y cierre de la veda</b> .....	<b>32</b>
Riesgo de confusión .....	33
Riesgo de perturbación .....	35
Requisitos que se deben cumplir si un Estado miembro desea aprovechar la posibilidad de imponer fechas de levantamiento y cierre de la veda escalonadas en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva .....	38
<b>2.7 Análisis de las coincidencias</b> .....	<b>39</b>

<b>3</b>	<b><i>DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 9</i></b> .....	<b>44</b>
3.1	<b>Introducción</b> .....	<b>44</b>
3.2	<b>Aspectos jurídicos formales</b> .....	<b>45</b>
3.3	<b>Asegurarse de que se satisfacen los requisitos generales para la introducción de excepciones</b> .....	<b>47</b>
3.4	<b>Primer requisito para la introducción de excepciones: demostrar que no existe «otra solución satisfactoria»</b> .....	<b>48</b>
	Consideraciones generales .....	48
	Inexistencia de «otra solución satisfactoria» en relación con la caza.....	52
	Posibles elementos que puedan verificarse objetivamente y consideraciones científicas y técnicas .....	54
3.5	<b>Segundo requisito para la introducción de excepciones: demostrar uno de los motivos permitidos en virtud de las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 9 ...</b>	<b>59</b>
	Excepciones contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 9 .....	59
	Excepciones contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 9 .....	63
	Excepciones contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 .....	63
3.6	<b>Tercer requisito para la introducción de excepciones: responder a los estrictos criterios formales establecidos en el apartado 2 del artículo 9</b> .....	<b>73</b>
	Tener en cuenta cada uno de los criterios formales.....	73
	Autorizaciones para una categoría general de personas .....	75
3.7	<b>Apartados 3 y 4 del artículo 9</b> .....	<b>76</b>
<b>4</b>	<b><i>FIGURAS</i></b> .....	<b>79</b>
<b>5</b>	<b><i>ANEXO</i></b> .....	<b>101</b>

## PRÓLOGO

La Directiva 79/409/CEE del Consejo relativa a la conservación de las aves silvestres<sup>1</sup> (llamada «Directiva sobre aves silvestres») sirve de marco común para la conservación de especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en toda la Unión Europea, así como de sus hábitats. La directiva debe su origen al hecho de que las aves silvestres, que son fundamentalmente migratorias, son un patrimonio común de los Estados miembros cuya protección efectiva constituye un problema típicamente transfronterizo que implica unas responsabilidades comunes.

La Directiva sobre aves silvestres reconoce plenamente la legitimidad de la caza de aves silvestres como forma de aprovechamiento sostenible. La caza es una actividad que aporta considerables beneficios sociales, culturales, económicos y medioambientales en distintas regiones de la Unión Europea. Se limita a determinadas especies, enumeradas en la Directiva, en la que también se establece una serie de principios ecológicos y de obligaciones jurídicas relativos a esta actividad, que deben ponerse en práctica mediante legislación de los Estados miembros, sirviendo de marco para la gestión de la caza.

Ha habido mucha controversia y, en años recientes, alguna confrontación, en torno a la compatibilidad de la caza con determinadas exigencias impuestas por la Directiva, una controversia que se ve a menudo alimentada por las distintas interpretaciones que se hacen de dichas exigencias.

La Comisión, por lo tanto, ha reconocido la necesidad de iniciar un nuevo diálogo que permita desarrollar una cooperación entre todas las organizaciones, gubernamentales y no gubernamentales, relacionadas con la conservación y con la utilización razonable y sostenible de nuestras aves silvestres. En este sentido, puso en marcha en 2001 una «Iniciativa de Caza Sostenible», dirigida a mejorar la comprensión de los aspectos jurídicos y técnicos de las disposiciones sobre caza de la Directiva, así como a desarrollar un programa de medidas científicas, de conservación y de sensibilización que promuevan una caza sostenible de conformidad con la Directiva.

Con el presente documento orientativo se pretende cumplir uno de los objetivos del diálogo, al contribuir a aclarar las exigencias de la Directiva relativas a la caza, dentro del ordenamiento jurídico vigente y tomando como referencia fundamental los principios y datos de carácter científico y el objetivo general de conservación de la Directiva. Para ello se parte del trabajo ya realizado acerca de los conceptos básicos recogidos en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva<sup>2</sup>.

### **¿Por qué una guía sobre la caza?**

Existe una clara demanda de mejores orientaciones acerca de las disposiciones de la Directiva relativas a la caza. Lo demuestra el volumen de litigios sobre la materia.

---

<sup>1</sup> DO L 103 de 25.4.1979, p.1.

<sup>2</sup> *Key concepts of Article 7(4) of Directive 79/409/CEE. Period of reproduction and pre-nuptial migration of Annex II bird species in the EU* (septiembre de 2001).

También se han formulado muchas preguntas a la Comisión sobre el tema, incluidas las procedentes del Parlamento Europeo. Esto, por otra parte, se debe contemplar en el contexto de una polarización cada vez mayor, como ponen de manifiesto las peticiones de signo contrario dirigidas al Parlamento por parte de organizaciones de cazadores y de conservación de las aves, respaldadas por la firma de millones de personas.

Unida a esta demanda está la necesidad real de una mayor claridad. Algunos Estados miembros desean saber cuáles son las posibilidades de establecer temporadas de caza fuera de los límites impuestos por el apartado 4 del artículo 7, que quizá sean excesivamente restrictivos, como parece que lo son en un pequeño número de especies problemáticas (como el ánade real o azulón, *Anas platyrhynchos*, y la paloma torcaz, *Columba palumbus*) que presentan una migración prenupcial temprana y/o largos periodos de reproducción, y desean que se contemple el recurrir a excepciones al artículo 9.

Ya se ha tenido una experiencia positiva con la elaboración de una guía sobre el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo<sup>3</sup>, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres («Directiva sobre hábitats»). Se considera que se trata de un método anticipatorio y no reactivo que estimula una reflexión coherente y evita las interpretaciones desarrolladas de manera ad hoc e incoherente. Sin embargo, hay que reconocer que, a diferencia de lo que ocurre con el artículo 6 de la Directiva sobre hábitats, las disposiciones de la Directiva sobre aves silvestres son mucho más antiguas y han sido objeto de una jurisprudencia mucho más extensa, una factor que se ha de tener en cuenta en cualquier guía interpretativa.

El presente documento puede ser también de utilidad a los servicios de la Comisión de cara a cualquier actuación que esté prevista en este campo y ofrecerá a las principales partes interesadas cierta seguridad sobre a qué atenerse.

### **Límites de la guía**

La guía pretende ajustarse y ser fiel al texto de la Directiva y a los principios más generales que sirven de base a la legislación comunitaria en materia de medio ambiente. No reviste un carácter legislativo (no crea nuevas normas sino que orienta sobre la aplicación de las existentes). Así pues, el documento refleja únicamente las opiniones de los servicios de la Comisión y no tiene carácter vinculante.

Cabe subrayar que **corresponde al Tribunal de Justicia de la UE el hacer interpretaciones definitivas de la Directiva**. Por lo tanto, las orientaciones que se ofrecen tendrán que evolucionar al hilo de la nueva jurisprudencia que aparezca sobre el tema.

La guía pretende respetar plenamente la jurisprudencia existente del Tribunal, que ya es bastante extensa. Ello determina algunos aspectos de la guía, especialmente cuando el Tribunal ya ha establecido posturas claras.

---

<sup>3</sup> DO L106 de 22.7.1992.

La guía se propone asimismo explicar los principios ecológicos en los que se basa la gestión de la caza de conformidad con la Directiva y emplea los mejores datos científicos disponibles, aunque se reconoce que la falta de datos científicos de calidad impone una limitación para intentar gestionar correcta y acertadamente las poblaciones.

En ella se reconoce que la gestión de la caza es competencia de los Estados miembros, lo cual incluye la función de decidir las temporadas de caza dentro de su territorio de conformidad con lo dispuesto en la Directiva.

### **Ámbito de la guía**

La guía centra la atención esencialmente en los periodos de la caza recreativa. Sin embargo, cuando procede, se tratan otros aspectos de interés para la caza. Su centro de interés, desde el punto de vista jurídico, son las especies cinegéticas enumeradas en el anexo II de la Directiva, así como las disposiciones pertinentes de los artículos 7 y 9, pero también se examinarán todos los demás artículos cuando proceda. Se presta una especial atención a examinar la base para aplicar excepciones, especialmente al amparo de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 9. La guía no sólo se ocupa de las disposiciones jurídicas, sino que también aborda las dimensiones científica y técnica presentes en la Directiva que sean de interés para la conservación de las aves silvestres.

### **Estructura de la guía**

La guía se presenta en tres capítulos principales. El primer capítulo presenta una visión general de la caza en el marco de la Directiva, incluido un examen de los considerandos y artículos pertinentes.

En el segundo capítulo se examinan más detenidamente las disposiciones jurídicas y técnicas pertinentes del artículo 7, incluidas las condiciones específicamente relacionadas con la fijación de temporadas de caza en virtud de la Directiva.

En el tercer capítulo se examinan las posibilidades para permitir alguna actividad cinegética dentro del régimen de excepciones aplicables en virtud del artículo 9 de la Directiva. Algunas partes del documento se complementan con figuras donde se ofrece información suplementaria que se considera útil para la guía.

# 1 INTRODUCCIÓN

## 1.1 La caza dentro del plan general de la Directiva

1.1.1 La Directiva 79/409/CEE del Consejo es un instrumento de amplio alcance destinado a la conservación general de las aves silvestres en la Unión Europea. Abordando varios aspectos de la conservación (garantías de protección de los hábitats, controles del comercio y de la caza y fomento de la investigación), sigue el esquema estándar de este tipo de instrumentos jurídicos: un preámbulo con considerandos, artículos que contienen las disposiciones sustantivas y una serie de anexos.

## 1.2 Preámbulo

1.2.1 Los considerandos del preámbulo reflejan la estructura del texto principal de la Directiva. Con frecuencia el preámbulo sirve de ayuda para interpretar las disposiciones sustantivas de la legislación secundaria, y el de la Directiva sobre aves silvestres ha sido citado por el Tribunal de Justicia a este respecto<sup>4</sup>.

Al igual que ocurre con cualquier directiva, la interpretación debe tener en cuenta las distintas versiones lingüísticas, todas las cuales son válidas. En el contexto de la presente guía, hay que advertir que hay que prestar especial atención a algunas expresiones (por ejemplo, «explotación prudente», «época de anidar») en las diferentes versiones lingüísticas. Cuando se consulte cada versión, se deberá coger el significado que mejor refleje el propósito y el contenido de los términos examinados.

## 1.3 Especies contempladas por la Directiva

1.3.1 Según se afirma en el artículo 1 de la Directiva, ésta *«se refiere a la conservación de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado. Tendrá como objetivo la protección, la administración y la regulación de dichas especies y de su explotación»*. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia confirma que, al poner en práctica la Directiva, los Estados miembros tienen la obligación de proteger las especies de aves

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, véase el apartado 21 del asunto C-57/89, *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania*. En este asunto, que se refería a la aplicación de las disposiciones sobre protección de hábitats de la Directiva 79/409/CEE, el Tribunal observó que la interpretación del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva *«se ve confirmada por el noveno considerando de la Directiva, que pone de relieve la especial importancia que concede a las medidas de conservación especiales con respecto a los hábitats de las aves mencionadas en el Anexo I con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción dentro de su área de distribución. De ello se deduce que la facultad de los Estados miembros para reducir la superficie de una zona de protección especial sólo puede estar justificada por razones excepcionales»*.

silvestres que vivan en el territorio de la Comunidad, y no sólo las que vivan en sus territorios nacionales<sup>5</sup>.

- 1.3.2 La protección no se extiende a los especímenes criados en cautividad<sup>6</sup>. No obstante, en los casos en que individuos criados en cautividad sean liberados o vuelvan a la naturaleza, y que sean indistinguibles de individuos silvestres de la misma especie que vivan en la zona, es razonable considerar que son aplicables las condiciones impuestas por la Directiva<sup>7</sup>.
- 1.3.3 La Comisión ha intentado recoger en una lista de las especies de aves silvestres que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva<sup>8</sup>. La lista incluye todas las especies de aves que se dan de forma natural en los Estados miembros, incluidos los visitantes accidentales. No incluye las especies introducidas, a menos que estén explícitamente mencionadas en uno de los anexos de la Directiva (p.ej. el pavo silvestre, *Meleagris gallopavo*). No obstante, a las especies introducidas en un Estado miembro les serán aplicables las disposiciones de la Directiva cuando sean autóctonas de otro Estado miembro.

#### **1.4 Orientación general de la Directiva**

- 1.4.1 El artículo 2 contiene la obligación general de que los Estados miembros tomen «*todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 en un nivel que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas*». Puesto que este artículo exige que la protección de especies de aves se contrapesa con otros intereses, se ha planteado la cuestión de si el artículo comprende una excepción independiente de las disposiciones generales de la Directiva. El Tribunal de Justicia ha confirmado que no, también en lo que respecta

---

<sup>5</sup> En su sentencia de 8 de julio de 1987 en el asunto 247/85, Comisión/Bélgica, Rec. 1987, p.3029, el Tribunal señaló, en el apartado 6, que «*la Directiva considera que la protección eficaz de las aves constituye un problema medioambiental típicamente transfronterizo que implica unas responsabilidades comunes de los Estados miembros (tercer considerando)*». En este contexto, el preámbulo de la Directiva señala que «*la protección eficaz de las aves constituye un problema medioambiental típicamente transfronterizo que implica unas responsabilidades comunes*».

<sup>6</sup> Sentencia de 8 de febrero de 1996, Procedimiento penal entablado contra Didier Vergey, asunto C-149/94, Rec. 1996, p.299.

<sup>7</sup> En las zonas en las que los únicos especímenes de una especie cinegética que vivan en libertad sean de individuos procedentes de la cría en cautividad, sería razonable sacar la conclusión de que las temporadas de caza de dicha especie se deberán fijar de modo que se tengan plenamente en cuenta los periodos de veda de especies similares (p.ej. liberación de perdiz turca, *Alectoris chukar*, en los Alpes y posible riesgo de confusión con la perdiz griega, *Alectoris graeca*).

<sup>8</sup> La Comisión ha elaborado una lista de especies de aves contempladas por la Directiva y la ha presentado al Comité para la adaptación al progreso técnico y científico (comúnmente denominado «Comité ORNIS») establecido de conformidad con el artículo 16 de la Directiva. La lista no tiene carácter oficial, sino una finalidad de orientación para la aplicación de la Directiva. Se puede encontrar en el sitio web de la Dirección General de Medio Ambiente, en la página [http://ec.europa.eu/environment/nature/conservation/wildbirds/eu\\_species/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/environment/nature/conservation/wildbirds/eu_species/index_en.htm)



específicamente a la caza<sup>9</sup>. No obstante, los pronunciamientos del Tribunal muestran que el artículo 2 no carece de pertinencia y relevancia a la hora de interpretar otras disposiciones de la Directiva. A este respecto, sus disposiciones tienen valor como orientación general sobre lo que exige y permite la Directiva.

## 1.5 Conservación de los hábitats

- 1.5.1 Los artículos 3 y 4 se refieren a la conservación de los hábitats. Incluyen disposiciones relativas a la prevención de las perturbaciones de efecto significativo dentro de las Zonas Especiales de Protección para las Aves (ZEPA) clasificadas conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4. La Comisión no considera que las actividades socioeconómicas –de las que la caza es un ejemplo– contravengan necesariamente tales disposiciones. Sin embargo, es necesario que, dentro de las ZEPA, dichas actividades sean debidamente gestionadas y controladas con el fin de evitar perturbaciones de efecto significativo<sup>10</sup>.
- 1.5.2 La Comisión ya había elaborado un documento orientativo acerca de las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (« Directiva sobre hábitats»), que sustituyen a lo dispuesto en la primera frase del apartado 4 del artículo 4 con respecto a las ZEPA clasificadas<sup>11</sup>. En este documento que ya existía se examina el tema de las perturbaciones. Conviene tener en cuenta el principio de la proporcionalidad al considerar el tema de la caza con arreglo al artículo 6 de la Directiva sobre hábitats. El correspondiente apartado de la guía acerca del artículo 6 se debe entender en el sentido de que no se debe considerar que los efectos que no

---

<sup>9</sup> En su sentencia de 8 de julio de 1987 en el asunto 247/85, Comisión/Bélgica, Rec. 1987, p.3029, el Tribunal señaló lo siguiente, en el apartado 8: «*En este contexto, es preciso subrayar que del artículo 2 de la Directiva, que obliga a los Estados miembros a tomar todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves en un nivel que corresponda, en particular, a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas, se desprende que la protección de las aves debe sopesarse con otras exigencias como, por ejemplo, las de orden económico. Por lo tanto, aunque el artículo 2 no constituya una excepción autónoma al régimen general de protección, este artículo demuestra que la propia Directiva tiene en consideración, por un lado, la necesidad de una protección eficaz de las aves y, por otro, las exigencias de la salud y la seguridad públicas, así como las económicas, ecológicas, científicas, culturales y recreativas*». En su sentencia de 8 de julio de 1987 en el asunto 262/85, Comisión/Italia, Rec. 1987, p.3073, el Tribunal rechazó los argumentos del Gobierno italiano de que las excepciones a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 podían basarse directamente en el artículo 2. En el apartado 37 señaló que: «*debe subrayarse que el artículo 2, como ya se ha visto, no constituye una excepción autónoma a las obligaciones y exigencias de la Directiva*».

<sup>10</sup> En el sitio web de la Dirección General de Medio Ambiente, en la página [http://ec.europa.eu/environment/nature/conservation/wildbirds/hunting/docs/report\\_green\\_week\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/environment/nature/conservation/wildbirds/hunting/docs/report_green_week_en.pdf) se puede encontrar el informe sobre un seminario acerca de la caza dentro de las zonas de NATURA 2000 y en los alrededores (*Hunting within and around the Natura 2000 network*), organizado por la Comisión Europea durante la Semana Verde de abril de 2002.

<sup>11</sup> «Gestión de espacios Natura 2000: Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43 CEE sobre hábitats», Comisión Europea, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo.

sean significativos respecto a los objetivos de conservación de un lugar incluido en Natura 2000 contravienen el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva sobre hábitats.

- 1.5.3 La caza constituye tan sólo uno de los muchos usos potenciales de los espacios de Natura 2000, junto a otros como la agricultura, la ganadería, la pesca y otros usos recreativos. En las directivas sobre la naturaleza no existe una presunción general contra la actividad cinegética en las zonas de Natura 2000. Sin embargo, es evidente que la caza y otras actividades humanas pueden ocasionar una reducción temporal del uso de los hábitats de un lugar. Tales actividades tendrían un efecto significativo si produjeran una marcada reducción de la capacidad del lugar para sustentar la especie o especies por las que fue designado y redundarían además en una disminución del potencial cinegético.
- 1.5.4 Habrá casos específicos en los que la caza sea incompatible con los objetivos de conservación de lugares concretos. Por ejemplo, los lugares en los que, junto a especies de potencial cinegético, vivan especies raras que sean sumamente sensibles a las perturbaciones. Estos casos se deberán tratar de forma individualizada.
- 1.5.5 La caza sostenible puede tener efectos beneficiosos para la conservación de los hábitats dentro y alrededor de los lugares protegidos. Esto se examina más extensamente en los párrafos 2.4.20 a 2.4.23 de la guía.
- 1.5.6 Que la caza u otra actividad no cause perturbaciones significativas dependerá de diversos factores, como el carácter y la extensión del lugar y de la actividad, o las especies presentes en el mismo. Es necesario comprender qué importancia reviste el lugar de cara a una conservación de la naturaleza que justifique su inclusión en la red Natura 2000, la cual sirve de base para determinar sus objetivos de conservación. La comprensión es un punto de partida esencial para determinar qué medidas de gestión específicas son necesarias para conservar el lugar.
- 1.5.7 Para reconciliar los usos humanos con los objetivos de conservación, la Comisión aboga por la elaboración de planes de gestión, que contengan disposiciones para que las actividades realizadas dentro y alrededor de las ZEPA designadas en virtud de la Directiva sobre aves silvestres, así como de los lugares designados en virtud de la Directiva sobre hábitats (conocidos colectivamente como «red Natura 2000») respeten las exigencias ecológicas de las especies o tipos de hábitats por cuyo interés de conservación a escala de la UE hayan sido designados esos lugares. Es razonable suponer que los que explotan recursos naturales como las aves silvestres tienen también la obligación de asegurarse de que sus actividades sean sostenibles y no perjudiquen a las poblaciones afectadas. Como conclusión, la Comisión cree, por tanto, que las actividades cinegéticas en los espacios Natura 2000 son básicamente cuestiones de gestión que se deben decidir ante todo a escala local. La mejor manera de estructurar esa gestión será con un plan que garantice que las actividades sean compatibles con los objetivos de conservación por los que se hayan sido designados los lugares.

1.5.8 Dependiendo del carácter de los lugares de Natura 2000 y de las prácticas de caza, puede ser conveniente que los planes de gestión tomen en consideración la posibilidad de establecer reservas donde esté prohibida la caza. Un completo programa de investigación realizado en Dinamarca ha demostrado que un establecimiento cuidadoso de reservas sin caza puede aumentar a la vez el uso de los lugares por las aves acuáticas y las posibilidades de caza en las inmediaciones<sup>12</sup>. El concepto de «reservas sin caza» está también muy consolidado en otros Estados miembros, no limitándose a las zonas de Natura 2000 (p.ej. «reserves de chasse» en Francia).

## **1.6 Artículo 5: prohibiciones básicas para la protección de especies**

1.6.1 El artículo 5 de la Directiva exige que los Estados miembros tomen las medidas necesarias *«para establecer un régimen general de protección de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1»*.

La prohibición básica de la caza se encuentra en la letra a) del artículo 5 de la Directiva, que exige a los Estados miembros que prohíban, en particular, con respecto a las especies de aves contempladas en el artículo 1, *«matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado»*<sup>13</sup>.

1.6.2 El apartado 1 del artículo 6 contiene la prohibición básica de comerciar con aves que estén protegidas en virtud del artículo 1. Concretamente: *«los Estados miembros prohibirán, en lo que respecta a todas las especies de aves contempladas en el artículo 1, la venta, el transporte para la venta, la retención para la venta así como el poner en venta aves vivas o muertas al igual que cualquier parte o producto obtenido a partir del ave, fácilmente identificables»*.

## **1.7 Excepciones a las prohibiciones básicas**

1.7.1 La Directiva prevé excepciones a las prohibiciones generales definidas en los artículos 5 y 6.

---

<sup>12</sup> Madsen, Pihl & Clausen (1998): Establishing a reserve network for waterfowl in Denmark: a biological evaluation of needs and consequences. *Biological Conservation* 85: 241-256.

Madsen & Fox (1997), The impact of hunting disturbance on waterfowl populations: The concept of flyway networks of disturbance-free areas. *Gibier faune sauvage* 14: 201-209. Sin embargo, puede que este modelo particular no sea aplicable a Estados miembros o a zonas donde el acceso de los cazadores y la presión cinegética estén regulados de manera diferente (p.ej. dueños de cotos privados).

<sup>13</sup> El artículo 5 también exige que los Estados miembros prohíban:

- destruir o dañar de forma intencionada sus nidos y sus huevos y quitar sus nidos (art. 5 (b))
- recoger sus huevos en la naturaleza y retenerlos, aún estando vacíos (art. 5 (c))
- perturbarlos de forma intencionada, en particular durante el período de reproducción y de crianza, en la medida en que la perturbación tuviera un efecto significativo en cuanto a los objetivos de la Directiva (art. 5 (d))
- retener las aves de especies cuya caza y captura no estén permitidas (art. 5 (e))

- 1.7.2 Está permitido el comercio de especies enumeradas en el anexo III de la Directiva, siempre que se respeten las condiciones y restricciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 6.
- 1.7.3 En lo que respecta a la caza, podrán ser objeto de la misma, en aplicación amparo del artículo 7 de la Directiva, las especies enumeradas en el anexo II, *«debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el conjunto de la Comunidad»*. Cuando una especie no esté enumerada en el anexo II, sólo será posible alguna excepción a las prohibiciones que contienen el artículo 5 cuando se cumplan las estrictas exigencias establecidas en el artículo 9.
- 1.7.4 La excepción a las prohibiciones enunciadas en el artículo 5 que permite el artículo 7 con respecto a la caza está sometida a varias condiciones definidas en el propio artículo 7. Se exige a los Estados miembros que se aseguren de que *«la práctica de caza, incluyendo en su caso, la cetrería, tal como se desprenda de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor, respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas, y que esta práctica sea compatible, en lo que se refiere a la población de las especies, en particular a las especies migratorias, con las disposiciones que se desprenden del artículo 2»*. Asimismo, se les exige que velen por que *«las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza. Cuando se trate de especies migratorias, velarán en particular, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación»*. El Tribunal de Justicia ha interpretado que esta última disposición exige a los Estados que fijen la temporada de caza (de las aves migratorias y de las acuáticas que son objeto de caza) según un método *«que garantice una protección completa de estas especies»*<sup>14</sup>. Las disposiciones del artículo 7 se examinan en detalle en el capítulo 2.
- 1.7.5 En el artículo 8 se establecen más consideraciones, exigiendo a los Estados miembros que prohíban *«el recurso a cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera causar la desaparición local de una especie, y en particular, los que se enumeran en la letra a) del anexo IV»*. También se exige que se prohíban cualquier persecución con medios de transporte y en las condiciones mencionadas en la letra b) del anexo IV.
- 1.7.6 Aparte de las excepciones relativas al comercio y a la caza recogidas en los apartados 2, 3 y 7 del artículo 6, el artículo 9 permite a los Estados miembros introducir excepciones (es decir, desviarse) con respecto a las prohibiciones básicas definidas en los artículos 5, 6, 7 y 8, siempre que se cumplan tres condiciones: que no haya otra solución satisfactoria; que sea aplicable una de las razones enumeradas en las letras a), b) o c) del apartado 1 del artículo 9; y

---

<sup>14</sup> Sentencia de 19 de enero de 1994, Association pour la Protection des Animaux Sauvages y otros contra Préfet de Maine-et-Loire y Préfet de Loire-Atlantique, asunto C-435/92, Rec. 1994, p.67, apartado 13.

que se satisfagan los requisitos técnicos del apartado 2 del artículo 9. Estas condiciones se examinan detenidamente en el capítulo 3. El artículo 9 prevé asimismo un sistema de informes anuales sobre las excepciones que deben presentar los Estados miembros a la Comisión<sup>15</sup>.

- 1.7.7 El artículo 9 también permite excepciones con respecto a las prohibiciones definidas en los artículos 7 y 8.

## **1.8 Investigación**

- 1.8.1 El artículo 10 exige a los Estados miembros que fomenten la investigación y *«los trabajos necesarios para la protección, la administración y la explotación de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1»*. El Tribunal de Justicia ha confirmado que esta disposición crea la obligación de los Estados miembros de adaptar y aplicar en consecuencia sus ordenamientos jurídicos internos<sup>16</sup>. Se pide que se preste especial atención a las investigaciones y a los trabajos sobre los temas enumerados en el anexo V. Varios tipos de investigación de los enumerados en el anexo V son de interés por lo que se refiere a la caza, especialmente los de las letras c) *«recenso de datos sobre el nivel de población de las aves migratorias utilizando los resultados del anillado»* y d) *«determinación de la influencia de los métodos de captura sobre el nivel de las poblaciones»*. También la letra e), *«preparación y desarrollo de métodos ecológicos para prevenir los daños causados por las aves»*, es pertinente para las especies que pueden ocasionar daños. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia subraya la importancia de emplear la mejor información científica disponible como base para poner en práctica la Directiva<sup>17</sup>.
- 1.8.2 Sin embargo, hay que reconocer que, en relación con los tipos de investigación de interés para las especies cinegéticas, la información de calidad sobre una serie de aspectos, incluso básicos, del sistema de migración de muchas especies cinegéticas sigue siendo sumamente limitada. La gestión adecuada de la caza de aves migratorias exige conocer suficientemente el sistema funcional de las áreas de parada, muda, engorde e invernada que forman una ruta o vía migratoria. Para lograr una mejor aplicación de la Directiva, es necesario mejorar la comprensión de la distribución geográfica de las vías migratorias, la estacionalidad de los desplazamientos y las necesidades ecológicas de las aves migratorias en toda la UE. La mejor manera de realizar estudios de interés es sobre pájaros marcados individualmente; la recuperación de pájaros anillados permite una localización exacta de las aves migratorias en el tiempo y el

---

<sup>15</sup> Basándose en estos informes anuales la Comisión informe a su vez acerca de la aplicación de excepciones en virtud de la Directiva sobre aves silvestres al Convenio sobre la conservación de la fauna y flora silvestres y los hábitats naturales en Europa. Este informe bianual se presenta en aplicación del apartado 2 del artículo 9 del Convenio.

<sup>16</sup> Sentencia de 13 de diciembre de 2007, Comisión/Irlanda, Asunto C-418/04, puntos 266-275.

<sup>17</sup> En su sentencia de 17 de enero de 1991, Comisión/Italia, asunto C-157/89, Rec. 1991, p.57, apartado 15, el Tribunal aceptó que, en ausencia de material de referencia específico italiano, la Comisión podía referirse a publicaciones ornitológicas más generales en apoyo de sus argumentos, sobre todo puesto que el Gobierno italiano no había presentado estudios científicos alternativos.

espacio y representa la mejor fuente de información para tales análisis de gran escala. Los estudios sobre las migraciones pueden proporcionar la información necesaria tanto sobre especies como sobre poblaciones geográficas; también ofrecen la oportunidad única de describir las pautas migratorias de los distintos sexos y grupos de edad, lo que constituye un importante parámetro para la adecuada gestión de las poblaciones silvestres.

## **1.9 Introducción de especies de aves que no se dan de forma natural**

1.9.1 El artículo 11 se refiere a la prevención de perjuicios para la flora y la fauna locales por la introducción de especies de aves que no vivan normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros. Uno de los casos más documentados es la amenaza que representa la malvasía canela norteamericana (*Oxyura jamaicensis*) para la especie autóctona europea en peligro malvasía cabeciblanca (*Oxyura leucocephala*), debido tanto a la hibridación como a la competencia y al desplazamiento. Cabe la posibilidad de que las introducciones de especies no sólo representen una amenaza para especies raras, sino también para especies más extendidas, entre ellas las que actualmente son objeto de caza.

## **1.10 Informes**

1.10.1 El artículo 12 se refiere a las obligaciones de los Estados miembros y de la Comisión de presentar informes generales. Estos informes generales trienales de los Estados miembros no deben confundirse con los informes anuales sobre las excepciones mencionados en el artículo 9. Los informes de la Comisión elaborados de conformidad con el artículo 12 constituyen una referencia valiosa para diversos temas relacionados con la caza. Por ejemplo, el segundo informe sobre la aplicación de la Directiva<sup>18</sup> contenía información sobre la situación de las especies del anexo II en los Estados miembros y sobre las medidas especiales adoptadas por éstos para la utilización razonable de las especies objeto de caza, así como un informe sobre anteriores debates del comité creado de conformidad con la Directiva («Comité ORNIS») acerca de varios conceptos importantes, como «utilización razonable» y «pequeñas cantidades».

## **1.11 Cláusula de statu quo**

1.11.1 En el artículo 13 se afirma que *«la aplicación de las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva no podrá llevar un deterioro de la situación actual en lo referente a la conservación de todas las especies contempladas en el artículo 1»*. Este es un ejemplo de «cláusula de *statu quo*». Este tipo de cláusulas aparece en un gran número de directivas medioambientales de la

---

<sup>18</sup> COM(93) 572 final.

Comunidad. Su fin es garantizar que la aplicación de las directivas en cuestión no empeore la situación inicial de los aspectos ecológicos que se desean conservar.

### **1.12 Posibilidad de unas medidas nacionales más estrictas**

1.12.1 El artículo 14 establece que los Estados miembros pueden introducir medidas de protección más estrictas que las previstas por la Directiva. Esto refleja un planteamiento general de la legislación medioambiental de la Comunidad, que después ha sido reconocida por el Tratado, de que los Estados miembros mantengan la libertad de exceder el nivel de protección acordado por la Comunidad. En lo que se refiere a la caza, algunos Estados miembros han establecido restricciones nacionales que van más allá de lo exigido por la Directiva –por ejemplo, han prohibido la caza de determinadas especies cuya caza sí está permitida por la Directiva.

1.12.2 Es importante señalar que la facultad de adoptar unas medidas más estrictas no carece de limitaciones. Los Estados miembros deben respetar las normas del Tratado de la CE relativas al libre comercio, tal y como confirmó una resolución del Tribunal de Justicia en el asunto C-169/89, *Procedimiento penal entablado contra Gourmetterie Van den Burg*<sup>19</sup>. Además, cuando se pueda demostrar que la posibilidad de cazar alguna especie de ave implica claramente unos beneficios de conservación de la misma y/o de otras especies de aves silvestres a resultas de las medidas de conservación del hábitat asociadas a la caza, quizá sea conveniente, cuando se esté contemplando la posibilidad de prohibir la caza, el considerar los perjuicios que pudieran derivarse con respecto a la conservación de hábitats.

### **1.13 Adaptación de la Directiva**

1.13.1 Los artículos 15 a 17 contienen disposiciones relativas a la adaptación al progreso técnico y científico de los anexos I y V, así como a la adaptación del anexo III. Estas disposiciones atribuyen un papel al comité establecido con

---

<sup>19</sup> Sentencia de 23 de mayo de 1990, Procedimiento penal entablado contra Gourmetterie Van den Burg, asunto C-169/89, Rec. 1990, p.2143. Este asunto se refería a una cuestión prejudicial planteada por un tribunal neerlandés al Tribunal de Justicia a raíz del procesamiento de un individuo en los Países Bajos por estar en posesión de un lagópodo escandinavo (*Lagopus lagopus*), legalmente cazado y sacrificado en el Reino Unido. El Tribunal estableció una distinción entre las especies migratorias y especies en peligro enumeradas en el Anexo I, y otras especies, como el lagópodo escandinavo. Observando el especial hincapié que hacía la Directiva en la protección de las especies migratorias y en peligro, afirmó, en el apartado 12, lo siguiente: «De estos objetivos generales de protección establecidos por la Directiva 79/409 resulta que los Estados miembros, con arreglo al artículo 14 de dicha Directiva, están autorizados a tomar medidas más estrictas para garantizar una protección más eficaz de las mencionadas especies. En lo que atañe a las otras especies de aves mencionadas en la Directiva 79/409, los Estados miembros están obligados a aplicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la Directiva, pero no están autorizados a adoptar medidas de protección más estrictas que las previstas por la Directiva, salvo en lo que respecta a las especies que viven en sus territorios.»

arreglo al artículo 16, formado por representantes de los Estados miembros y de la Comisión. Aunque oficialmente el papel regulador de este comité es bastante limitado, en la práctica, los representantes que componen el comité – ahora conocido como «Comité ORNIS»– tienen una importante función consultiva y examinan periódicamente todos los aspectos de la aplicación de la Directiva, incluidos los aspectos relativos a la caza. En lo que se refiere a la introducción de modificaciones en las disposiciones sobre caza de la Directiva, el Comité no tiene un papel oficial. Toda modificación pertinente del articulado de la Directiva o del anexo II requiere la aprobación del Consejo de Ministros y del Parlamento Europeo<sup>20</sup>, sobre la base de una propuesta de la Comisión.

---

<sup>20</sup> Hasta la fecha el Anexo II ha sido modificado por un instrumento secundario, la Directiva 94/24/CE del Consejo. Ésta modificó en Anexo II de la Directiva 79/409/CEE a fin de incluir cinco especies de *Corvidae* que pueden causar daños a los cultivos, y para los que anteriormente sólo eran posibles medidas de regulación introduciendo excepciones en virtud del Artículo 9.



## 2 DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 7

### Enunciado del artículo 7

*«1. Debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el conjunto de la Comunidad, las especies enumeradas en el anexo II podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional. Los Estados miembros velarán por que la caza de estas especies no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución.*

*2. Las especies enumeradas en la Parte 1 del anexo II podrán cazarse dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.*

*3. Las especies enumeradas en la Parte 2 del anexo II podrán cazarse solamente en los Estados miembros respecto a los que se las menciona.*

*4. Los Estados miembros se asegurarán de que la práctica de caza, incluyendo en su caso, la cetrería, tal como se desprenda de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor, respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas, y que esta práctica sea compatible, en lo que se refiere a la población de las especies, en particular a las especies migratorias, con las disposiciones que se desprenden del artículo 2. Velarán, en particular, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza. Cuando se trate de especies migratorias, velarán en particular, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión todas las informaciones oportunas relativas a la aplicación práctica de su legislación de caza.»*

### 2.1 Introducción

2.1.1 El artículo 7 sienta una base explícita para la caza con arreglo a la Directiva. Por referencia al anexo II, enumera las especies que se pueden cazar en toda la Comunidad (enumeradas en la primera parte del anexo II) y las que se pueden cazar en los Estados miembros especificados (enumeradas en la segunda parte del anexo II). En este artículo se definen además los principios que se deben respetar con respecto a la caza, también en lo que respecta a la fijación de las temporadas de caza.

2.1.2 El presente capítulo de la guía comienza haciendo una breve referencia a la necesidad de una adecuada transposición. Después se pasa a tratar de las especies susceptibles de caza, de los principios generales y criterios que se deben respetar en la actividad cinegética (no comprometer los esfuerzos de conservación, hacer una utilización razonable y mantener una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico). Por último, se examinan las condiciones específicas relacionadas con la fijación de las temporadas de caza.

- 2.1.3 En lo que respecta a las temporadas de caza, el capítulo termina examinando la coincidencia de los periodos de caza y de veda con arreglo al apartado 4 del artículo 7 de la Directiva.

## **2.2 Aspectos formales**

- 2.2.1 Las disposiciones pertinentes del artículo 7 de la Directiva deben ser transpuestas de forma clara y completa a las legislaciones de los Estados miembros. En el asunto C-159/99, *Comisión contra Italia*<sup>21</sup>, el Tribunal observó que «*las disposiciones de una directiva deben ejecutarse con indiscutible fuerza imperativa, con la especificidad, precisión y claridad exigidas para cumplir la exigencia de seguridad jurídica*». En el asunto C-339/87, *Comisión contra Países Bajos*, el Tribunal señaló además que «*meras prácticas administrativas que, por su naturaleza, pueden ser modificadas discrecionalmente por la Administración no pueden ser consideradas como constitutivas de una válida ejecución de la obligación que incumbe a los Estados miembros destinatarios de una Directiva en virtud del artículo 189 del Tratado*»<sup>22</sup>.

## **2.3 Especies susceptibles de caza**

### **JUSTIFICACIÓN DE QUE SE AUTORICE LA CAZA**

- 2.3.1 El artículo 7 permite la caza de determinadas especies de aves. Se considera que la caza de estas especies constituye una explotación aceptable, debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el conjunto de la Comunidad.
- 2.3.2 Aunque la caza de aves en Europa es principalmente una actividad recreativa y no se suele llevar a cabo para regular las poblaciones de aves, también puede ser una herramienta para controlar los daños causados por determinadas especies de aves (véanse los puntos 2.4.31 y siguientes, acerca de la regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico).

### **¿QUÉ ESPECIES SE PUEDEN CAZAR?**

- 2.3.3 Las especies que se pueden cazar están enumeradas en el anexo II de la Directiva. Éste consta de dos partes: las especies enumeradas en la primera parte del anexo II se puede cazar en todos los Estados miembros; las enumeradas en la segunda parte del anexo II sólo se pueden cazar en los países

---

<sup>21</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2001, Comisión/Italia, asunto C-159/99, Rec. 2001, p.4007, apartado 32.

<sup>22</sup> Sentencia de 15 de marzo de 1990, Comisión/Países Bajos, asunto C-339/87, Rec. 1990, p.851. Esta postura refleja la anterior decisión del Tribunal de Justicia en su sentencia de 23 de febrero de 1988, Comisión/Italia, asunto 429/95, Rec. 1988, p.843.

con respecto a los cuales se indican. El número de especies potencialmente cinegéticas presentes en cada Estado miembro se presenta en la figura 1.

- 2.3.4 Aparte de las adaptaciones derivadas de la adhesión de nuevos Estados miembros, la segunda parte del anexo II se ha modificado en una ocasión a fin de incorporar los conocimientos más recientes sobre la situación de las aves. Ello se tradujo en la inclusión, en la segunda parte del anexo II, de cinco especies de *Corvidae* y la exclusión de esa misma parte de dos especies de zancudas para Italia (especies que se parecen mucho al zarapito fino, *Numenius tenuirostris*, especie mundialmente amenazada).
- 2.3.5 El ejercicio de la caza es regulado por la legislación nacional. El hecho de que una especie esté recogida en el anexo II no obliga a un Estado miembro a autorizar que sea objeto de caza. Se trata sólo de una posibilidad de la que los Estados miembros pueden hacer uso o no.

## **2.4 Principios generales y criterios que se han de respetar en la caza**

- 2.4.1 Los apartados 1 y 4 del artículo 7 de la Directiva contienen una serie de principios generales que se deben aplicar en relación con la práctica de la caza. Se irán tratando uno a uno.

### **NO COMPROMETER LOS ESFUERZOS DE CONSERVACIÓN REALIZADOS EN EL ÁREA DE DISTRIBUCIÓN**

- 2.4.2 Los Estados miembros deben velar por que la caza sea compatible con el mantenimiento de la población de las especies en cuestión en un nivel satisfactorio y que su práctica no comprometa los esfuerzos de conservación en su área de distribución. Esto implica claramente que la práctica de la caza no debe representar una amenaza significativa para los esfuerzos de conservación tanto de especies cinegéticas como de aquellas cuya caza esté prohibida. El régimen nacional aplicable a la caza deberá tener en cuenta este potencial de perturbación que puede tener la actividad cinegética. Esta disposición debe ser valorada en función del carácter y del alcance geográfico de los «esfuerzos de conservación» en cuestión, ya que éstos pueden variar del rango local al internacional (p.ej. un plan de gestión de vías migratorias).
- 2.4.3 Un ejemplo que ilustra este aspecto es el del porrón pardo (*Aythya nyroca*) especie de ave amenazada a escala mundial cuya caza está prohibida. Esta especie tiene un periodo de reproducción tardío, que la puede hacer vulnerable a la apertura de la veda para otras especies en áreas donde siga nidificando.
- 2.4.4 Es evidente que, en casi todas las especies, el área de distribución no se limita a la situada en el Estado miembro afectado por la caza, sino que se extiende a todo el territorio donde aparezca la especie. Esto es de especial interés para las especies migratorias. Si una especie está sometida a una caza excesiva a lo

largo de su ruta migratoria, ello puede comprometer los esfuerzos de conservación en otros lugares, también fuera de la Unión Europea.

- 2.4.5 El ámbito de aplicación de la Directiva es el territorio europeo de los Estados miembros a los que es aplicable el Tratado. Sin embargo, en las especies cuya área de distribución se extienda más allá del territorio abarcado por la Directiva, también pueden ser aplicables en este contexto los compromisos internacionales suscritos por la Comunidad.

## UTILIZACIÓN RAZONABLE

- 2.4.6 El concepto de «utilización razonable» no está definido en la Directiva sobre aves silvestres. Una explicación del mismo, desarrollada conjuntamente con el Comité ORNIS, se ofrece en el segundo informe sobre la aplicación de la Directiva<sup>23</sup>, en el que se examinan las repercusiones potenciales de la caza tanto en las poblaciones de especies de aves como en el uso que hacen éstas de su hábitat.
- 2.4.7 En el contexto de la caza, «utilización razonable» implica claramente un uso consuntivo sostenible, haciendo hincapié en mantener las poblaciones de las especies en un estado de conservación favorable. El concepto parece corresponderse bien con la definición de «utilización sostenible» que se da en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB): *«la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras»*<sup>24</sup>. La Directiva sobre aves silvestres es uno de los instrumentos jurídicos de los que dispone la Unión Europea para poner en práctica este Convenio.
- 2.4.8 También se han formulado orientaciones sobre el tema de la utilización razonable en el marco del Convenio de Ramsar. En la tercera reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio (1987) se acordó una definición según la cual *«el uso racional de los humedales consiste en su utilización sostenible<sup>25</sup> para beneficio de la humanidad de manera compatible con el mantenimiento de las propiedades naturales del ecosistema»*

---

<sup>23</sup> Página 9 del «Segundo informe sobre la aplicación de la Directiva 79/409/CEE» (COM(93)572 final). Esta explicación se ha utilizado y se desarrolla más extensamente en la presente guía.

<sup>24</sup> Se hace referencia al objetivo de la «utilización sostenible» en casi todos los artículos sustantivos del Convenio, en los que se dispone, entre otras cosas: la integración de la utilización sostenible en la toma de decisiones a nivel nacional; la regulación y la gestión de los recursos biológicos para garantizar su conservación y su utilización sostenible; la adopción de medidas para evitar o minimizar repercusiones negativas sobre la diversidad biológica; el control de los ecosistemas y hábitats necesarios para las especies migratorias y las especies con valor económico o importancia cultural; el fomento de investigación que contribuya a la utilización sostenible.

<sup>25</sup> La utilización sostenible se define como *«el uso de un humedal por los seres humanos de modo que produzca el mayor beneficio continuo para las generaciones presentes, manteniendo al mismo tiempo su potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras»*. Las propiedades naturales del ecosistema se definen como *«aquellos componentes físicos, químicos y*

- 2.4.9 Por lo tanto, es razonable llegar a la conclusión de que el concepto de «utilización razonable» es el mismo que el de una «utilización sostenible» compatible con la conservación de los recursos naturales, por lo que se corresponde con el concepto de sostenibilidad establecido en el Quinto programa comunitario en materia de medio ambiente.
- 2.4.10 La caza, que representa un uso consuntivo de la fauna silvestre, se debe considerar, por lo tanto, dentro del contexto más amplio de la utilización sostenible de los recursos. El concepto de «utilización razonable» no tiene que limitarse necesariamente al uso consuntivo, sino que ha de reconocer que los observadores de aves, los amantes de la naturaleza, los científicos y la sociedad en su conjunto también tienen un derecho legítimo a disfrutar de la naturaleza o explorarla, a condición de que ejerzan este derecho de manera responsable. Es un hecho generalmente aceptado que entre los valores de los recursos medioambientales figuran tanto valores de uso como valores de existencia. Así pues, el principio de la utilización razonable debería incluir la posibilidad de acceso y disfrute de la fauna silvestre para usuarios no cazadores en un entorno natural, gestionada de manera sostenible y dirigida asimismo a aportar beneficios a las comunidades locales<sup>26</sup>.
- 2.4.11 En los siguientes apartados se examinan varios aspectos de la utilización razonable, aplicables a las especies de aves susceptibles de caza: repercusión sobre las poblaciones, uso de los hábitats, gestión de los animales de caza y estado de conservación de las especies. En ellos se destaca la dificultad de aplicar el concepto de utilización razonable tanto a las especies de aves sedentarias como a las migratorias. Por último, se pone de relieve la importante función que desempeña la educación, la formación y la sensibilización a la hora de fomentar una utilización razonable.

- **Pertinencia para las especies cinegéticas**

- 2.4.12 Casi todo el trabajo científico acerca de la sostenibilidad de la caza se ha centrado en las aves acuáticas (excluidas las gaviotas), los tetraónidos y las perdices (los dos últimos grupos pertenecientes a las galliformes, grupo al que pertenecen numerosas especies de caza menor). Estas aves presentan diferencias de ecología y comportamiento. Casi todas las aves acuáticas son migradoras de larga distancia, que anidan en extensas zonas del norte de Europa y pasan el invierno en humedales dispersos de regiones de clima templado o tropical. Debido a su comportamiento gregario, las perturbaciones de efecto significativo ocasionadas por la caza<sup>27</sup> afectan a muchísimas más

---

*biológicos tales como el suelo, el agua, las plantas, los animales y los nutrientes, y las interacciones entre ellos».*

<sup>26</sup> Recientemente la UICN, en su Declaración de Políticas para la Utilización Sostenible de los Recursos Silvestres Vivos (Anexo a la Resolución 2.29, Ammán, 2000), también llegó a la conclusión de que «tanto el uso consuntivo como no consuntivo de la diversidad biológica es fundamental para la economía, cultura y bienestar de todos los pueblos y naciones».

<sup>27</sup> Una perturbación importante de las aves en los humedales debido a la caza puede producir una infrautilización considerable de los recursos, y ejercer una presión además sobre especies no cinegéticas. El desplazamiento local y la reducción de los tiempos de parada pueden incluso influir en las poblaciones en migración, debido a la dependencia de la densidad durante el invierno. Sin embargo,

aves que las que mata la propia caza. Sin embargo, un reciente análisis de obras científicas sobre la fisiología energética de las aves ha puesto en tela de juicio la suposición de que la caza causa siempre una perturbación que amenaza de manera significativa la supervivencia de las aves silvestres (véase el punto 2.6.17). Por otra parte, un gran número de piezas cobradas restringido a un nivel local puede no afectar a las poblaciones locales a largo plazo, siempre que haya suficiente alimento disponible, pudiendo las aves abatidas ser sustituidas por otras venidas de otros lugares o mediante otros mecanismos compensatorios de tipo biológico. Sin embargo, esto puede no ocurrir cuando se ejerza una gran presión cinegética sobre una parte más extensa del área de distribución de una especie.

2.4.13 Por el contrario, las especies de galliformes que son sedentarias presentan a veces complejos sistemas sociales, por lo que las poblaciones locales pueden beneficiarse mucho de una adecuada gestión de la caza. Un gran número de piezas cobradas puede ocasionar una reducción de la población. Las aves acuáticas y las galliformes son las principales especies cinegéticas de Europa, e incluyen el 71% de todos los taxones del anexo II. Las demás categorías de especies del anexo II son gaviotas (7%), palomas (6%) y paseriformes (15%).

- **Utilización razonable y repercusión en las poblaciones**

2.4.14 Dado que el objetivo global de la Directiva es el de mantener la población de aves en un estado de conservación favorable<sup>28</sup>, esto debería reflejarse en el principio de la utilización razonable. Mediante una comprensión general de la dinámica poblacional y de la teoría relativa a las capturas de aves migratorias se puede llegar a la conclusión de que lo más probable es que unos bajos niveles de capturas influyan poco en el tamaño de las poblaciones primaverales<sup>29</sup>. Es improbable que unos niveles moderados hagan que descienda la población de las especies cinegéticas, pero reducirá el tamaño de la población primaveral. Es probable que unos niveles altos de capturas produzcan una disminución de las poblaciones. En casi todas las especies se desconoce el nivel de capturas<sup>30</sup>.

2.4.15 Para que la caza no produzca una disminución de las especies cinegéticas, el planteamiento general de la gestión de la fauna silvestre consiste en que la caza de especies no debe sobrepasar los valores situados entre los rendimientos sostenibles «máximo» y «óptimo»<sup>31</sup>. Este concepto parece más

---

hoy en día la influencia de las perturbaciones sobre las poblaciones migratorias se conoce poco y por lo tanto, merece una investigación.

<sup>28</sup> Mientras que el término «estado de conservación favorable» no se menciona explícitamente en la Directiva (se introdujo en 1992 en la Directiva sobre hábitats), está implícito en las disposiciones de artículo 2 de la Directiva.

<sup>29</sup> Éste depende del momento de la captura. Una captura pequeña en primavera, cuando la población suele encontrarse en su nivel más bajo de todo el año, puede tener unos efectos desproporcionados en la estructura de la población, si la especie tiene a una migración diferencial.

<sup>30</sup> Documento de trabajo nº XI/189/91 del Comité ORNIS, reproducido en el Segundo informe sobre la aplicación de la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres (COM (93) 572, 24.11.1993, página 11)

<sup>31</sup> «Rendimiento sostenible» se puede definir como la extracción de recursos del medio ambiente a un ritmo que permita una sustitución equilibrada mediante procesos naturales. En condiciones normales,

fácil de aplicar a las especies sedentarias que a las migratorias. A falta de buena información sobre la dinámica de poblaciones y sobre el número de piezas cobradas de especies sedentarias y migratorias, habrá que evitar en general unos elevados niveles de explotación.

- 2.4.16 Por otra parte, se necesitan unos buenos mecanismos de seguimiento de base científica que garanticen que cualquier utilización se mantenga en un nivel que puedan sostener las poblaciones silvestres sin que afecte negativamente a la función de la especie dentro del ecosistema o al propio ecosistema. Dichos mecanismos tendrían que incluir información sobre piezas cobradas, que actualmente no existe o está apenas desarrollada para la mayoría de las especies en toda la Unión Europea<sup>32</sup>.

- **Utilización razonable y uso del hábitat**

- 2.4.17 Es probable que una perturbación significativa causada por la caza o por otras actividades humanas restrinja el uso del hábitat donde se esté produciendo. Ello puede dar lugar a que las aves objeto de la actividad cinegética tengan que cubrir mayores distancias o modificar su comportamiento para escapar a la caza. Puede ocurrir incluso que los hábitats en los que la presencia humana sea relativamente grande se dejen de utilizar. Por lo tanto, es importante asegurarse de que dichas actividades se gestionen de tal manera que se eviten perturbaciones que tendrían un efecto significativo en los valores de conservación de los lugares en cuestión (véase también el apartado 1.5 de la guía).

- 2.4.18 Esto es de especial pertinencia en los humedales en los que se dan grandes concentraciones de aves silvestres, entre ellas de especies susceptibles de caza. En la comunicación de la Comisión sobre el uso prudente y la conservación de las zonas húmedas<sup>33</sup>, se señala el aprovechamiento sostenible de los recursos de los humedales como una de las cuestiones clave en relación con estos últimos. Se hace referencia expresa a la explotación de aves: «*La caza de aves acuáticas en zonas húmedas europeas es una popular actividad recreativa que puede ser fuente importante de ingresos para el propietario del terreno. Con*

---

los procesos dependientes de la densidad mantienen las poblaciones de aves en un nivel estable. El rendimiento de una especie depende directamente de sus tasas de reproducción y de supervivencia. Aunque la captura anual pueda eliminar una proporción considerable de una población, esto se compensa gracias a una menor mortalidad natural y/o a una mayor tasa de reproducción. El número máximo de aves que se pueden cazar cada año se conseguirá cuando el mayor número de aves esté criando a la mayor velocidad posible. Esto sucede cuando la disminución de los ejemplares reproductores es muy inferior a la capacidad del hábitat (Newton, I. 1998. Population Limitation in Birds). La caza normalmente reduce las poblaciones reproductoras de las aves que tienen una baja mortalidad natural (estrategas K, por ejemplo las ocas), pero sus tasas reproductivas son mayores que en poblaciones no cazadas. Esto se denomina *rendimiento máximo sostenible*. Debido a la variabilidad de los sistemas ecológicos, las tasas de extracción generalmente se fijan en un nivel algo menor, denominado *rendimiento óptimo sostenible*. Una buena gestión de las poblaciones puede incrementar este rendimiento.

<sup>32</sup> En algunas especies puede ser de interés otra información, por ejemplo, los estudios sobre aves mutiladas y la influencia de los perdigones alojados en aves para su supervivencia (véase, por ejemplo, Madsen, J. y H. Noer 1996. Decreased survival of pink-footed geese *Anser brachyrhynchus* carrying shotgun pellet. Wildlife Biology 2: 75-82.

<sup>33</sup> «Uso prudente y conservación de las zonas húmedas» (COM (95) 189, 29.05.1995))

*razón las asociaciones de caza se han convertido en fuerza impulsora de la conservación de zonas húmedas. El principio del aprovechamiento sostenible de las aves acuáticas puede contribuir de forma notable a la conservación de humedales, siempre y cuando incluya el uso de perdigones no tóxicos, el establecimiento de cupos de piezas cobradas, la creación de una red adecuada de reservas de caza y la adaptación de las temporadas de caza a los requisitos ecológicos de las especies. Son éstos aspectos regulados por la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres».*

2.4.19 También se debe examinar, en el contexto de la utilización razonable, el tema de la contaminación ambiental por el plomo procedente de munición. Es un hecho cada más vez más reconocido que el uso de munición de plomo representa una gran amenaza para las aves silvestres y sus hábitats, especialmente los humedales<sup>34</sup>. Aunque en la Directiva sobre aves silvestres no se hace mención explícita a este tipo de munición, cualquier uso de la misma en las Zonas Especiales de Protección que produzca un deterioro de los hábitats o una perturbación significativa de las aves es incompatible con las exigencias de protección de estos lugares. La necesidad de eliminar progresivamente el uso de la munición de plomo en los humedales ha sido ya reconocida en foros internacionales como el Convenio de Ramsar y el Acuerdo sobre la Conservación de las Aves Acuáticas Migratorias de África y Eurasia (AEWA).

- **Gestión de la caza y de los animales de caza**

2.4.20 El concepto de la utilización razonable debería incorporar además la función positiva que puede derivarse de la gestión de los animales de caza. Esto implica un conjunto de medidas, como que se disponga de un hábitat mejor, mejor nutrición, menos predación, menos enfermedades o menos caza furtiva, que mejoren las condiciones de vida de las especies que se pueden cazar y de otras especies. Por lo tanto, aunque la captura anual pueda eliminar una proporción considerable de la población, esto se compensa con el aumento conseguido gracias a una menor mortalidad natural y/o a una mayor tasa de reproducción. Las buenas prácticas de gestión, de acuerdo con el principio de la utilización razonable, deberían tener en cuenta además las necesidades de las especies no cinegéticas y del ecosistema. Ello puede dar lugar a que las poblaciones de especies de caza y de otras especies en terrenos gestionados sean considerablemente mayores que en terrenos no gestionados. Este principio se opone a la explotación de un recurso de fauna silvestre sin que se realice ninguna gestión. Una población objeto de caza, aunque sea estable y se cace de manera sostenible, se mantendrá inevitablemente en un nivel inferior al de una población en condiciones similares pero que no sea objeto de caza.

---

<sup>34</sup> Véase, por ejemplo, Newsletter of the African Eurasian Waterbird Agreement, Special edition: Lead Poisoning in Waterbirds through the ingestion of spent lead shot. Número especial nº 1, septiembre de 2002.



Las consecuencias positivas de la gestión de los animales de caza son más evidentes en las especies sedentarias<sup>35</sup>.

- 2.4.21 Una parte de los espacios naturales más importantes de Europa ha sobrevivido a las presiones del desarrollo y de la destrucción gracias a los intereses de la gestión de los animales de caza. Por ejemplo, el Reino Unido cuenta con la mayor extensión de brezales de Europa gracias en gran parte a su valor para la caza de tetraónidos, que ha sido un fuerte incentivo para impedir la pérdida de este hábitat por la deforestación con fines comerciales y otras amenazas. En España, las poblaciones que quedan de águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*) han sobrevivido sobre todo en grandes cotos de caza privados, donde la actividad cinegética antes se orientaba casi exclusivamente a la caza mayor. En Francia, las poblaciones silvestres de perdiz pardilla (*Perdix perdix*) han proliferado en algunas regiones de agricultura intensiva (p.ej. *Beauce*, *Picardía*) gracias a la labor de gestión, sobre todo por la creación de miles de hectáreas de «reservas no cultivadas de fauna silvestre» con el apoyo financiero de los cazadores.
- 2.4.22 La caza, por lo tanto, puede contribuir a la conservación gracias a una utilización razonable. Las medidas adoptadas para mejorar el estado de las especies a las que se dirige la caza pueden no sólo mejorar el rendimiento sostenible sino también beneficiar a otros diversos animales y plantas que tienen exigencias similares. Los bosques gestionados para el faisán vulgar (*Phasianus colchicus*) tienen mayor diversidad que los gestionados exclusivamente para la silvicultura. Los márgenes de fincas gestionados para ayudar a la perdiz *Perdix perdix* también benefician a las flores silvestres, las mariposas y otros invertebrados.
- 2.4.23 Sin embargo, la gestión de la caza orientada a aumentar artificialmente la población de especies aisladas puede ser perjudicial para alguna otra especie, sobre todo si va ligada a la persecución ilegal de rapaces.

- **Utilización razonable y estado de conservación de especies cinegéticas**

- 2.4.24 Se puede considerar que una especie de ave se encuentra en un estado de conservación no favorable<sup>36</sup> cuando la suma de influencias que actúen sobre la misma afecte negativamente a largo plazo a la distribución e importancia de sus poblaciones. Esto incluye las situaciones en las que los datos sobre la

---

<sup>35</sup> Sin embargo, hay que reconocer que algunos humedales han sido gestionados activamente para las aves acuáticas migratorias (por ejemplo, la Camarga en Francia). También se puede encontrar una gestión de turberas directamente relacionada con la caza de la agachadiza común (*Gallinago gallinago*).

<sup>36</sup> El «estado de conservación de una especie» se define en la letra i) del artículo 1 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo como «el conjunto de influencias que actúen sobre la especie y puedan afectar a largo plazo a la distribución e importancia de sus poblaciones...». Se considera que es favorable cuando «los datos sobre la dinámica de las poblaciones de la especie en cuestión indiquen que la misma sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats naturales a los que pertenece, y el área de distribución natural de la especie no se esté reduciendo ni amenace con reducirse en un futuro previsible, y exista y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo». Aunque el término no se mencione explícitamente en la Directiva 79/409/CEE, los principios en los que se basa son igualmente aplicables en relación con los objetivos de esta directiva.

dinámica poblacional de la especie indiquen que ésta no constituye a largo plazo un elemento viable de su hábitat natural<sup>37</sup>. Como es lógico, por lo general no es recomendable someter a dichas especies o poblaciones a la caza, aunque ésta no sea la causa de su estado de conservación no favorable ni contribuya al mismo. Sin embargo, autorizar la caza de una especie puede ser un gran incentivo para gestionar los hábitats e influir positivamente en otros factores que contribuyen al descenso de la población, coadyuvando así al objetivo de devolver las poblaciones a un estado de conservación favorable.

- 2.4.25 La conveniencia de permitir o no que prosiga la caza de especies que presentan un estado no favorable se planteó durante el debate en torno a la última modificación propuesta del anexo II de la Directiva. En el apartado 2.7 del informe<sup>38</sup> de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Protección del Consumidor del Parlamento Europeo acerca de la propuesta de la Comisión de 1991<sup>39</sup> destinada a modificar la Directiva sobre aves silvestres, se decía que «en aquellos lugares en los que una especie esté en disminución, la caza, por definición, no puede ser viable a no ser que forme parte de un plan de gestión adecuadamente llevado a cabo que suponga también la conservación de hábitats y otras medidas que frenen y finalmente inviertan dicha disminución».
- 2.4.26 Cuando se elaboren planes de gestión del tipo mencionado, con el fin de restablecer los niveles de población de una especie, se deberán aplicar a todas las poblaciones, tanto periféricas como centrales. De hecho, las primeras pueden desempeñar una función especialmente importante en el proceso de adaptación de la especie a los cambios del entorno. En el contexto europeo, este proceso es fundamental. Por otra parte, pueden existir planes de ese tipo de distinta escala territorial (p.ej. de la UE, nacional o local).
- 2.4.27 Se están desarrollando planes de gestión comunitarios para las especies del anexo II en las que se ha observado un estado de conservación no favorable. Esos planes, ya aprobados por los Estados miembros en el marco del Comité ORNIS, pueden consultarse en el sitio Internet de la Dirección General de Medio Ambiente. Esos planes marco no gozan de un reconocimiento específico en la Directiva. Sin embargo, el éxito en su ejecución y la medida en que sirvan para detener e invertir la disminución de las especies cinegéticas, evidenciados por el debido seguimiento, servirán para determinar si está justificado proseguir con la caza de esta especie con arreglo a la Directiva o si son necesarias otras medidas.

---

<sup>37</sup> «Estado de conservación favorable» supone la viabilidad de la población: una cifra de población «viable» representa un umbral de supervivencia versus extinción (Fiedler & Jain 1992, Conservation Biology). La viabilidad de las poblaciones constituye el núcleo de lo establecido en el artículo 2 de la Directiva, que contiene la obligación general de mantener las poblaciones. La viabilidad es esencial para demostrar un estado de conservación seguro, pero comprende más cosas que la estabilidad de la población. Fuerzas extrínsecas, como la pérdida de hábitat, la caza excesiva y la competencia entre especies introducidas, con frecuencia dar lugar a una disminución de las poblaciones. Las fluctuaciones aleatorias que se incrementan a medida que disminuyen las poblaciones pueden llevar a la extinción incluso de poblaciones que tienen, de media, un crecimiento demográfico positivo cuando se está por debajo de la capacidad de carga.

<sup>38</sup> PE 154. 220/fin

<sup>39</sup> COM (91) 0042 – C3 – 0180/91

2.4.28 Los planes de gestión encaminados a la recuperación de especies se deben complementar con programas de seguimiento que permitan detectar los cambios producidos en el estado de conservación de la especie. El seguimiento debe incluir una evaluación de las bajas producto de la caza y del papel que tienen en la dinámica de las poblaciones.

2.4.29 Por último, hay que señalar que la moratoria temporal sobre la caza de determinadas especies que presentan un estado de conservación no favorable, no necesariamente como resultado de la caza, introducida por los Estados miembros de acuerdo con organizaciones de cazadores, es un sistema potencialmente importante. Si este sistema se combina con un programa de medidas de conservación de la especie, puede suponer un gran incentivo para que diferentes grupos de interés, entre ellos el de los cazadores, colaboren en devolver la especie a un estado de conservación favorable. Un importante aspecto a tener en cuenta por los cazadores es que la moratoria se debe considerar y percibir como «temporal», y que no lleva más o menos automáticamente a una prohibición permanente de la caza.

- **Utilización razonable y educación, formación y concienciación**

2.4.30 El concepto de utilización razonable de los recursos naturales implica además un conocimiento y una capacitación adecuados. Los cazadores tendrían que estar bien informados de la necesidad de una correcta identificación de las especies, de las prácticas correctas, de las leyes de caza, de la necesidad de notificación, etc. Las actividades ilícitas (disparar a especies protegidas, usar trampas ilegales, cazar fuera de temporada o en zonas prohibidas, usar venenos ilegalmente) son contrarias al «principio de la utilización razonable» y se oponen asimismo al principio de la conservación por medio de la utilización sostenible. Por otra parte, las actividades ilícitas de un pequeño número de cazadores pueden también dar mala fama a toda la actividad cinegética. Puesto que los cazadores son los cuidadores más eficaces de las zonas de caza, redundando en su beneficio a largo plazo el oponerse cada vez más a tales actividades y que se vea que lo hacen. Existe además la necesidad de informar a los ciudadanos en general acerca del principio de conservación por medio de la utilización sostenible.

## **REGULACIÓN EQUILIBRADA DESDE EL PUNTO DE VISTA ECOLÓGICO**

2.4.31 Este principio no está definido en la Directiva sobre aves silvestres. Sin embargo, en el octavo considerando del preámbulo de la Directiva se da a entender que puede no referirse ante todo al uso recreativo sino a una gestión de las poblaciones dirigida a la conservación de las especies: «*Considerando que la conservación tiene por objetivo la protección a largo plazo y la administración de los recursos naturales como parte integrante del patrimonio de los pueblos europeos; que permite la regulación de dichos recursos y de su explotación sobre la base de las medidas necesarias para la*

*conservación y la adaptación del equilibrio natural de las especies dentro de los límites razonablemente posibles (...)*».

- 2.4.32 Por otra parte, el artículo 1 se refiere a «la protección, la administración y la regulación», mientras que, de conformidad con el artículo 2, se deberán tomar todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones en un nivel «que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas». Esto último puede significar que la regulación no sólo preste atención al «equilibrio de las especies», sino que también podría ir dirigido a la protección de los intereses económicos (p.ej. prevención de daños).
- 2.4.33 «Regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico» implica que las medidas adoptadas deberán ser seguras desde el punto de vista ecológico y proporcionales al problema que se ha de resolver, teniendo en cuenta el estado de conservación de las especies afectadas. Las medidas de regulación sólo se pueden considerar necesarias con respecto a unas pocas especies enumeradas en el anexo II (p.ej. córvidos, palomas, gaviotas). Este parece haber sido el principal incentivo para incluir cinco especies de *Corvidae* en la segunda parte del anexo II al hacer la adaptación de la Directiva en 1994.
- 2.4.34 Por el contrario, en casi todas las demás especies cinegéticas las medidas de gestión van dirigidas a incrementar o restablecer las cifras de población tanto en beneficio de la conservación como por el interés de la caza.
- 2.4.35 La aplicación de este principio en el marco de apartado 4 del artículo 7 aumenta las posibilidades de las medidas de regulación para la protección de la flora y la fauna, que pueden adoptarse en virtud del régimen de excepciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 9. Sin embargo, no está claro hasta qué punto se pueden regular efectivamente sólo durante la temporada normal de caza las poblaciones de las especies que causan daños. Conviene estudiar otros métodos, como el de ahuyentar a las aves, que puede resolver el problema de los daños al menos localmente y de forma provisional.
- 2.4.36 Es preciso tener en cuenta otras dimensiones de la regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico, por ejemplo, hasta qué punto ha de guardar relación con que se asegure una explotación demográficamente equilibrada de una especie (p.ej. no eliminar en exceso ningún sexo ni cohorte de edad). También se debe garantizar que la incidencia sobre las poblaciones objeto de la caza no generen desequilibrios en el ecosistema (que favorezcan el desarrollo de alguna otra especie por la falta de competencia).

## **2.5 Condiciones específicas relacionadas con la fijación de las temporadas de caza**

- 2.5.1 El apartado 4 del artículo 7 de la Directiva establece una serie de principios básicos relativos a la fijación de las temporadas de caza, cuyo objetivo es

garantizar que la caza no se produzca durante los periodos más vulnerables del ciclo anual de las especies cinegéticas.

- 2.5.2 Con respecto a las especies sedentarias exige que no sean cazadas durante su época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza. En el caso de las especies migratorias, exige que no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación.
- 2.5.3 El Tribunal ha declarado que «las frases segunda y tercera del apartado 4 del artículo 7 de la Directiva, están destinadas a asegurar un **régimen completo de protección** durante los períodos en los que la supervivencia de las aves silvestres está particularmente amenazada. En consecuencia, la protección contra las actividades cinegéticas no puede limitarse a la mayor parte de las aves de una especie dada, definida según la media de los ciclos reproductivos y de los movimientos migratorios»<sup>40</sup>.

#### **EL TRABAJO EN TORNO A CONCEPTOS BÁSICOS: PERÍODOS DE REPRODUCCIÓN Y DE MIGRACIÓN PRENUPCIAL**

- 2.5.4 La Comisión y el Comité ORNIS han reconocido la necesidad de que se haga una interpretación clara de estos conceptos del apartado 4 del artículo 7 a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de 1994, y de cómo aplicarlos a las especies de aves del anexo II, y han realizado ya un análisis de la información existente sobre el período de migración prenupcial y el periodo de reproducción de cada una de las especies del anexo II en cada uno de los Estados miembros en los que vive<sup>41</sup>. El Comité ORNIS ha aprobado el análisis, en el que se ofrecen definiciones tanto del «período de reproducción» como del «regreso al lugar de nidificación», que se exponen a continuación.

- **Período de reproducción**<sup>42</sup>

- 2.5.5 «**Época de anidar**»<sup>43</sup> se definió recurriendo a la definición de Cramp y Simmons (1997)<sup>44</sup>: «*la época de anidar es el periodo durante el que una*

---

<sup>40</sup> Sentencia de 17 de enero de 1991, Comisión/Italia, asunto C-157/89, Rec. 1991, p.57, apartado 14. También hay referencias al concepto de la protección completa en las siguientes sentencias: sentencia de 19 de enero de 1994, Association pour la Protection des Animaux Sauvages y otros contra Préfet de Maine-et-Loire y Préfet de Loire-Atlantique, asunto C-435/92, Rec. 1994, p.67 y sentencia de 7 de diciembre de 2000, Comisión/Francia, asunto C-38/99, Rec. 2000, p.10941.

<sup>41</sup> *Key concepts of Article 7(4) of Directive 79/409/CEE. Period of reproduction and prenuptial migration of Annex II bird species in the EU* (septiembre de 2001) (documento disponible en [http://ec.europa.eu/environment/nature/conservation/wildbirds/hunting/key\\_concepts\\_en.htm](http://ec.europa.eu/environment/nature/conservation/wildbirds/hunting/key_concepts_en.htm)).

<sup>42</sup> Obsérvese que el apartado 4 del artículo 7 se refiere tanto a la «época de anidar» como a «los distintos estados de reproducción y de crianza» (versión inglesa: «rearing season» y «various stages of reproduction»); versión francesa: «*les différents stades de reproduction et de dépendance*»; versión alemana «*Einzelnen Phasen der Brut - und Aufzuchtzeit*»); versión neerlandesa: «*zolang de jonge vogels het nest nog niet hebben verlaten*»).

<sup>43</sup> En inglés, «breeding season» se considera equivalente a «rearing season» (empleado en el apartado 4 del artículo 7), pero más correcto.

<sup>44</sup> Cramp, S. & Simmons, K.E.L. (eds.). 1977. *Birds of the Western Palearctic*, volumen 1. Oxford, Oxford University Press. 722 pp.

*especie pone e incuba sus huevos y cría a los jóvenes hasta que son capaces de volar*». Sin embargo, el «**período de reproducción**» abarca no sólo la época de anidar, sino también la ocupación del lugar de nidificación y el período de dependencia de las aves jóvenes después de abandonar el nido (ya reconocido anteriormente en el informe de la Comisión de 1993 sobre la aplicación de la Directiva sobre aves silvestres<sup>45</sup>). El Comité ORNIS aprobó un esquema sobre los distintos estados de reproducción y de crianza, como esquema general aplicable al período de reproducción (véase la figura 2). El orden y la importancia de los distintos elementos de este esquema general pueden variar según las especies, respondiendo a las diferencias de su biología reproductiva.

- **Regreso al lugar de nidificación**<sup>46</sup>

- 2.5.6 El regreso al lugar de nidificación es un desplazamiento anual de las aves, en una o más etapas, desde sus áreas de invernada al lugar donde ponen sus nidos. El período de invernada termina cuando las aves migratorias abandonan las áreas de invernada en las que han permanecido de forma más o menos estable desde el final de la migración postnupcial (de otoño). El regreso al lugar de nidificación se denomina comúnmente migración «prenupcial» o «de primavera».
- 2.5.7 En Europa, los movimientos migratorios de regreso se dirigen sobre todo hacia el norte, el nordeste y el noroeste. Significa que las aves en migración desde sus cuarteles de invierno en África cruzan primero el Mediterráneo y después atraviesan Europa central de camino hacia su lugar de nidificación en Europa septentrional. Esta migración dura normalmente varias semanas (incluidas las paradas en lugares de descanso por el camino), pero una sola ave puede completar el viaje en pocos días o incluso en uno solo. El comienzo, el final, y la duración de la época de migración en un país concreto dependen de diversos factores biológicos, geográficos y metodológicos.
- 2.5.8 Respecto al comienzo de la migración prenupcial, no todos los individuos de una especie de la misma región terminan su periodo de invernada al mismo tiempo. No sólo existen diferencias individuales, sino que dentro de una única área de invernada se reúnen aves de distintas poblaciones que tienen ciclos anuales diferentes. Las aves pertenecientes a poblaciones septentrionales, por ejemplo, suelen comenzar su vuelo de regreso mucho más tarde que las que nidifican más al sur. Un caso extremo lo constituye la migración en «salto de la rana» (p.ej. en el caso del archibebe común, *Tringa totanus*): las aves que nidifican en latitudes más septentrionales viajan mayores distancias y se desplazan a áreas de invernada más meridionales que las que anidan más al sur.
- 2.5.9 El hecho de que las aves abandonen un área de invernada no significa necesariamente que comiencen su migración de regreso. Pueden desplazarse a

---

<sup>45</sup> COM (93) 572 final. *Segundo informe sobre la aplicación de la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres*. Bruselas, 24 de noviembre de 1993.

<sup>46</sup> Nuevamente, en el original inglés se considera que «return to breeding areas» es sinónimo de «return to the rearing grounds».

otros lugares de invernada a causa de la modificación de las condiciones ecológicas locales, el agotamiento de los recursos alimenticios, alguna perturbación o la variación de las condiciones climatológicas. Cuando en un mismo lugar de invernada coexisten aves migratorias y sedentarias de la misma especie, la situación puede ser incluso más compleja. Por ello pueden surgir aparentes discrepancias entre datos de los países de mayor tamaño. Unas diferencias importantes entre regiones vecinas pueden obedecer más a diferencias ecológicas que a diferencias reales de los momentos de migración. Por ejemplo, aunque las partes sur de España (*Andalucía*) e Italia (*Sicilia*) se encuentran a la misma latitud (37°) ello no implica necesariamente unas fechas similares de llegada de las aves migradoras, ya que quizá se trate de poblaciones distintas.

2.5.10 La duración del periodo migratorio no sólo depende de la longitud de un país de norte a sur, sino también de la disponibilidad y el uso de lugares de descanso. Un ejemplo típico es del de la aguja colipinta (*Limosa lapponica*), que migra desde los cuarteles de invierno en África hacia su lugar de nidificación en Siberia. Tras un vuelo sin paradas desde el *Banc d'Arguin* en África occidental, las aves se quedan varias semanas en el Mar de Wadden. La duración del periodo migratorio también depende de la cantidad y el área de distribución geográfica de las aves en cuestión: una población pequeña puede pasar en unos pocos días, mientras que una especie numerosa, con un área de nidificación extensa, puede tener una estación migratoria prolongada que dure varios meses. Asimismo, el periodo migratorio se puede prolongar si un país es sobrevolado por varias poblaciones que tengan calendarios diferentes.

- **Aplicación de las definiciones de los «conceptos básicos» a distintas especies del anexo II**

2.5.11 En general, en las especies migratorias, el estado de reproducción o de crianza que marca el comienzo del período de reproducción es la «ocupación del lugar de nidificación». Sin embargo, esta idea es en general difícil de aplicar cuando la especie sea sobre todo residente local o cuando estén mezcladas aves que vivan permanentemente en la zona y aves migratorias. En estos casos, la etapa que marca el comienzo del período de reproducción es la «construcción del nido». En las situaciones en las que el estado o etapa elegido sea difícil de reconocer sobre el terreno, se hace mención al correspondiente número de decenas de días contadas desde el comienzo de la puesta (por lo general bien conocida en casi todas las especies).

2.5.12 En general, la etapa elegida para marcar el final del período de reproducción es el «pleno vuelo de las aves jóvenes», es decir, el abandono del nido por todas las polladas incluidas la segunda y la tercera de algunas especies (p.ej. rascones/*Rallidae*, palomas/*Columbidae*, zorzales/*Turdidae*). Pleno vuelo significa que las aves jóvenes son capaces de un vuelo continuo y sostenido con capacidad similar a las aves adultas y se corresponde con la «emancipación de las aves jóvenes». No obstante, en algunas especies (p.ej. córvidos/*Corvidae*), el pleno vuelo se produce antes de la «independencia de las aves jóvenes». Las aves jóvenes son independientes cuando la pérdida de

los cuidados o de la alimentación por parte de los progenitores no reduce significativamente sus perspectivas de supervivencia. En las situaciones en las que «el pleno vuelo/la emancipación de los jóvenes» sea difícil de determinar sobre el terreno, se hace mención al correspondiente número de decenas contadas desde el final de la incubación.

- 2.5.13 La etapa que se utiliza para marcar el comienzo y el final del período de reproducción de cada especie del anexo II se ha determinado en relación con su biología. Tomando como base ésta y la información disponible de distintos Estados miembros se han determinado los periodos prenupcial y de reproducción de cada especie<sup>47</sup>. Se reconoce que probablemente existan diferencias en la calidad de los datos sobre las especies en toda la UE y que será necesario actualizar regularmente este análisis, teniendo en cuenta los datos nuevos y mejores que vayan apareciendo. Aparte del análisis periódico citado, también será necesario reflejar los cambios que puedan aparecer en las migraciones o en el momento de nidificación por efecto de los cambios climáticos, y reflejar otros cambios temporales que se produzcan debido a presiones ambientales de otro tipo.

## **2.6 Consecución de un régimen de protección completa en el que se contemplen fechas escalonadas de apertura y cierre de la veda**

- 2.6.1 Según la jurisprudencia reiterada del Tribunal, *«las autoridades nacionales no están facultadas por la Directiva para fijar fechas escalonadas de veda de la caza en función de las especies de aves, salvo si el Estado miembro interesado puede aportar la prueba, fundada en datos científicos y técnicos apropiados para cada caso particular, de que un escalonamiento de las fechas de veda de la caza no impide la protección completa de las especies de aves que pueden estar afectadas por dicho escalonamiento»*<sup>48</sup>. El Tribunal también ha sostenido que *«siempre que se garantice una protección completa de las especies, es compatible con la Directiva la fijación de fechas de veda que varíen según las diferentes partes del territorio de un Estado miembro»*<sup>49</sup>.
- 2.6.2 En los asuntos C-435/92 y C-38/99, el Tribunal reconoció dos inconvenientes del escalonamiento de las fechas de cierre de la veda, que también son aplicables a las fechas de apertura: la perturbación de otras especies y el riesgo

---

<sup>47</sup> En lo que respecta a la presentación de los datos de cada especie, se aplicó una serie de principios generales (véase la página 7 del informe sobre los conceptos básicos). Cuando son varias las fechas de migración prenupcial o reproducción, se ha elegido la más temprana. Asimismo, cuando se producen regularmente considerables variaciones anuales, se han cogido los datos de los primeros períodos. Cuando son varias las poblaciones que migran a través de un país, se ha empleado la de migración más temprana. Sin embargo, se han excluido los datos extremos, periféricos e irregulares por su carácter impredecible.

<sup>48</sup> Sentencia de 19 de enero de 1994, Association pour la Protection des Animaux Sauvages y otros contra Préfet de Maine-et-Loire y Préfet de Loire-Atlantique, asunto C-435/92, Rec. 1994, p.67, apartado 22; sentencia de 7 de diciembre de 2000, Comisión/Francia, asunto C-38/99, Rec. 2000, p.10941, apartado 43.

<sup>49</sup> Sentencia de 19 de enero de 1994, Association pour la Protection des Animaux Sauvages y otros contra Préfet de Maine-et-Loire y Préfet de Loire-Atlantique, asunto C-435/92, Rec. 1994, p.67, apartado 27.



de confusión. Se examinan a continuación, proponiéndose un sistema para solventarlos.

## **RIESGO DE CONFUSIÓN**

- 2.6.3 Este fenómeno depende de una serie de factores, entre los que figura, concretamente, el parecido entre especies cinegéticas de las que siga levantada la veda y otras cuya temporada de caza ya haya terminado o todavía no haya comenzado; las condiciones en las que se esté desarrollando la caza y la pericia del cazador.
- 2.6.4 En el asunto C-435/92<sup>50</sup> el Tribunal señaló, en lo que se refiere al riesgo de que determinadas especies, cuya caza ya está vedada, sean objeto de caza indirectamente, como consecuencia de confusiones con especies para las que la caza siga abierta, es importante subrayar que la tercera frase del apartado 4 del artículo 7 de la Directiva está destinada precisamente a evitar que dichas especies queden expuestas a los riesgos de ser piezas de caza durante la migración en período de celo, y obliga a los Estados miembros a adoptar todas las medidas necesarias para impedir cualquier actividad cinegética durante dicho período.
- 2.6.5 El riesgo de confusión entre distintas especies de aves es un hecho bien conocido y ya ha sido objeto de varias guías de identificación de especialistas<sup>51</sup>. Atendiendo a criterios como el parecido en el aspecto y el plumaje, el uso del hábitat y el comportamiento (incluido el reclamo), es posible catalogar a las especies cinegéticas en grupos de especies «de aspecto similar» a fin de reducir al mínimo el riesgo de confusión. Esto se debe hacer bajo la responsabilidad de las autoridades competentes que estén a cargo de autorizar las temporadas de caza. En la figura 3 se presenta un posible esquema para dicha clasificación.
- 2.6.6 Si se permite el escalonamiento de las fechas de caza, las fechas de apertura y cierre se deberán fijar para cada grupo de especies «de aspecto similar» de tal manera que no coincidan con periodos no permisibles según la Directiva.
- 2.6.7 Cualquier agrupación de especies de aspecto similar se debe adaptar a las circunstancias de tiempo y lugar en las que se practique la caza. En primer lugar, para que el riesgo sea real, la especie cinegética (o el grupo de especies) debe estar presente y ser susceptible de caza en la zona durante el periodo en cuestión. En segundo lugar, otras especies cinegéticas «confundibles», cuya veda esté cerrada, deberán tener también una presencia predecible e importante.

---

<sup>50</sup> Sentencia de 19 de enero de 1994, Association pour la Protection des Animaux Sauvages y otros contra Préfet de Maine-et-Loire y Préfet de Loire-Atlantique, asunto C-435/92, Rec. 1994, p.67, apartado 18.

<sup>51</sup> Un buen ejemplo de las guías dedicadas a la identificación de grupos difíciles de especies de aves son «The Macmillan Guide to Bird Identification» de Alan Harris, Laurel Tucker y Keith Vinicombe. 1989. ISBN 1-85627-641-4 y la compañera «The Macmillan Birder's Guide to European and Middle Eastern Birds», de Alan Harris, Hadoram Shirihai y David Christie, 1996.

- 2.6.8 Por otra parte, en lo que respecta a la caza a principios del otoño, hay que precisar que en esta época las especies de patos nadadores se encuentran mayoritariamente en eclipse (los machos adquieren un plumaje similar al de las hembras durante la muda) los que los hace bastante más difíciles de distinguir.
- 2.6.9 Por otra parte, el problema de la confusión se complica por el hecho de que con frecuencia coexisten distintas especies de aves. Por ejemplo, es frecuente que patos, zancudas y zorzales se desplacen en bandadas mixtas. Un grupo de patos puede estar integrado por cuatro o incluso cinco especies diferentes. Por lo tanto, en tales circunstancias, el tiro «selectivo» puede ser muy difícil.
- 2.6.10 Las categorías de especies que pueden confundirse se concentran en varios grupos de las especies cinegéticas enumeradas en el anexo II de la Directiva. Sin embargo, hay que precisar que el riesgo de confusión no se limita a las especies cinegéticas y que puede representar un riesgo para la conservación de algunas especies vulnerables o en peligro (p.ej. el porrón pardo, *Aythya nyroca*, la cerceta pardilla, *Marmaronetta angustirostris*, el ansar careto chico, *Anser erythropus* o la focha cornuda, *Fulica cristata*) en zonas concretas donde se practica la caza. Este problema se tendría que abordar en el contexto global de la gestión de estos lugares.
- 2.6.11 El segundo factor que hay que tener en cuenta es el de las condiciones en las que se desarrolla la caza. En ésta influyen factores como puede ser la distancia de observación. Cuanto más lejos está un ave del cazador, más difícil es determinar sus características específicas (tamaño, plumaje, etc.). La identificación de las aves en vuelo dependerá del tiempo que el ave esté visible, que puede ser muy breve. Por lo tanto, es probable que el tipo de caza influya en que haya mayor o menor riesgo de confusión.
- 2.6.12 De mismo modo, las condiciones de luz pueden desempeñar también un papel importante. La mala visibilidad al amanecer y al atardecer o por la noche puede reducir notablemente la capacidad de distinguir las especies de aves<sup>52</sup>. Algunos fenómenos meteorológicos, como la niebla o la lluvia, pueden reducir igualmente la posibilidad de identificar correctamente a las aves en el entorno natural.
- 2.6.13 Por último, también influye notablemente la pericia del cazador, que depende de su formación y experiencia. Esto es aplicable en todas los momentos de la temporada de caza y también reviste interés para distinguir las especies que se pueden cazar de otras que no (p.ej. el correlimos gordo, *Calidris canutus*, de otras pequeñas zancudas; la alondra común, *Alauda arvensis*, de otras alondras). Habría que fomentar los planes de formación y sensibilización para ayudar a los cazadores en la identificación de especies o mejorarlos cuando ya existan, según convenga. Los cazadores no deberían disparar a un ave a menos que estén seguros de su identidad. Sin embargo, muchos cazadores se

---

<sup>52</sup> Hay guías de identificación elaboradas por cazadores al respecto (p.ej. «*Reconnaître les oiseaux la nuit*» de Philippe du Cheyron para la *Association Picarde des chasseurs de gibier d'eau*)

especializan en grupos específicos de aves y rara vez cazan especies de las que no tienen experiencia previa. De este modo los cazadores se convierten en especialistas en la identificación de las especies que más les gusta cazar.

## RIESGO DE PERTURBACIÓN

- 2.6.14 Este fenómeno dependerá, entre otras cosas, del tipo de caza, de su intensidad, frecuencia y duración, de la especie afectada y del hábitat utilizado, así como de la disponibilidad de zonas de refugio alternativas.
- 2.6.15 En el asunto C-435/92<sup>53</sup> el Tribunal señaló que la actividad cinegética puede perturbar la fauna silvestre y que puede condicionar el estado de conservación de las especies afectadas, independientemente de la extensión de la merma a que da lugar. El Tribunal afirmó que las consecuencias de dicha actividad «son particularmente graves para los grupos de aves que, durante el período de migración y de hibernación, tienden a reagruparse en bandadas y a descansar en áreas que muchas veces están muy limitadas o, incluso, rodeadas. Efectivamente, las perturbaciones debidas a las actividades cinegéticas impulsan a estos animales a dedicar la mayor parte de su energía al movimiento y a la huida, en detrimento del tiempo dedicado a su alimentación y a su descanso con vistas a la migración. Estas perturbaciones repercuten negativamente en el balance energético de cada ejemplar y en la tasa de mortalidad de todas las poblaciones afectadas. El efecto de molestia provocado por la caza de aves de otras especies es particularmente importante para aquéllas cuya migración de regreso sea más anticipada».
- 2.6.16 Se considera muy probable que las perturbaciones afecten a las poblaciones de aves durante los periodos del ciclo anual en los que el alimento es escaso o inexistente y a las aves les resulta difícil satisfacer sus necesidades de energía y nutrientes<sup>54</sup>. El problema se agudiza cuando las aves necesitan acumular reservas antes de los periodos de gran demanda de energía, como antes de la migración o durante la misma, en momentos de condiciones meteorológicas muy desfavorables o antes de empezar la nidificación<sup>55</sup>. En lo que respecta a las condiciones meteorológicas desfavorables, en varios Estados miembros se ha dispuesto la introducción de «prohibiciones de la caza por tiempo frío».
- 2.6.17 Un reciente análisis de obras científicas sobre fisiología energética de las aves ha puesto en tela de juicio la suposición de que la caza causa siempre perturbaciones que representan una amenaza considerable para la supervivencia de las poblaciones de aves<sup>56</sup>. El balance energético de las aves

---

<sup>53</sup> Sentencia de 19 de enero de 1994, Association pour la Protection des Animaux Sauvages y otros contra Préfet de Maine-et-Loire y Préfet de Loire-Atlantique, asunto C-435/92, Rec. 1994, p.67, apartado 17.

<sup>54</sup> Madsen, J. 1995. Impacts of disturbance on migratory waterfowl. *Ibis* 137, Supl. 1: 67-74.

<sup>55</sup> Mainguy, J., Bety, J., Gauthier, G. y Giroux, J.-F. (2002) Are body condition and reproductive effort of laying greater snow geese affected by the spring hunt? *The Condor* 104: 156-161

<sup>56</sup> Boos, M., J.-P. Arnauduc, J.-P. Robin. 2002 «*Effets du dérangement sur l'énergétique chez les oiseaux et les possibilités de compensation nutritionnelles*» Rapport final de convention de recherche CNRS/FNC. Centre d'Ecologie et Physiologie Energétiques, Francia. Los supuestos en los que se basan las conclusiones de este estudio son los siguientes: la frecuencia de perturbación media ante la

es un factor determinante de su éxito reproductivo y de su potencial de supervivencia. Este análisis demuestra que, en determinadas circunstancias, las aves pueden mostrar una gran adaptabilidad fisiológica y de comportamiento, al aumentar el ritmo de ingesta de alimentos y pasar de una alimentación nocturna a una diurna o viceversa, para contrarrestar la considerable presión energética y nutricional que pueden generar las perturbaciones, entre ellas las producidas por la caza. Mientras las aves tengan acceso, aunque sea intermitentemente, a suficientes recursos alimenticios (es decir, dentro de unos límites aceptables de perturbación y disponibilidad de alimento) podrán compensar los cambios de su balance energético en respuesta a las fuentes de perturbación (véase el ejemplo del estudio de patos buceadores en un gran lago poco profundo)<sup>57</sup>. Aunque esta perturbación cause grandes cambios de comportamiento, la incidencia en el equilibrio energético es pequeña.

2.6.18 Sin embargo, las respuestas de comportamiento ante las perturbaciones son complejas y pueden estar infravaloradas, sobre todo cuando la caza es intensa. Por ejemplo, después de posarse, las aves pueden tardar hasta una hora en volver a comer (y hasta dos horas si se repite la perturbación). Ello puede afectar a otras facetas de su comportamiento (actividad social, limpieza, descanso, apareamiento). También es posible que las perturbaciones den lugar a una mayor vigilancia en detrimento de alimentación. Además, actualmente hay pocos estudios que apoyen la suposición de que las aves tienen acceso libre y amplio a recursos alimenticios de compensación. Las aves buscarán lugares alternativos carentes de perturbaciones, que quizá no se encuentren cerca o donde quizá no haya suficiente suministro de alimentos. Por otra parte, distintas categorías de aves presentan un distinto grado de sensibilidad ante las perturbaciones en relación con su biología, comportamiento y dependencia de distintos hábitats. No obstante, aunque el comportamiento alimentario puede ser perturbado, en general faltan estudios que determinen si las aves no se pueden alimentar eficientemente a corto o largo plazo, sobre todo dado que el ingreso de energía a través de la ingesta de alimentos se debe contemplar tanto a corto como a largo plazo.

2.6.19 En ausencia de estudios empíricos, aún no se pueden comprender plenamente las consecuencias de un balance energético negativo sobre el éxito reproductivo y la supervivencia de una especie. Según las conclusiones del análisis antes mencionado, las aves son incapaces de compensar el déficit si, aparte de la pérdida energética causada por la perturbación, no tienen acceso a recursos alimenticios durante varios días consecutivos (por ejemplo, en unas

---

que reaccionan activamente las aves echando a volar era de 1 a 2,5 perturbaciones a la hora; el tiempo medio de vuelo era de entre 1 y 2 minutos por perturbación; el periodo de perturbación se extendía durante unas 10 horas al día; el suministro de alimento no era un factor limitativo; las aves no se encontraban en un estado avanzado de preparación para la reproducción, especialmente para la producción de huevos.

<sup>57</sup> Evans, D.M. y K.R. Day (2001) Does shooting disturbance affect diving ducks wintering on shallow lakes? A case study on Lough Neagh, Northern Ireland. *Biological Conservation* 98: 315-323. Evans, D.M. y K.R. Day (2002). Hunting disturbance on a large shallow lake: the effectiveness of waterfowl refuges. *Ibis* 144: 2-8. Cabe destacar que, en este estudio, las aves empleaban como refugio durante la caza una extensa zona del lago alejada de los márgenes y que casi todas las especies se alimentaban de noche, cuando no había caza.

condiciones meteorológicas desfavorables) o durante el activo período previo a la reproducción y en esta última. Este último punto de vista está apoyado por estudios de ocas (que en la reproducción dependen de las reservas de energía acumuladas antes de llegar al lugar de nidificación) que han demostrado que las perturbaciones pueden reducir considerablemente su éxito reproductivo<sup>58</sup>.

- 2.6.20 Es probable que permitir unas fechas de caza escalonadas durante la migración prenupcial represente un mayor riesgo para las aves que al final del período de reproducción, debido posiblemente a la mayor demanda energética de las aves en esta época. Puede que entren en juego otros factores (por ejemplo, menor duración de los días en febrero que en agosto, con menos posibilidades de tiempo para alimentarse con luz del día). La estrategia energética a lo largo del ciclo anual es un hecho importante. Se ha demostrado, con respecto a diferentes aves acuáticas, que febrero se corresponde con un descenso espontánea y endógenamente programado de los combustibles corporales, aunque se disponga de alimentos *ad libitum*. Esta regulación de las reservas corporales va asociada a una disminución voluntaria de la ingesta de alimentos<sup>59</sup>. Por otra parte, la estructura demográfica de la población normalmente difiere considerablemente entre estos dos periodos, con una cohorte relativamente numerosa de adultos en la población primaveral, que representa reproductores potenciales, suplementada por una gran proporción de aves inmaduras en otoño.
- 2.6.21 Se observa una falta de información y de investigación sistemáticas sobre las aves en migración para evaluar mejor los efectos de las perturbaciones, por ejemplo la caza, en las poblaciones de aves y su estado de conservación<sup>60</sup>. Diversos estudios han demostrado que la caza mal gestionada puede reducir gravemente la capacidad de carga de los humedales para mantener aves acuáticas. También puede influir la localización de la caza en relación con las zonas de alimentación.
- 2.6.22 En lo que se refiere a los efectos potenciales de las perturbaciones antrópicas sobre las poblaciones de aves durante los periodos de escalonamiento de las fechas de caza, se deberá tener plenamente en cuenta, por lo tanto, la necesidad de zonas de refugio tranquilas suplementarias que satisfagan las necesidades tanto de descanso como de alimentación de las aves afectadas. En la concepción de dichas zonas se deberá velar por que haya suficientes oportunidades para una alimentación de buena calidad y para otras actividades que se desarrollen dentro de las mismas. Esto se deberá determinar zona por zona en función de las exigencias ecológicas, etiológicas, nutricionales y energéticas de las diferentes especies de caza afectadas por las fechas de caza escalonadas. A este respecto, recientemente se han incrementado la investigación y el desarrollo de métodos adecuados y más eficaces para

---

<sup>58</sup> Madsen, J. 1995. Impacts of disturbance on migratory waterfowl. *Ibis*. 139: S67-S74. Mainguy, J., J. Bêty, G. Gauthier, J-F Giroux. 2002. Are body condition and reproductive effort of laying Greater Snow Geese affected by the Spring hunt? *The Condor*. 104: 156-161. Cabe señalar que estos estudios se relacionan con altos niveles de perturbación en primavera.

<sup>59</sup> M. Boos, pers. comm.

<sup>60</sup> Véase, por ejemplo Hill, D., D. Hockin, D. Price, G. Tucker, R. Morris, J. Treeseimana. 1997. Bird disturbance: improving the quality and utility of disturbance research. *J. Appl. Ecol.* 34, 275-288.

gestionar las zonas de refugio y de amortiguamiento existentes, especialmente en las zonas húmedas<sup>61</sup>.

**REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR SI UN ESTADO MIEMBRO DESEA APROVECHAR LA POSIBILIDAD DE IMPONER FECHAS DE LEVANTAMIENTO Y CIERRE DE LA VEDA ESCALONADAS EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 7 DE LA DIRECTIVA**

- 2.6.23 Para poder respetar el principio de la protección completa, según la interpretación del Tribunal de Justicia, los Estados miembros deben poder demostrar, en el nivel geográfico en el que se pretenda aplicar el escalonamiento, que no hay riesgos importantes de confusión y perturbación.
- 2.6.24 En lo que respecta al riesgo de confusión, esto exige hacer grupos de especies cinegéticas «de aspecto similar» que usen el mismo tipo de hábitat a la vez, así como fijar unas mismas fechas de apertura y cierre de la veda de estos grupos de modo que se evite la coincidencia con períodos no permisibles. También exige que se determine que las condiciones en las que se desarrolla la caza no van a dar lugar a un riesgo importante de confusión entre especies cinegéticas diferentes.
- 2.6.25 En cuanto al riesgo de perturbación, es necesario demostrar que existe un equilibrio entre la intensidad, frecuencia y duración de la caza y la disponibilidad de suficientes zonas tranquilas cercanas en las que haya bastantes lugares de alimentación y descanso.
- 2.6.26 Tendrá que haber suficientes medidas ejecutorias para garantizar que se respeten las disposiciones antes mencionadas.
- 2.6.27 Por último, en las zonas en las que se puedan introducir temporadas de caza escalonadas<sup>62</sup>, una valiosa herramienta de gestión puede ser una planificación integral que tenga plenamente en cuenta tanto la actividad cinegética como otras perturbaciones potenciales para las aves y para la utilización que éstas hacen de los recursos naturales. En esa planificación se tendrá que incluir un seguimiento científico que permita evaluar los efectos potenciales sobre las especies de aves afectadas.
- 2.6.28 Se propone un plan esquemático para estudiar los requisitos que se deben cumplir para garantizar la compatibilidad de las fechas de cierre y apertura de la veda escalonadas (figura 4).

---

<sup>61</sup> Por ejemplo los siguientes estudios: Fox, A.D. y J. Madsen (1997). Behavioural and distributional effects of hunting disturbance on waterbirds in Europe: implications for refuge design. *J. Appl. Ecol.* 35: 386-397. Madsen, J. 1998a. Experimental refuges for migratory waterfowl in Danish wetlands. I. Baseline of the disturbance effects of recreational activities. *J. Appl. Ecol.* 35: 386-397. Madsen, J. 1998b. Experimental refuges for migratory waterfowl in Danish wetlands. II. Tests of hunting disturbance effects. *J. Appl. Ecol.* 35: 398-417. Rogers, J.A. Jr, et H.T. Smith. 1997. Buffer zone distances to protect foraging and loafing waterbirds from human disturbance in Florida. *Wildl. Soc. Bull.* 25: 139-145.

<sup>62</sup> La escala de la planificación se tendría que determinar en relación con el ámbito geográfico de aplicación de la zona donde se introduzca el escalonamiento.

## 2.7 **Análisis de las coincidencias**

- 2.7.1 Una comparación preliminar entre los períodos en los que se inscriben las temporadas de caza existentes y los períodos prenupcial y de reproducción aceptados para las especies cinegéticas en cada Estado miembro pone de manifiesto que existe toda una serie de coincidencias potenciales o reales<sup>63</sup>, cuya amplitud puede variar según las especies. Afectan a todos los Estados miembros, aunque la mayoría de ellos sólo tiene problemas con un número de especies relativamente pequeño. El problema de las coincidencias parece ser más complicado en los Estados miembros donde las fechas de caza se fijan a escala regional. Sin embargo, hay que señalar que en la mayoría de las especies no hay coincidencia en los distintos Estados miembros.
- 2.7.2 Los datos sobre los períodos de reproducción y de migración prenupcial que figuran en el informe sobre el análisis de los «conceptos básicos» se presentan en períodos de diez días (decenas), de manera que el grado de precisión es de diez días. Por lo tanto, una superposición de una decena entre la temporada de caza y el período de migración prenupcial o de reproducción se califica como «coincidencia teórica», ya que es posible que durante ese tiempo no haya coincidencia de hecho. En los períodos en los que la superposición es de más de una decena no existe esa incertidumbre, tratándose, por lo tanto, de una «coincidencia real».
- 2.7.3 Por otra parte, puesto que el análisis de las coincidencias se hace por Estados miembros, puede que haya situaciones en las que la caza en regiones concretas de los Estados miembros de mayor extensión sí estén en conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7, porque la época de nidificación termine o la migración de regreso comience más tarde que en el resto del país.
- 2.7.4 El análisis revela que existen problemas de coincidencia con los períodos tanto de reproducción como de migración prenupcial. Algunas normativas actuales relativas a la caza permiten que ésta:
- se extienda a parte del período de migración prenupcial (y a veces al período de reproducción al mismo tiempo)
  - comience antes de que acabe el período de reproducción
  - se produzca en otros momentos del período de reproducción
- 2.7.5 La especie más problemática es la paloma torcaz (*Columba palumbus*) (coincidencia en 13 Estados miembros, pudiendo llegar a 15 decenas en Irlanda). El ánade real (*Anas platyrhynchos*) también parece ser un problema en ocho Estados miembros (con coincidencias de hasta 5 decenas). En varios Estados miembros se producen coincidencias (o coincidencias teóricas) en varias especies de *Corvidae* (hasta 9 decenas).
- 2.7.6 Varias de esas coincidencias parecen estar relacionadas con especies que tienen períodos de reproducción largos (o una reproducción tardía) y/o

---

<sup>63</sup> Análisis de las coincidencias – DG de Medio Ambiente, 2002.

períodos de migración tempranos. Otras posibles explicaciones pueden ser lo poco adecuado de la caza durante el período normal o la falta de disponibilidad de la especie cinegética en ese momento. En el capítulo 3 se hace un examen más pormenorizado de los distintos tipos de coincidencia.

2.7.7 También parece que se dan casos de caza de especies contemplados en el apartado 4 del artículo 7 que podrían estar justificados para controlar especies que causan daños según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva.

- **Posibles soluciones para los problemas de coincidencia**

2.7.8 En cada caso de coincidencia es necesario que se respeten plenamente las disposiciones del apartado 4 del artículo 7 de la Directiva. Por lo tanto, en todos los casos será necesario poner en conformidad la legislación nacional o regional por la que se fijen las fechas de caza con arreglo al mencionado apartado.

2.7.9 Sin embargo, se reconoce que se puede aplicar una cierta flexibilidad al interpretar los datos con miras a determinar las fechas de apertura y cierre de las temporadas de caza de conformidad con el apartado 4 del artículo 7. El documento sobre los «conceptos básicos» ha permitido excluir los datos irregulares, periféricos y extremos al determinar los periodos prenupcial y de migración de diferentes especies de aves cinegéticas. Asimismo, es posible excluir las coincidencias de un período de diez días puesto que, teniendo en cuenta el grado de precisión de los datos, se pueden considerar como coincidencias teóricas (véase el punto 2.7.2).

2.7.10 Si las temporadas de caza se fijan para la totalidad de un país, no deberán coincidir con los periodos de nidificación y de migración de regreso señalados en el documento sobre los «conceptos básicos». Si las temporadas de caza regionales coinciden con periodos de reproducción o de migración de regreso nacionales, los datos científicos y técnicos podrían demostrar si la coincidencia en realidad no se produce, porque la nidificación termine antes o la migración de regreso comience más tarde en la región en cuestión. Esto puede ocurrir, sobre todo, en los países donde haya grandes diferencias climáticas entre las regiones septentrionales y meridionales<sup>64</sup> o diferencias climáticas similares entre regiones situadas a diferentes altitudes. En cada uno de los casos sería necesario definir regiones claramente distinguibles donde, sobre la base de pruebas científicas claras acerca de los periodos de migración prenupcial y de reproducción, se pudiera justificar la diferencia de las fechas de apertura y cierre. En ausencia de datos regionales, el análisis de las coincidencias tendrá que basarse en datos nacionales (o, de no existir éstos, hacer referencia a datos de zonas europeas vecinas; véase la sentencia de C-157/89, apartado 16). Hay que precisar, sin embargo, que la existencia de grandes distancias dentro un país no sirve por sí misma para demostrar una

---

<sup>64</sup> Por ejemplo, en Suecia, el momento del deshielo de los lagos varía entre el 15 de marzo en el sur y el 15 de junio en las partes montañosas del norte. Esta diferencia equivale a 9 decenios y tiene profundas consecuencias fenológicas.



variación regional de las pautas de migración, ya que las aves migratorias pueden recorrer fácilmente cientos de kilómetros en un solo día.

- 2.7.11 Asimismo, cuando el área de nidificación de una especie que tenga un periodo de reproducción prolongado esté claramente restringida desde el punto de vista geográfico a un Estado miembro, donde se produzca una nidificación tardía localizada de esa especie, quizá sea admisible el permitir unas fechas más tempranas de apertura de la veda de la especie fuera de esas áreas. En tales circunstancias, sería necesario que las áreas geográficas tuvieran la escala apropiada para que en los territorios de nidificación tardía no haya temporadas de caza hasta que no haya terminado el período de reproducción.
- 2.7.12 La situación con respecto al ánade real, *Anas platyrhynchos*, que en algunos Estados miembros presenta un prolongado periodo prenupcial y de reproducción combinado, merece una mención especial (véanse además el punto 3.4.33 y la figura 7). En algunos países, una gran proporción de la población se compone de especímenes criados en cautividad<sup>65</sup>, a los cuales, como tales, no les son aplicables las condiciones impuestas por la Directiva (según confirmó la resolución del Tribunal de Justicia en el asunto C-149/94<sup>66</sup>). En aplicación de la Directiva, es necesario tener en cuenta la mezcla de ejemplares criados en cautividad y en estado salvaje. Introducir una gran cantidad de aves criadas en cautividad puede dar lugar a un comportamiento anormal de la población, inclusive en lo relativo a los períodos de migración prenupcial y de reproducción. Parece que así ocurre, sobre todo, en relación con las temporadas prolongadas de reproducción de esta especie<sup>67</sup>. En vista de que los factores antrópicos muy artificiales se superponen al patrón biológico, parece apropiado que en los países que consten de un elevado porcentaje de población artificial se cuente con distorsiones de los datos sobre migración prenupcial y nidificación al fijar la temporada de caza de la especie en virtud del artículo 7 a fin de ajustarla a las de otras especies de patos nadadores similares. Esto tendría además el valor añadido de reducir la presión cinegética durante el período sobre esas otras especies que son menos abundantes que el ánade real.
- 2.7.13 Otra solución muy obvia para evitar las coincidencias en virtud del apartado 4 del artículo 7 es la de acortar o desplazar la temporada de caza, lo que, en caso necesario, se podría combinar con un aumento proporcional de los días en que esté permitida la caza (si es que ésta se limita a determinados días de la semana).
- 2.7.14 En cualquier caso, las soluciones descritas se tendrán que examinar si se considera necesaria una excepción en virtud del artículo 9. En el siguiente capítulo de la guía se examina la posibilidad de autorizar alguna actividad cinegética en virtud del régimen de excepciones del artículo 9 de la Directiva.

---

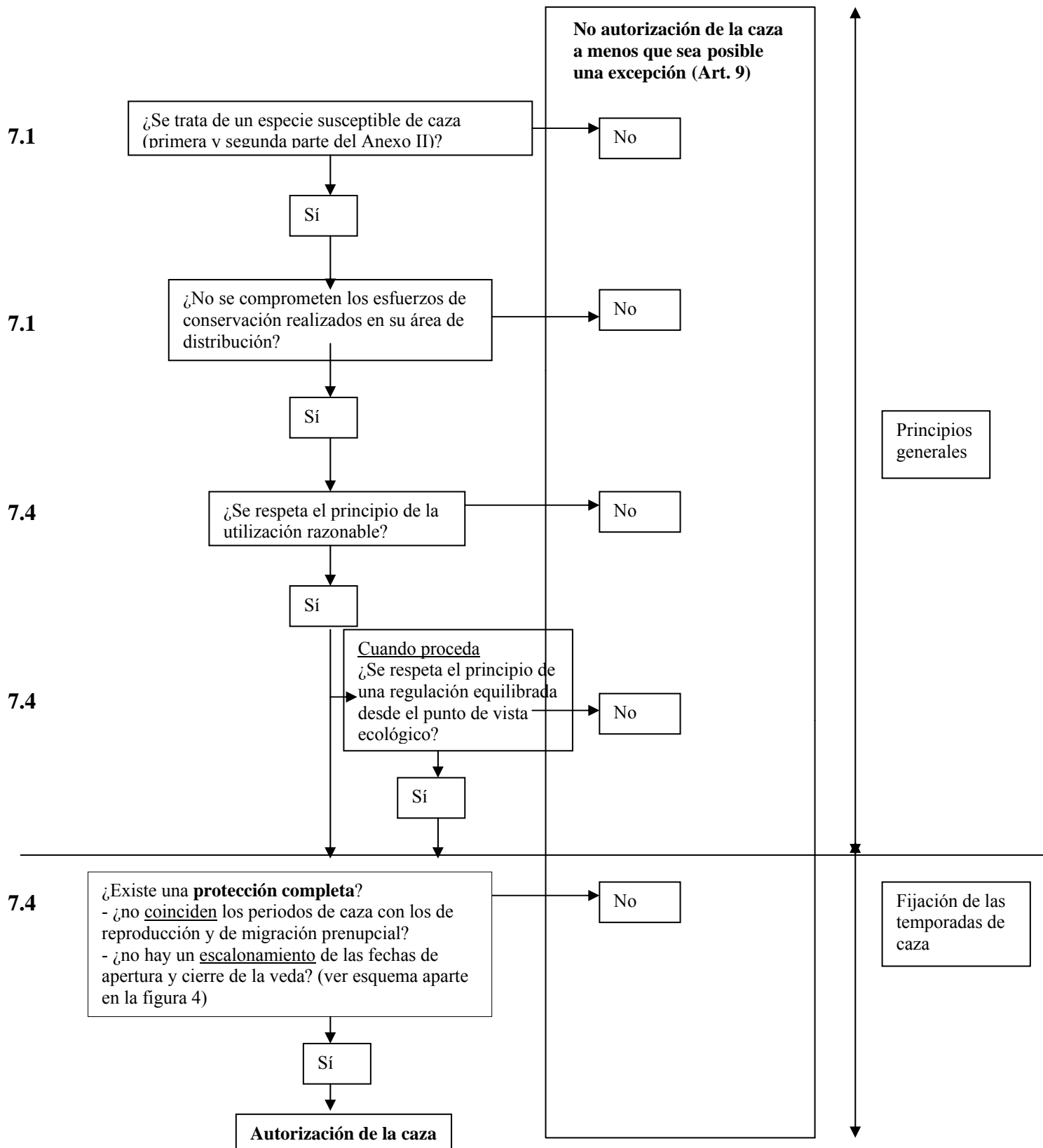
<sup>65</sup> Por ejemplo, mientras que la población reproductora del ánade real se calcula en 30 000 a 60 000 parejas, los criadores para caza producen 1,4 millones de ánades reales al año (fuente: Y.Ferrand, Office Nationale de la Chasse et de la Faune Sauvage)

<sup>66</sup> Sentencia de 8 de febrero de 1996, Procedimiento penal entablado contra Didier Vergy, asunto C-149/94, Rec. 1996, p.299.

<sup>67</sup> Cramp y Simmons KEL, *Birds of the Western Palearctic*, 1977, p.516 Oxford University Press.

Es posible que algunas especies perjudiciales para las que existan en la actualidad fechas de caza coincidentes sea más conveniente tratarlas con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva. En el siguiente capítulo de la guía también se examina la posibilidad de una caza limitada de determinadas especies fuera del período normal de caza, como forma de «explotación prudente» en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 9.

Resumen de las cuestiones que hay que tener en cuenta para autorizar la caza y fijar las temporadas de caza en virtud del artículo 7



### 3 DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 9

#### Enunciado del artículo 9

«1. Los Estados miembros podrán introducir excepciones a los artículos 5, 6, 7 y 8 si no hubiere otra solución satisfactoria, por los motivos siguientes:

- a) – en aras de la salud y de la seguridad públicas,
  - en aras de la seguridad aérea,
  - para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas,
  - para proteger la flora y la fauna,
- b) para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción así como para la crianza orientada a dichas acciones,
- c) para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.

2. Las excepciones deberán hacer mención de:

- las especies que serán objeto de las excepciones,
- los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados,
- las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones,
- la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas,
- los controles que se ejercerán.

3. Los Estados miembros remitirán cada año un informe a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo.

4. Habida cuenta de las informaciones de que disponga y, en particular, de aquellas que le sean comunicadas en virtud del apartado 3, la Comisión velará constantemente por que las consecuencias de estas excepciones no sean incompatibles con la presente Directiva. En este sentido tomará las iniciativas oportunas.»

#### 3.1 Introducción

3.1.1 Las excepciones permiten cierta flexibilidad en la aplicación de una ley. Algunas actividades que normalmente están prohibidas con arreglo a la Directiva sobre aves silvestres (artículos 5 a 8) son permisibles en virtud de dichas exenciones, cuando existen o pueden surgir problemas o situaciones especiales. Las posibilidades de aplicación de las excepciones son limitadas: deben estar justificadas en relación con los objetivos generales de la Directiva y satisfacer los requisitos específicos para la introducción de excepciones que

se describen en el artículo 9. No es necesario que los Estados miembros consulten a la Comisión antes de aplicar excepciones, pero sí están obligados a comunicarle todas ellas en unos informes anuales.

- 3.1.2 En el presente capítulo se analizan los principales aspectos relacionados con la aplicación de excepciones, sobre todo con respecto a la caza. En primer lugar, se examinan los aspectos jurídicos de tipo formal. En segundo lugar, se explica la necesidad de que se respeten los requisitos para la introducción de excepciones. A continuación, se estudian los tres requisitos esenciales en este sentido: que no haya «otra solución satisfactoria»; que se demuestre uno de los motivos permitidos en virtud de las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 9; y –en otro apartado– que se cumplan los criterios formales definidos en el apartado 2 del artículo 9. Por último, habla de los informes sobre las excepciones que han de presentar los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9, así como de la función de la Comisión, de conformidad con el apartado 4 del artículo 9, de velar por que las excepciones no sean incompatibles con las disposiciones de la Directiva.

### **3.2 Aspectos jurídicos formales**

- 3.2.1 Siempre que se apliquen exenciones, se deben tener en cuenta algunos aspectos formales básicos.
- 3.2.2 La legislación nacional en la que se basen las excepciones deberá reflejar de manera exacta y completa las disposiciones del artículo 9. Según jurisprudencia reiterada<sup>68</sup> en relación con la transposición de la Directiva, el Tribunal de Justicia declaró que *«los criterios según los cuales los Estados miembros pueden introducir excepciones a las prohibiciones establecidas en la Directiva deben recogerse en disposiciones nacionales precisas, habida cuenta de que la exactitud de la transcripción reviste una importancia particular en un asunto como éste, en que se confía la administración del patrimonio común a los respectivos Estados miembros en sus propios territorios»*. En el asunto C-159/99, *Comisión contra Italia*, también relacionado con la transposición de la Directiva, el Tribunal observó que *«las disposiciones de una directiva deben ejecutarse con indiscutible fuerza imperativa, con la especificidad, precisión y claridad exigidas para cumplir la exigencia de seguridad jurídica»*<sup>69</sup>.
- 3.2.3 En el asunto C-339/87, el Tribunal confirmó asimismo que la observancia de las disposiciones del artículo 9 en la práctica no exime de hacer una transposición formal adecuada. Señaló que *«meras prácticas administrativas que, por su naturaleza, pueden ser modificadas discrecionalmente por la Administración no pueden ser consideradas como constitutivas de una válida*

---

<sup>68</sup> Por ejemplo, la sentencia de 15 de marzo de 1990, Comisión/Países Bajos, asunto C-339/87, Rec. 1990, p.851, apartado 28, y la sentencia de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros contra Regione Lombardia, asunto C-60/05, Rec. 2006, p. 5083, apartado 24.

<sup>69</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2001, Comisión/Italia, asunto C-159/99, Rec. 2001, p.4007, apartado 32.

*ejecución de la obligación que incumbe a los Estados miembros destinatarios de una Directiva en virtud del artículo 189 del Tratado»<sup>70</sup>.*

- 3.2.4 Las excepciones no deben verse comprometidas por el incumplimiento de las disposiciones a las que se refieren. Concretamente, las prohibiciones y otras disposiciones a las que se hacen excepciones deben ser objeto de una correcta transposición a la legislación nacional. Además, de acuerdo con los principios generales de Derecho, los motivos que justifiquen las excepciones deben ser interpretados de forma estricta para no debilitar las principales disposiciones de la Directiva.
- 3.2.5 El Tribunal confirmó<sup>71</sup> que se debe interpretar que el artículo 9 autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a la prohibición general de la caza de especies protegidas establecida por los artículos 5 y 7 de la Directiva sólo mediante medidas que se refieran con suficiente detalle a los factores mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 9. Al ejercer sus competencias sobre la concesión de excepciones, con arreglo al artículo 9 de la Directiva, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta numerosos elementos de apreciación sobre datos de carácter geográfico, climático, medioambiental y biológico, así como, en particular, sobre la situación relativa a la reproducción y la mortalidad anual total de las especies por causa natural<sup>72</sup>. Por lo tanto, una licencia o cualquier otro instrumento que introduzca una excepción deberá referirse de forma completa y explícita a los requisitos que debe satisfacer una excepción.
- 3.2.6 Eso permite a la Comisión, al Tribunal<sup>73</sup> y, sobre todo, a las autoridades nacionales, supervisar las excepciones concedidas. No hay que olvidar que, de acuerdo con los artículos 242 y 243 del Tratado CE, el Tribunal puede, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado así como las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo. En un asunto reciente<sup>74</sup>, el Tribunal ordenó a Italia suspender la ejecución de una ley regional por la que se concedían excepciones en materia de caza.

---

<sup>70</sup> Sentencia de 15 de marzo de 1990, Comisión/Países Bajos, asunto C-339/87, Rec. 1990, p.851. Esta postura refleja la anterior resolución del Tribunal de Justicia en su sentencia de 23 de febrero de 1988 en el asunto 429/85, Comisión/Italia, Rec. 1988, p.843.

<sup>71</sup> Sentencia de 7 de marzo de 1996, Associazione Italiana per il World Wildlife Fund y otros contra Regione Veneto, asunto C-118/94, Rec. 1996, p. 1223, apartado 21; y sentencia de 16 de octubre de 2003, Ligue pour la protection des oiseaux y otros contra Premier ministre y Ministre de l'Aménagement du territoire et de l'Environnement, asunto C-182/02, apartado 10.

<sup>72</sup> Sentencia de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros contra Regione Lombardia, asunto C-60/05, Rec. 2006, p. 5083, apartado 25.

<sup>73</sup> Por ejemplo, en el asunto relativo a la caza con liga en la Comunidad de Valencia mediante el método conocido como «parany», el Tribunal se refiere al preámbulo del decreto impugnado por el que se concedía la excepción (sentencia de 9 de diciembre de 2004, Comisión/España, asunto C-79/03, Rec. 2004, p. 11619).

<sup>74</sup> Auto de 19 de diciembre de 2006, Comisión/Italia, asunto C-503/06R, Rec. 2006, p. 141.

- 3.2.7 Al conceder excepciones, la carga de la prueba recae sobre las autoridades nacionales<sup>75</sup>, que tienen que justificar sus decisiones con claridad y motivos suficientes. Según el Tribunal, *«la normativa nacional aplicable en esta materia debe enunciar los criterios por los que se establecen excepciones de forma clara y precisa, y obligar a las autoridades competentes para su aplicación a tenerlos en cuenta. En relación con un régimen de excepciones, que debe ser interpretado en sentido estricto e imponer la carga de la prueba de que se cumplen los requisitos, respecto a cada excepción, a la autoridad que adopte la correspondiente decisión, los Estados miembros están obligados a garantizar que toda intervención que afecte a las especies protegidas se autorice únicamente sobre la base de decisiones precisa y adecuadamente motivadas, que se refieran a los motivos, requisitos y exigencias previstos en el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva<sup>76</sup>».*
- 3.2.8 Por otra parte, el Tribunal proporcionó una aclaración útil respecto a la eficacia de los mecanismos nacionales de control de las decisiones por las que se conceden excepciones. En el asunto C-60/05<sup>77</sup>, el Tribunal insistió en que *«el marco procesal nacional aplicable en la materia debe garantizar no sólo que pueda comprobarse a su debido tiempo la legalidad de las decisiones por las que se concedan autorizaciones excepcionales al régimen de protección establecido en la Directiva, sino también que se cumplan los requisitos a los que están sujetas dichas decisiones».* Partiendo de la base de que es necesario garantizar la facultad de las autoridades nacionales competentes de intervenir con eficacia y a su debido tiempo, el Tribunal exige que *«se regulen los procedimientos administrativos previstos de tal forma que permitan que tanto las decisiones de las autoridades competentes por las que se autoricen capturas excepcionales como el modo en que se aplican tales decisiones estén sujetos a un control efectivo ejercido a su debido tiempo».*

### **3.3 Asegurarse de que se satisfacen los requisitos generales para la introducción de excepciones**

- 3.3.1 Antes de conceder una excepción válida en virtud del artículo 9, la autoridad nacional competente debe estudiar y abordar debidamente varias condiciones relativas a la justificación previa y la posterior aplicación de la excepción.
- 3.3.2 En el asunto C-118/94, *Associazione Italiana per il World Wildlife Fund y otros contra Regione Veneto*, el Tribunal señaló<sup>78</sup> que la aplicación del artículo 9 está sujeta a tres requisitos: *«Por lo que se refiere a la facultad conferida por el artículo 9 de la Directiva de introducir excepciones al régimen restrictivo de la caza así como a las demás limitaciones y*

---

<sup>75</sup> Véase, por ejemplo, el asunto relativo a la caza primaveral en Finlandia (sentencia de 15 de diciembre de 2005, Comisión/Finlandia, Rec. 2005, p. 11033), en el que el Gobierno de Finlandia no aportó pruebas para acreditar sus alegaciones (por ejemplo, apartados 35, 39 y 41).

<sup>76</sup> Sentencia de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros contra Regione Lombardia, asunto C-60/05, Rec. 2006, p. 5083, apartado 34.

<sup>77</sup> Sentencia de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros contra Regione Lombardia, asunto C-60/05, Rec. 2006, p. 5083, principalmente apartados 42-47.

<sup>78</sup> Véase el apartado 21 de la sentencia.

*prohibiciones establecidas en los artículos 5, 6 y 8 de la propia Directiva, debe recordarse también que el Tribunal de Justicia ha declarado que dicha facultad está supeditada a que concurran de tres requisitos: en primer lugar, el Estado miembro debe limitar la excepción a los casos en que no exista otra solución satisfactoria. En segundo lugar, la excepción debe basarse al menos en uno de los motivos enumerados de modo taxativo en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 9. En tercer lugar, debe responder a los criterios formales enumerados en el apartado 2 de dicho artículo, que tienen como objeto limitar las excepciones a lo estrictamente necesario y permitir la vigilancia de la Comisión. Dicho artículo, aun autorizando una amplia excepción al régimen general de protección, sólo pretende, pues, una aplicación concreta y puntual para responder a exigencias precisas y a situaciones específicas (sentencias de 8 de julio de 1987, Comisión/Bélgica, 247/85, Rec. p. 3029, apartado 7, y Comisión/Italia, 262/85, Rec. p. 3073, apartado 7).».*

- 3.3.3 El que no se cumpla alguno de estos requisitos puede invalidar una excepción. Por lo tanto, es necesario que las autoridades del Estado miembro examinen detenidamente su aplicabilidad, independientemente del número y de la identidad de las autoridades responsables, dentro de su territorio, de la aplicación de esa disposición<sup>79</sup>. Tal como se ha señalado en el punto 3.2.5, cualquier excepción deberá además referirse explícitamente a estos requisitos. En lo que se refiere a la estructura de la presente guía, los apartados 3.4, 3.5 y 3.6 se refieren, por orden, a cada uno de los tres requisitos.

#### **3.4 Primer requisito para la introducción de excepciones: demostrar que no existe «otra solución satisfactoria»**

- 3.4.1 Tal como señaló en el punto 3.3.2, las excepciones sólo son posibles en los casos en los que no haya otra solución satisfactoria. Se trata de un requisito general que deben satisfacer todas las excepciones.

#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

- 3.4.2 Se puede considerar que un análisis sobre si existe o no «otra solución satisfactoria» se puede dividir en tres partes: ¿Cuál es el problema o la situación específica<sup>80</sup> que se necesita solucionar? ¿Existen otras soluciones? En tal caso, ¿resolverán éstas el problema o la situación específica para la que se desea la excepción? Antes de buscar respuestas para las preguntas segunda y tercera, debe estar claro si al problema o situación específica le son aplicables las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 9.

---

<sup>79</sup> Véase, en particular, la sentencia de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros contra Regione Lombardia, asunto C-60/05, Rec. 2006, p. 5083, apartado 41.

<sup>80</sup> En los considerandos de la Directiva se menciona la posibilidad de excepciones a «determinadas situaciones específicas».



- 3.4.3 Este planteamiento queda ilustrado por el asunto C-10/96, *Ligue royale belge pour la protection des oiseaux ASBL, Société d'études ornithologiques AVES ASBL contra Région Wallonne*<sup>81</sup>, sobre el que el Tribunal de Justicia pronunció la resolución más extensa hasta la fecha sobre el hecho de que no exista «otra solución satisfactoria». Aunque este asunto responde a unas circunstancias muy concretas, resulta muy útil en cualquier análisis general sobre cómo abordar este requisito. Por lo tanto, merece la pena analizarlo con cierto detenimiento.
- 3.4.4 El asunto partió de un recurso de anulación interpuesto en los tribunales belgas contra dos decretos de la región valona, en los que, entre otras cosas, se autorizaba, si se cumplían determinados requisitos, la captura de algunas especies de aves protegidas por la Directiva. La finalidad de la pretendida excepción era la de proveer a los aficionados a las aves de especímenes silvestres para que se pudiera realizar con mayor éxito la cría en cautividad. Oponiéndose a la validez de los decretos, la *Ligue royale* y la sociedad AVES argumentaron que la captura de aves silvestres estaba en principio prohibido por la Directiva y que, de acuerdo con el artículo 9, sólo se podían permitir excepciones a la prohibición si no existía ninguna otra solución satisfactoria, por ejemplo, la cría en cautividad. Sostenían que existían amplias y suficientes oportunidades para criar las especies cuya captura autorizaban los decretos a los que se oponían.
- 3.4.5 Las autoridades belgas alegaron dos líneas de argumentos sobre por qué no existía ninguna alternativa satisfactoria a permitir la captura de aves silvestres. La primera tenía que ver con las dificultades de obligar inmediatamente a los aficionados a las aves a hacer los cambios necesarios para conseguir un mayor éxito en la cría utilizando sólo aves criadas en cautividad. La segunda se refería al riesgo que planteaba, para el éxito de la cría en cautividad, la falta de diversidad genética de la población reproductora en cautividad. Estas dos justificaciones se reflejan en las preguntas remitidas por el *Conseil d'État* belga al Tribunal de Justicia para su interpretación<sup>82</sup>.
- 3.4.6 Esencialmente, el Tribunal rechazó la primera línea argumental, pero, con salvedades, aceptó la posibilidad de excepciones para tratar los problemas de consanguinidad<sup>83</sup>.

<sup>81</sup> Sentencia de 12 de diciembre de 1996, *Ligue royale belge pour la protection des oiseaux ASBL y Société d'études ornithologiques AVES ASBL contra Région Wallonne*, asunto C-10/96, Rec. 1996, p.6775.

<sup>82</sup> Las preguntas remitidas al Tribunal eran las siguientes:

«1) Los artículos 5, 9 y 18 de la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, ¿permiten a un Estado miembro tener en cuenta de una forma decreciente y durante un determinado período de tiempo el hecho de que la prohibición de capturar aves con fines recreativos obligaría a numerosos aficionados a modificar sus instalaciones y a romper con determinados hábitos, cuando dicho Estado reconoce que la cría es posible, si bien, por este mismo motivo, aún no es viable a gran escala?

2) Los artículos 5, 9 y 18 de la Directiva 79/409/CEE ¿permiten a los Estados miembros y, en caso afirmativo, en qué medida, autorizar la captura de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo con el objeto de prevenir en la cría de aves efectuada con fines *recreativos* los inconvenientes derivados de la consanguinidad resultante de unos cruces endógenos demasiado numerosos?».

<sup>83</sup> El Tribunal respondió así a las preguntas formuladas:

- 3.4.7 Al analizar el tema de las otras soluciones, el Tribunal señaló que las medidas que se permitirían en virtud de la excepción (en este caso, captura de aves silvestres con fines recreativos) eran un ejemplo de «explotación razonable» y después exponía exhaustivamente las razones que constituyen el segundo requisito mencionado en el asunto C-118/94 (véase el punto 3.3.2), es decir, una excepción se debe basar al menos en una de las razones enumeradas exhaustivamente en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 9<sup>84</sup>. Esto pone de relieve la interrelación existente entre el tema de las otras soluciones satisfactorias y los motivos de la excepción. Desde un punto de vista práctico, de poco sirve examinar el tema de las otras soluciones si las medidas a las que afecta la excepción no entran en el ámbito de aplicación de las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 9.
- 3.4.8 El Tribunal observó que, en las circunstancias concretas del asunto, sí había otra solución además de la captura de aves silvestres autorizada por la excepción: concretamente, criar utilizando exclusivamente especímenes cautivos.
- 3.4.9 El Tribunal examinó a continuación si esa otra solución se podía considerar satisfactoria, sobre lo cual señaló lo siguiente:
- «20. En estas circunstancias, sólo cabría considerar que la cría y reproducción en cautividad no constituyen «otra solución satisfactoria» si constara que no pueden tener éxito a menos que se realicen capturas en la naturaleza.*
- 21. Por ello, la circunstancia de que la cría y reproducción en cautividad de las especies de que se trata no sean todavía viables a gran escala por razón de las instalaciones y de los hábitos inveterados de los aficionados -que, por otra parte, se han beneficiado de una normativa interna que se aparta del régimen*

---

*«1) La Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 9, debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro no puede autorizar la captura de determinadas especies protegidas, de modo decreciente y limitado en el tiempo, con la finalidad de permitir que los aficionados abastezcan sus pajareras, cuando la cría y reproducción en cautividad de dichas especies son posibles, pero no pueden practicarse aún a gran escala porque muchos aficionados se verían obligados a modificar sus instalaciones y hábitos.*

*2) Las autoridades nacionales están autorizadas, con arreglo a la Directiva 79/409 y, en particular, a la letra c) del apartado 1 de su artículo 9, a permitir la captura de especies protegidas con el objeto de prevenir, en la cría de aves efectuada con fines recreativos, los inconvenientes derivados de la consanguinidad resultante de cruces endógenos demasiado numerosos, a condición de que no haya otra solución satisfactoria, quedando entendido que el número de especímenes que pueden capturarse debe ser fijado en la cantidad que resulte objetivamente necesaria para paliar dichos inconvenientes, siempre que se respete el límite máximo de las «pequeñas cantidades» mencionado en dicha disposición.».*

<sup>84</sup> El Tribunal razona así: *«15. Con carácter preliminar, procede recordar que el Tribunal de Justicia, en la sentencia de 8 de julio de 1987, Comisión/Italia (262/85, Rec. p. 3073), apartado 38, declaró que la captura y la cesión de aves silvestres para utilizarlas como reclamos vivos o con fines recreativos en las ferias y mercados puede constituir una explotación razonable autorizada por la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva.*

*16. En consecuencia, no cabe excluir que la captura de determinadas especies protegidas con fines recreativos, como la destinada a permitir que los aficionados abastezcan sus pajareras, pueda corresponder también a una explotación razonable en el sentido de la citada disposición.» (letra c) del apartado 1 del artículo 9).*

*general de la Directiva- no basta por sí misma para calificar de insatisfactoria la solución alternativa a las capturas en la naturaleza.».*

- 3.4.10 De este enunciado y de las observaciones del Abogado General se deduce que, cuando exista alguna otra solución, los argumentos para defender que no es «satisfactoria» deberán ser sólidos y estar bien fundados. Tal como observa el Abogado General: *«La característica unificadora esencial de las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva reside en que la prohibición establecida por la Directiva en interés de la protección de las aves puede verse obligada a ceder ante otras exigencias; por lo tanto, una excepción fundada en dicha disposición sólo puede utilizarse como último recurso. En este contexto, el término “satisfactoria” puede interpretarse en el sentido de que se refiere a una solución que permita resolver el problema concreto al que se enfrentan las autoridades nacionales y que, al mismo tiempo, respete, en la medida de lo posible, las prohibiciones enunciadas en la Directiva; sólo puede autorizarse una excepción cuando no pueda adoptarse ninguna otra solución que no implique la inobservancia de dichas prohibiciones.».*
- 3.4.11 Por lo tanto, es evidente que no se puede considerar que otra solución existente no es satisfactoria sólo por el hecho de que causaría mayores inconvenientes u obligaría a modificar el comportamiento de los beneficiarios de la excepción. Según comenta el Abogado General: *«Es inherente a la protección del medio ambiente que ciertas categorías de personas tengan que modificar sus comportamientos en aras del interés general; en el caso de autos, la abolición, como consecuencia de la Directiva, de la “tenderie” o de la “captura de aves con fines recreativos”, actividades que el Reino de Bélgica trató de defender obstinadamente cuando ratificó el Convenio de Berna, constituye un ejemplo. El hecho de que dichas actividades sean “ancestrales” o de que formen parte de una “tradición histórica y cultural”, no basta para justificar una excepción a la Directiva.».*
- 3.4.12 Por otra parte, la cauta admisión<sup>85</sup> por parte del Tribunal de Justicia de la posibilidad de una excepción basada en el riesgo de consanguinidad demuestra que, en determinadas circunstancias, sí se puede satisfacer el requisito de que no exista ninguna otra alternativa satisfactoria. El Abogado General hace la observación siguiente<sup>86</sup>: *«Incumbe al órgano jurisdiccional nacional determinar si existe otra solución satisfactoria en una determinada situación de hecho. Estimo que tal determinación debería estar fundada en elementos que puedan verificarse objetivamente, como las consideraciones científicas y técnicas mencionadas por la Comisión.».* En este contexto, parece razonable afirmar, como propuesta general, que toda determinación de que otras soluciones son insatisfactorias se deberá basar en elementos que puedan

---

<sup>85</sup> La precaución del Tribunal es evidente en el siguiente pasaje: *«Es preciso recordar seguidamente que, como ya se ha indicado en el apartado 17 de la presente sentencia, sólo puede admitirse una excepción a la letra a) del artículo 5 de la Directiva si no hubiere otra solución satisfactoria. En particular, esta condición no se cumpliría si fuera posible evitar los inconvenientes de la consanguinidad mediante la cooperación y los intercambios de especímenes entre los criaderos.»*

<sup>86</sup> Conclusiones del Abogado General Fennelly presentadas el 7 de noviembre de 1996, Ligue royale belge pour la protection des oiseaux ASBL y Société d'études ornithologiques AVES ASBL contra Région Wallonne, asunto C-10/96, apartado 39.

verificarse objetivamente, y que se debe prestar gran atención a la evaluación científica y técnica de estos últimos. En el asunto C-79/03<sup>87</sup>, el Tribunal se centró en esos factores para determinar la compatibilidad de las excepciones concedidas a la caza con liga en la Comunidad Valenciana. Los argumentos basados en la «*tradición muy arraigada*» de una prácticas cinegéticas no bastan para justificar la necesidad de excepciones<sup>88</sup>. Además, en su sentencia de 16 de octubre de 2003, el Tribunal adoptó un punto de vista riguroso con respecto a la «necesidad» y la «finalidad» de una excepción<sup>89</sup>. Merece la pena destacar un último punto de la resolución en el asunto C-10/96<sup>90</sup>: la necesidad de limitar una excepción al grado necesario para resolver el problema abordado. Así pues, aunque para el riesgo de consanguinidad pudiera no existir otra solución satisfactoria que la captura de una población suplementaria de aves silvestres, el número de especímenes capturados «*debe ser fijado en la cantidad que resulte objetivamente necesaria para paliar dichos inconvenientes*». Esta limitación es distinta de la de «pequeñas cantidades» contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 9, aunque la limitación relativa a las pequeñas cantidades se debe respetar como «techo» general.

#### **INEXISTENCIA DE «OTRA SOLUCIÓN SATISFATORIA» EN RELACIÓN CON LA CAZA**

3.4.13 Se plantea la pregunta básica de si, como cuestión de hecho y de derecho, es posible satisfacer alguna vez este requisito en relación con la caza, sobre todo con respecto a las ampliaciones propuestas de las temporadas de caza. En el caso de la caza recreativa, esta pregunta es indisociable de la de si dicha caza se puede considerar como «explotación prudente» a los efectos de la letra c) del apartado 1 del artículo 9. El Tribunal de Justicia ha aportado aclaraciones en su sentencia en el asunto C-182/02 *Ligue pour la protection des oiseaux y otros*<sup>91</sup>, que surgió de una petición de decisión prejudicial del *Conseil d'État* francés. Habiendo confirmado que la caza recreativa puede constituir una «explotación razonable» (véase más adelante el apartado 3.5), el Tribunal declaró que sólo se podría conceder una excepción al amparo de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 cuando no hubiera otra solución satisfactoria.

3.4.14 El Tribunal no describió detenidamente en qué circunstancias respondería la caza recreativa al requisito de que no hubiera «otra solución satisfactoria». Sin embargo, en el apartado 16 de la sentencia, el Tribunal hace una importante aclaración, señalando que este requisito

---

<sup>87</sup> Sentencia de 9 de diciembre de 2004, Comisión/España, asunto C-79/03, Rec. 2004, p. 11619.

<sup>88</sup> Sentencia de 9 de diciembre de 2004, Comisión/España, asunto C-79/03, Rec. 2004, p. 11619, apartado 27.

<sup>89</sup> Sentencia de 16 de octubre de 2003, *Ligue pour la protection des oiseaux y otros* contra Premier ministre y Ministre de l'Aménagement du territoire et de l'Environnement, asunto C-182/02, apartado 16.

<sup>90</sup> Sentencia de 12 de diciembre de 1996, *Ligue royale belge pour la protection des oiseaux ASBL y Société d'études ornithologiques AVES ASBL* contra Région Wallonne, asunto C-10/96, Rec. 1996, p.6775.

<sup>91</sup> Sentencia de 16 de octubre de 2003, *Ligue pour la protection des oiseaux y otros* contra Premier ministre y Ministre de l'Aménagement du territoire et de l'Environnement, asunto C-182/02.

*«no puede considerarse cumplido si el período de caza abierto con carácter excepcional coincide innecesariamente con los períodos en los que la Directiva pretende establecer una protección particular (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Italia, antes citada, apartado 39). Tal necesidad no existe, en especial, si la medida que autoriza la caza con carácter excepcional está destinada únicamente a prorrogar los períodos de caza de determinadas especies de aves en territorios ya frecuentados por éstas durante los períodos de caza fijados con arreglo al artículo 7 de la Directiva».*

- 3.4.15 La referencia a la «necesidad» y la «finalidad» de una excepción pone de relieve, tal como hace la sentencia en el asunto C-10/96<sup>92</sup>, la importancia de demostrar que hay razones imperativas que justifican la excepción. Este planteamiento se ha visto confirmado por las recientes sentencias del Tribunal en relación con la caza de la paloma torcaz en Guipúzcoa<sup>93</sup> y la caza primaveral en Finlandia<sup>94</sup>.
- 3.4.16 Por otra parte, en la segunda sentencia citada se descarta explícitamente la posibilidad de una excepción cuando la única finalidad sea ampliar la temporada de caza de aves silvestres que están disponibles para la caza durante una temporada normal de caza. El Tribunal se ha mostrado dispuesto a realizar un examen de la «oportunidad» (*contrôle d'opportunité*)<sup>95</sup> para la concesión de excepciones.
- 3.4.17 En el asunto C-344/03, el Tribunal dictaminó que la caza en otoño o en primavera de otras especies de aves presentes *«en lugar de»* otra especie no podía ser considerada otra solución satisfactoria a efectos de la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva. Según el Tribunal, *«con tal solución se correría el riesgo de privar de contenido a esta disposición, al menos parcialmente, puesto que permitiría prohibir en determinados territorios la caza de algunas especies de aves, aunque su caza en pequeñas cantidades pudiera, eventualmente, no poner en peligro la conservación de sus poblaciones en un nivel satisfactorio y, por tanto, constituir una explotación prudente de estas especies (en este sentido, véase la sentencia Ligue pour la protection des oiseaux y otros, antes citada, apartado 17). Además, a no ser que se considere que todas las especies de aves son equivalentes desde el punto de vista de la caza, tal solución sería, en cualquier caso, una fuente de inseguridad jurídica, puesto que de la normativa aplicable no se deduce fundamento alguno que permita afirmar que la caza de una especie determinada puede sustituirse por la caza de otra especie»*<sup>96</sup>.

---

<sup>92</sup> Sentencia de 12 de diciembre de 1996, Ligue royale belge pour la protection des oiseaux ASBL y Société d'études ornithologiques AVES ASBL contra Région Wallonne, asunto C-10/96, Rec. 1996, p.6775.

<sup>93</sup> Sentencia de 9 de junio de 2005, Comisión/España, asunto C-135/04, Rec. 2005, p. 5261, apartado 19.

<sup>94</sup> Sentencia de 15 de diciembre de 2005, Comisión/Finlandia, asunto C-344/03, Rec. 2005, p. 11033, apartado 33.

<sup>95</sup> Examen de si, en una serie de circunstancias, está justificada una excepción.

<sup>96</sup> Sentencia de 15 de diciembre de 2005, Comisión/Finlandia, asunto C-344/03, Rec. 2005, p. 11033, apartado 44.

## POSIBLES ELEMENTOS QUE PUEDAN VERIFICARSE OBJETIVAMENTE Y CONSIDERACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

3.4.18 A la luz de la resolución del Tribunal en el asunto C-182/02<sup>97</sup>, es preciso examinar si existen necesidades -o, usando las expresiones empleadas en las Conclusiones del Abogado General en el asunto C-10/96- elementos que puedan verificarse objetivamente y consideraciones científicas y técnicas<sup>98</sup> que justifiquen excepciones relativas a la caza porque no exista ninguna otra solución satisfactoria para una situación específica.

### • La caza con una justificación no recreativa

3.4.19 Es un hecho comúnmente aceptado que algunas especies de aves susceptibles de caza pueden perjudicar los intereses mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 9 fuera de la temporada de caza permitida en virtud del artículo 7. También es algo comúnmente aceptado que, para salvaguardar tales intereses, puede que a veces no haya otra solución satisfactoria que la destrucción de las aves. En este contexto, parece razonable que la utilización de la caza sea un medio legítimo de salvaguardar los intereses mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 9. En este caso, por supuesto, la caza responde a un objetivo no recreativo (la prevención de daños).

3.4.20 Las especies para las que se invoca la letra a) del apartado 1 del artículo 9 se califican a veces de «plagas». Entre las justificaciones para su regulación están las de «prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas» y «proteger la flora y la fauna». La primera justificación, concretamente, afecta a especies muy diversas, que incluyen miembros de las familias *Corvidae*, *Columbidae*, *Sturnidae*, *Laridae* y *Anseridae*<sup>99</sup>. Varias de tales especies están muy extendidas y son relativamente abundantes, por lo que se considera que su estado de conservación es favorable (véase a este respecto la figura 5).

### • La caza con fines recreativos

3.4.21 En lo referente a la caza recreativa, parece razonable considerar que, a propósito de los elementos que puedan verificarse objetivamente y las consideraciones científicas y técnicas, son pertinentes las conclusiones del «Análisis de las coincidencias» (véase el capítulo 2).

3.4.22 En el análisis de las coincidencias ya se ha señalado que, en una medida considerable, la caza está permitida en algunos Estados miembros durante

---

<sup>97</sup> Sentencia de 16 de octubre de 2003, Ligue pour la protection des oiseaux y otros contra Premier ministre y Ministre de l'Aménagement du territoire et de l'Environnement, asunto C-182/02.

<sup>98</sup> Conclusiones del Abogado General Fennelly presentadas el 7 de noviembre de 1996, Ligue royale belge pour la protection des oiseaux ASBL y Société d'études ornithologiques AVES ASBL contra Région Wallonne, asunto C-10/96, apartado 39.

<sup>99</sup> Esta categoría también es aplicable a especies no enumeradas en el Anexo II, como el cormorán *Phalacrocorax carbo*.

periodos que debieran estar excluidos conforme al apartado 4 del artículo 7, por lo que se requieren medidas para ajustar las temporadas de caza a lo dispuesto por la Directiva.

- 3.4.23 La primera medida tendría que consistir, por supuesto, en velar por el cumplimiento del apartado 4 del artículo 7, lo cual estaría de acuerdo con la segunda frase del apartado 16 de la sentencia en el asunto C-182/02<sup>100</sup>.
- 3.4.24 La cuestión que entonces se plantea es si hay elementos que justifiquen el estudiar la posibilidad de excepciones en relación con las coincidencias. Parece que, en algunos casos, las coincidencias van asociadas a factores biológicos y de conservación y que puede haber argumentos a favor de que éstos se estudien como posibles elementos que puedan verificarse objetivamente. Aunque tales factores o elementos deben ser examinados en cada especie, se perfilan varias categorías amplias de coincidencias, que hay que tener en cuenta. Puede ocurrir que a especies o poblaciones individuales les sean aplicables simultáneamente varias categorías.
- 3.4.25 Hay que subrayar que, al estudiar dichos elementos a efectos de las posibilidades de excepción que ofrece el apartado 1 del artículo 9, siempre será necesario examinar a fondo las poblaciones de las especies y tener muy en cuenta las circunstancias. Por otra parte, hay que insistir en que la finalidad de las excepciones es tratar situaciones excepcionales y que no se debe considerar que los factores o elementos mencionados justifican una ampliación general y sistemática de los periodos de caza por conveniencia general. Antes de conceder excepciones, se deberá hacer una evaluación de cada caso basada en pruebas científicas claras. Este planteamiento es acorde con la correspondiente jurisprudencia del Tribunal<sup>101</sup>.

Para ayudar a reflexionar sobre el tema, a continuación se exponen varias posibles situaciones. Conviene precisar que el hecho de que se presenten estas situaciones no implica que la Comisión acepte que son motivo de excepción.

- *Especies en las que la caza puede ser poco práctica o inadecuada durante una gran parte del periodo normal de caza*

---

<sup>100</sup> Sentencia de 16 de octubre de 2003, Ligue pour la protection des oiseaux y otros contra Premier ministre y Ministre de l'Aménagement du territoire et de l'Environnement, asunto C-182/02. Para evaluar si Francia había limitado la excepción a los asuntos en los que no había ninguna otra solución satisfactoria, el Tribunal examinó si era necesario que el período de caza abierto con carácter excepcional coincidía innecesariamente con los periodos en los que la Directiva pretende establecer una protección particular. Según el Tribunal, «tal necesidad no existe, en especial, si la medida que autoriza la caza con carácter excepcional está destinada únicamente a prorrogar los periodos de caza de determinadas especies de aves en territorios ya frecuentados por éstas durante los periodos de caza fijados con arreglo al artículo 7 de la Directiva».

<sup>101</sup> Véanse, en particular, las siguientes sentencias: sentencia de 7 de marzo de 1996, Associazione Italiana per il World Wildlife Fund y otros contra Regione Veneto, asunto C-118/94, Rec. 1996, p.1223, apartado 21; sentencia de 16 de octubre de 2003, Ligue pour la protection des oiseaux y otros contra Premier ministre y Ministre de l'Aménagement du territoire et de l'Environnement, asunto C-182/02, apartados 13-19.

3.4.26 Por ejemplo, en algunas especies que aparecen en climas fríos, puede que no sea práctico o adecuado permitir la caza durante periodos fríos que causan un presión fisiológica prolongada. Algunos ejemplos pueden ser las especies de la familia de los tetraónidos (*Tetraonidae*) que viven en medios montañosos. Desde el punto de vista de la conservación, puede ser menos perjudicial para estas especies que se permita alguna caza durante el periodo de veda que durante la temporada normal de caza<sup>102</sup>. Sin embargo, cuando se estudie el tema, habrá que tener plenamente en cuenta las necesidades de la especie durante el breve verano para no obstaculizar el éxito en la reproducción, la muda y los preparativos para el invierno, y basarse en pruebas científicas claras. Por otra parte, la sentencia en el asunto C-182/02 deja claro que la ampliación con el único propósito de prorrogar la temporada de caza sería ilegal.

- *Especies que pueden no estar disponibles en parte de su área de distribución durante el periodo normal de caza*

3.4.27 La ausencia de determinadas especies en algunas regiones durante los periodos normales de caza debido a sus pautas de migración puede ser también un factor a tener en cuenta. En la sentencia en el asunto C-182/02<sup>103</sup>, el Tribunal de Justicia no ha excluido la posibilidad de que se cace en virtud de una excepción fuera de los periodos normales fijados de conformidad con el artículo 7. La caza sería permisible en los «territorios» no frecuentados por las aves durante el período normal de caza.

3.4.28 La especificación de los territorios a los que se podrían aplicar las excepciones se tendría que hacer a una escala acorde con los desplazamientos y la distribución de la especie en cuestión. También se deberían tener en cuenta las oportunidades para cazar la especie en una región determinada. No sería apropiado conceder excepciones basándose en la ausencia de la especie en territorios «locales» de una región donde esté presente durante el período normal de caza. Este razonamiento ha sido confirmado también por el Tribunal en el asunto C-135/04 sobre la caza de la paloma torcaz en la provincia de Guipúzcoa<sup>104</sup>.

3.4.29 Cualquier excepción de este tipo se tendrá que valorar caso por caso. En algunas especies migratorias que no pasan el invierno en un Estado miembro quizá haya constantemente buenas oportunidades de tener una temporada de caza en dichos territorios, cuando las especies hacen la migración posterior a la reproducción. Este es un factor importante al estudiar la posibilidad de autorizar temporadas de caza fuera de los periodos normales permisibles.

---

<sup>102</sup> En algunos Estados miembros las leyes prevén una suspensión de la caza durante los periodos fríos prolongados.

<sup>103</sup> Sentencia de 16 de octubre de 2003, Ligue pour la protection des oiseaux y otros contra Premier ministre y Ministre de l'Aménagement du territoire et de l'Environnement, asunto C-182/02, apartado 16.

<sup>104</sup> Sentencia de 9 de junio de 2005, Comisión/España, asunto C-135/04, Rec. 2005, p. 5261, apartados 20-22.



3.4.30 En el asunto C-344/03, el Tribunal dictaminó sobre el tema de la permisibilidad de cazar aves que se encuentren en migración prenupcial y los requisitos que pueden aplicarse<sup>105</sup>. Ese asunto se refería a las especies siguientes: pato de flojel (*Somateria mollissima*), porrón osculado (*Bucephala clangula*), serreta mediana (*Mergus serrator*), serreta grande (*Mergus merganser*), negrón especulado (*Melanitta fusca*) y porrón moñudo (*Aythya fuligula*). El Tribunal analizó la situación de cada especie para comprobar si la excepción estaba destinada únicamente a prorrogar los períodos de caza de esas especies de aves en territorios ya frecuentados por éstas durante los períodos de caza fijados con arreglo al artículo 7 de la Directiva. Sobre la base de las pruebas científicas disponibles, el Tribunal llegó a la conclusión de que esas especies podían cazarse también en otoño y dictaminó que la excepción no cumplía el requisito relativo a la inexistencia de otra solución satisfactoria.

- *Especies con periodos (prenupcial y) de reproducción prolongados*

3.4.31 A esta categoría pertenece un número relativamente pequeño de especies que tienen un período de nidificación prolongado durante el cual producen varias nidadas. Ello puede ir combinado además con un periodo de migración prenupcial, aunque el factor más importante es la duración del período de nidificación. Como ejemplos pueden citarse *Anas platyrhynchos*, *Aythya fuligula*, *Columba palumbus* y *Streptopelia decaocto*. La categoría es aplicable en particular a las dos últimas especies. Pese a que en la paloma torcaz (*Columba palumbus*) y la tórtola turca (*Streptopelia decaocto*) la época de nidificación se extiende de 6 a 8 meses, la máxima actividad reproductiva se concentra en algo más de dos meses<sup>106</sup>. Varias de estas especies son muy abundantes y presentan un estado de conservación favorable (véase, para estudio, la figura 5).

3.4.32 En la mayoría de las especies de este grupo, las nidadas muy tardías son segundas o terceras nidadas, o incluso nidadas de sustitución. En general, la viabilidad de los pollos nacidos tardíamente probablemente es muy baja por las condiciones climatológicas del otoño y por la falta de tiempo para desarrollarse adecuadamente y acumular suficiente alimento antes del invierno. En estas circunstancias, puede que contribuyan poco a la regeneración global de la población. Sin embargo, la producción de nidadas tardías también puede estar relacionada con la disponibilidad de un suministro abundante de alimentos en esta época, en cuyo caso puede representar una contribución importante a la población. Por ejemplo, el éxito reproductor de la

---

<sup>105</sup> Sentencia de 15 de diciembre de 2005, Comisión/Finlandia, asunto C-344/03, Rec. 2005, p. 11033, apartados 29-46.

<sup>106</sup> Según un estudio de R.K. Murton (Bird Study, 5, 157-183. 1958) la máxima actividad reproductiva se producía desde finales de julio hasta finales de septiembre. En un estudio neerlandés se observó una máxima de nidos con huevos en los días finales de agosto y primeros de septiembre (Bijlsma 1980). Birds of the Western Palearctic (1985, 325): «Considerable variación incluso dentro de cada país, anidando las aves urbanas en Gran Bretaña mucho antes (desde segunda mitad de febrero) que las rurales (a partir de segunda mitad de marzo hasta segunda mitad de abril); período de máxima puesta de aves urbanas segunda mitad de abril y primera mitad de mayo, y de aves rurales primera mitad de julio hasta primera mitad de septiembre; diferencias dictadas por la disponibilidad de alimentos (Murton 1958, Cramp, S 1972. Ibis 114, 163-171)». De la tórtola turca BWP (1985, 350) dice simplemente «Prolongada en todo el área de distribución».

tórtola turca en el este de Alemania se incrementó a lo largo de la temporada, pasando del 32% en marzo al 70% en agosto-octubre. Por lo tanto, parece necesario determinar la relevancia de la reproducción temprana y tardía para el éxito global de la población.

3.4.33 Algunos periodos de nidificación prolongados pueden también estar relacionados con influencias antrópicas (por ejemplo, disponibilidad de cereales como alimento tardío para la especie *Columba palumbus* en el Reino Unido y los Países Bajos<sup>107</sup>). La prolongada época de anidar del ánade real (*Anas platyrhynchos*) en algunas zonas quizá esté relacionada con la presencia de variedades domésticas seleccionadas para prolongar la época de crianza<sup>108</sup>. Esto ilustra el hecho de que los factores antrópicos, artificiales, se pueden superponer al patrón biológico y distorsionarlo prolongando los periodos de reproducción.

3.4.34 La situación de las especies *Anas platyrhynchos*<sup>109</sup> y *Columba palumbus*, que son las más problemáticas en muchos Estados miembros, se indica en las figuras 6 y 7. Por ellas se puede ver que el restringir la temporada de caza a los periodos normales con arreglo al apartado 4 del artículo 7 daría lugar a que quedara excluida en hasta 25 de las 35 decenas (periodos de diez días) del ciclo anual de estas especies. Los factores biológicos se traducen en una temporada de caza cinco decenas inferior a la de muchas otras especies cinegéticas. En vista de su proliferación y del estado de conservación de que gozan, no parece que las necesidades de conservación exijan esa limitación. Estas especies son especies cinegéticas esenciales en muchas partes de la UE, constituyendo el núcleo de toda la actividad de caza recreativa en las mismas. Por otra parte, la presencia de variedades domésticas de ánade real (*Anas platyrhynchos*) en algunas partes de su área de invernada puede contribuir a este diferente comportamiento con respecto a los periodos de migración prenupcial y de reproducción, aunque este factor merece un estudio científico más extenso y, por lo tanto, se propone que cuando exista esta situación tan artificial se la acepte en parte en el marco del artículo 7 de la Directiva (véanse los puntos 2.7.11-2.7.12).

- *Especies con un periodo de reproducción que comprende una atención prolongada de los progenitores*

3.4.35 En varios grupos de aves (p.ej. *Tetraonidae*, *Phasianidae*, *Laridae*, *Anseridae*) el periodo de dependencia de los jóvenes desde el nacimiento hasta el pleno vuelo puede ser muy prolongada. De hecho, en los jóvenes de la familia *Anseridae*, el periodo de cuidado de la prole por los progenitores puede continuar a lo largo de la migración primaveral (en estas especies, el vuelo de los jóvenes se considera el final de la dependencia a los efectos del apartado 4 del artículo 7). En la familia *Tetraonidae*, se ha adoptado un enfoque sumamente cauto al definir el periodo de dependencia de las aves jóvenes, que

---

<sup>107</sup> Murton (1958), Bijlsma (1980)

<sup>108</sup> (Cramp, S y Simmons K.E.L, Birds of the Western Palearctic 1977, 516).

<sup>109</sup> La prolongada época de anidar del ánade real en algunas zonas quizá esté relacionada con la presencia de variedades domésticas seleccionadas para prolongar la época de crianza (Cramp, S y Simmons K.E.L. 1977. Birds of the Western Palearctic p. 516. Oxford University Press).

puede durar de 6 a 9 decenas de vida. Este fenómeno de dependencia prolongada, cuando se combina con nidadas tardías (de sustitución), puede hacer que el periodo de reproducción se extienda hasta finales de septiembre en varias especies. Debido a esta fecha tardía, la viabilidad de los pollos nacidos de estas nidadas tardías de *Tetraonidae* es incierta, por las condiciones meteorológicas de las montañas en el otoño.

3.4.36 Al estudiar si existen elementos que puedan verificarse objetivamente quizá convenga además que las consideraciones científicas y técnicas tengan en cuenta de algún modo las consecuencias beneficiosas que pueden derivarse, de cara a la conservación de especies de aves, de una gestión de los animales de caza vinculada al ejercicio previsto de una excepción. Por ejemplo, los cazadores pueden cuidar los hábitats de los animales de caza de forma voluntaria, se pueden colocar cajas para nidos en grandes cantidades, y se puede suministrar alimento suplementario en los momentos oportunos. La gestión de los brezales de tierras altas y el control legal de los predadores como consecuencia de la gestión de animales de caza no sólo beneficia al lagópodo (*Lagopus lagopus*) sino que produce además beneficios medioambientales más amplios<sup>110</sup>.

### **3.5 Segundo requisito para la introducción de excepciones: demostrar uno de los motivos permitidos en virtud de las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 9**

3.5.1 Tal como se ha señalado en el punto 3.3.2, una excepción se debe basar en al menos uno de los motivos enumerados exhaustivamente en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 9.

#### **EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN LA LETRA A) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 9**

3.5.2 En la letra a) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva se enumeran varios motivos que pueden justificar la introducción de excepciones:

- en aras de la salud y de la seguridad públicas
- en aras de la seguridad aérea
- para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas
- para proteger la flora y la fauna

3.5.3 Estas disposiciones no se limitan a las especies de aves susceptibles de caza (enumeradas en el anexo II de la Directiva), sino que son aplicables a todas las especies de aves en las que esté justificado hacer una excepción. Sin embargo, muchas de las especies que se considera que plantean problemas como los contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 9 (especies perjudiciales o plagas) están enumeradas en el anexo II de la Directiva y, por lo tanto, se

---

<sup>110</sup> Report of the UK raptor working group. 2000. Peterborough. Department of the Environment, Transport and the Regions / Joint Nature Conservation Committee. ISBN 1 85397 078 6.

pueden controlar durante el periodo normal de caza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva<sup>111</sup>.

- 3.5.4 Por lo tanto, la letra a) del apartado 1 del artículo 9 será aplicable principalmente a las especies susceptibles de caza en las situaciones en las que se deban aplicar medidas de regulación durante los periodos prenupcial y de reproducción. A continuación se examinan las posibilidades de aplicación.

«En aras de la salud y de la seguridad públicas y en aras de la seguridad aérea»

- 3.5.5 El primer y el segundo motivo enumerados en el subapartado a) son «en aras de la salud y de la seguridad públicas» y «en aras de la seguridad aérea», respectivamente. La salud y la seguridad públicas pueden verse afectadas a escala local cuando la presencia o la alimentación de las aves cause un riesgo demostrable para la salud humana o eleve el riesgo de accidentes. En muchos casos, introducir cambios en el hábitat o alejar a las aves serán soluciones apropiadas. Por ejemplo, en muchos aeropuertos, se adoptan medidas de gestión para prevenir el choque de aves con los aviones.

- 3.5.6 Dichas soluciones incluyen en concreto una gestión del hábitat (a fin de reducir el atractivo para las aves y, sobre todo, para las bandadas) y diversas técnicas para ahuyentar a las aves, entre ellas, a veces, el dispararlas. En casi todos los casos se dispone de alguna solución satisfactoria que es más efectiva y duradera que la caza, a excepción de la cetrería. Por lo tanto, se la debe utilizar, según lo dispuesto en el artículo 9.

«Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas»

- 3.5.7 El tercer motivo de excepción en virtud del subapartado a) se refiere a la prevención de perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y el agua. Esta excepción, con la que se pretende regular a las «aves que causan daños» tiene varias dimensiones. En primer lugar, se relaciona claramente con un interés económico. En segundo lugar, su fin es prevenir daños, por lo que no se trata de una respuesta ante unos daños ya demostrados, sino ante la gran probabilidad de que se produzcan si no se toman medidas. En tercer lugar, la conclusión de que los perjuicios serán importantes de no tomarse medidas debe estar fundada.

- 3.5.8 Los daños causados por aves se deben normalmente a la alimentación (cultivos, ganado, pesca), la destrucción (cultivos, bosques) y la contaminación (agua).

- 3.5.9 Puede causar ese tipo de daños un amplio abanico de especies, entre las que figuran especies de las familias *Corvidae*, *Columbidae*, *Laridae* y *Anseridae*, además del *Sturnus vulgaris*. De las incluidas en el anexo II, muchas también

---

<sup>111</sup> Mediante la Directiva 94/24/CE se modificó el Anexo II de la Directiva 79/409/CEE para incluir cinco especies de *Corvidae* que pueden ocasionar daños a los cultivos, el ganado y la fauna y para las que anteriormente sólo eran posibles medidas de regulación en virtud de una excepción con arreglo al artículo 9. Su inclusión en el Anexo II facilitó una regulación equilibrada de sus poblaciones

presentan coincidencias amplias (más de 40 días) entre las temporadas de caza y los periodos de nidificación y de migración de retorno.

- 3.5.10 No están contemplados los daños a intereses distintos de los mencionados, por ejemplo, otras formas de propiedad u otras situaciones perjudiciales.
- 3.5.11 Los perjuicios en cuestión deben ser importantes. A este respecto, el Tribunal de Justicia Europeo ha señalado que *«esta disposición de la Directiva no tiene por objeto la prevención de las amenazas de perjuicios de menor importancia»*<sup>112</sup>. Cabe señalar entonces dos aspectos: la probabilidad de que se produzcan daños y la magnitud de los mismos. La probabilidad de que se produzcan daños no es suficiente. Si los daños aún no son manifiestos, se tendrá que recurrir a la experiencia del pasado para demostrar una elevada probabilidad de que se produzcan. Por otra parte, se deberá tratar de un perjuicio importante para algún interés económico, con lo que se quiere decir que esto no incluye las simples molestias ni el riesgo normal para una empresa o actividad.
- 3.5.12 Como ocurre siempre con las excepciones, es necesario estudiar las soluciones disponibles. La caza no será en todos los casos una solución eficaz. Con cualquier método de regulación puede ocurrir que las aves retiradas del lugar sean sustituidas por otras venidas de otros lugares, y las aves a las que se dispara serán sustituidas, pasado un tiempo, por otras aves.
- 3.5.13 En el asunto C-79/03, que se refería a la caza con liga para evitar perjuicios importantes a los cultivos en la Comunidad Valenciana, el Tribunal se pronunció sobre la existencia de alternativas y sobre la pertinencia de ese tipo de caza para evitar daños<sup>113</sup>. Según la Comisión, había otras soluciones satisfactorias para prevenir los perjuicios, supuestamente importantes, causados por los tordos a los viñedos y olivares (en el territorio de otras Comunidades Autónomas españolas se utilizan con éxito, por ejemplo, los cañones de ruido y la caza con escopeta). Según las autoridades españolas, la caza con liga era una solución satisfactoria para evitar daños ya que, en cuanto a los cañones de ruido, su coste era excesivo comparado con el coste de los perjuicios sufridos y su empleo suponía un riesgo de incendios y, por lo que se refería al uso de escopetas, implicaría un aumento del número de permisos de caza y una extensión de la temporada de caza.
- 3.5.14 El Tribunal indicó que que en otras regiones de España que se enfrentaban a los mismos problemas (y donde se cultivaban a gran escala el olivo y la viña y existían igualmente importantes poblaciones de zorzales) la caza con liga no estaba autorizada, pero los zorzales podían cazarse con escopeta, que es un método de caza selectivo. Asimismo observó que el 80 % de los «paranys» instalados en el territorio de esa Comunidad se encontraban en una provincia, y, de ellos, un 69,5 % en zonas sin viñedos ni olivares. La justificación basada en la prevención de perjuicios importantes a dichos cultivos no parecía, pues,

---

<sup>112</sup> «Efectivamente, el hecho de que esta excepción al régimen general de protección exija la existencia de perjuicios de cierta importancia corresponde al efecto protector querido por la Directiva.» (sentencia de 8 de julio de 1987, Comisión/Bélgica, asunto 247/85, Rec. 1987, p.3029, apartado 56).

<sup>113</sup> Sentencia de 9 de diciembre de 2004, Comisión/España, asunto C-79/03, Rec. 2004, p. 11619.

concordar con este hecho. Por consiguiente, el Tribunal consideró que la caza con liga no estaba justificada con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva<sup>114</sup>.

3.5.15 Sin embargo, habrá casos en los que la caza de aves para controlar daños sí esté justificada. Para que la prevención de daños sea máxima, las medidas de regulación de una especie que los cause tienen más probabilidades de funcionar cuando la población se encuentre en su mínimo estacional y cuando haya menos disponibilidad de aves sustitutorias; normalmente en el período de nidificación o el inmediatamente anterior. Cuando se estén ideando estrategias de control de plagas, la lógica dicta que, de entrada, el control se tendrá que ceñir en el tiempo y el espacio a donde se estén produciendo los daños. Sin embargo, las especies muy extendidas que puedan causar daños en amplias zonas, como la paloma torcaz (*Columba palumbus*), pueden justificar excepciones de ámbito territorial más extenso<sup>115</sup>.

«Para proteger la flora y la fauna»

3.5.16 El cuarto motivo de excepción en virtud del subapartado a) se refiere a la protección de la flora y la fauna. Los tipos de fauna o flora no se especifican, pero es de suponer que sean diferentes de las de interés económico contempladas por otras disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 9. La justificación para hacer una excepción probablemente será más sólida cuando tenga que ver con el mantenimiento de poblaciones de especies raras o amenazadas, pero no se limita a dichas especies. Por otra parte, parece que en este caso no es necesario demostrar la probabilidad de efectos graves antes de aplicar la excepción.

3.5.17 Las aves pueden afectar a la flora y la fauna por predación, rasguños, derribos, hollado o pisoteo, acumulación de deposiciones, etc. Se acusa de ello a un número relativamente pequeño de especies: por ejemplo, la gaviota argétea (*Larus argentatus*), la corneja (*Corvus corone*) o la urraca (*Pica pica*)<sup>116</sup>. Sólo es probable que se produzcan efectos a largo plazo sobre otras poblaciones de flora y fauna cuando los incidentes sean muy localizados. Cada caso se deberá estudiar a fondo y decidir con el asesoramiento de los organismos dedicados a la conservación. Las decisiones, por otra parte, se deberán basar en la mejor información científica disponible. Se podrían tener en cuenta las siguientes preguntas:

- ◆ ¿Afecta la situación a poblaciones de especies amenazadas o raras o a otras poblaciones de especies que viven normalmente en estado salvaje cuyo estado de conservación no sea favorable?
- ◆ ¿Se encuentra la «flora y fauna» en cuestión en peor estado de conservación que la especie para la que se desea la excepción?

---

<sup>114</sup> Sentencia de 9 de diciembre de 2004, Comisión/España, asunto C-79/03, Rec. 2004, p.11619, apartados 25 y 28.

<sup>115</sup> La cuestión del recurso a autorizaciones generales ante tales situaciones se aborda con más detalle en los apartados 3.6.10 a 3.6.12 en relación con el apartado 2 del artículo 9.

<sup>116</sup> También intervienen algunas especies no enumeradas en el Anexo II de la Directiva (p.ej. el cormorán, *Phalacrocorax carbo*)

- ◆ ¿Están en juego otros importantes aspectos de la biodiversidad?
- ◆ ¿Se dispone de buenas pruebas científicas sobre los efectos a largo plazo sobre la población o las poblaciones afectadas?
- ◆ ¿No se dispone de ninguna «otra solución satisfactoria», por lo que se hace necesario regular la población a fin de reducir efectivamente o prevenir «daños ecológicos»?

3.5.18 En lo que respecta a la existencia de «otra solución satisfactoria», habrá que estudiar en qué medida la predación está directamente relacionada con la pérdida de hábitat, su deterioro o modificación (p.ej. pérdida de la cubierta vegetal) o con otros factores medioambientales. Cuando exista una relación directa, quizá convenga contemplar la posibilidad de un control de los predadores combinado con una recuperación del hábitat o con una mejor gestión de las actividades humanas. Por ejemplo, la predación de las colonias de especies de charranes (*Sterna*) por especies de gaviotas (*Larus*) puede obedecer a un aumento general de las poblaciones de estas últimas relacionado con una mayor disponibilidad de alimentos procedentes de vertederos mal gestionados.

3.5.19 Cuando haya razones imperativas que justifiquen la protección, se puede pensar en una regulación (contando si es preciso con la caza). Por lo tanto, sólo en situaciones específicas, que deberán determinar las autoridades u organismos responsables de la conservación, puede la regulación de las aves ser una medida de gestión adecuada, en el nivel geográfico correspondiente, para reducir efectivamente los efectos perjudiciales de determinadas especies de aves sobre la flora y la fauna vulnerables.

#### **EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN LA LETRA B) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 9**

3.5.20 La letra b) del apartado 1 del artículo 9 permite la posibilidad de introducir excepciones para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción, así como para la crianza orientada a estas actividades. Lo más probable es que haya poca conexión entre esta posibilidad y la caza, aunque puede ser pertinente en los casos en que haya programas de cría de especies de caza con miras a su repoblación o reintroducción. También puede haber casos en los que otros proyectos de investigación sobre la actividad cinegética justifiquen el recurrir a este tipo de excepción.

#### **EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN LA LETRA C) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 9**

3.5.21 La letra c) del apartado 1 del artículo 9 permite introducir excepciones para la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves. Aparte de los requisitos generales, hay cuatro requisitos específicos que se deben respetar para aplicar una excepción en virtud de la citada disposición: debe ser una «explotación prudente»; debe estar relacionada con «pequeñas cantidades»; sólo es permisible si se realiza bajo «condiciones controladas» y, por último, debe ser de un «modo selectivo». La sentencia del Tribunal en el asunto C-60/05 aclara varias cuestiones en relación con las condiciones de la

letra c) del apartado 1 del artículo 9 y el tipo de marco administrativo nacional necesario para la aplicación eficaz de esa disposición<sup>117</sup>.

- **«Determinadas aves»**

3.5.22 Aunque se menciona que este tipo de excepción se puede aplicar a «determinadas aves», en la Directiva no se especifica cuáles. En las negociaciones que llevaron a la adopción de la Directiva se mencionó la necesidad de prever una excepción por la que se autorizara la captura de rapaces para cetrería<sup>118</sup>. Sin embargo, se puede llegar a la conclusión de que este tipo de excepción también puede ser aplicable a otras especies de aves en las que esté justificada una explotación prudente. En el asunto C-182/02, el Tribunal afirmó<sup>119</sup> que la condición relativa a «determinadas aves en pequeñas cantidades» *«no puede cumplirse si la caza autorizada con carácter excepcional no garantiza suficientemente la conservación de la población de especies afectadas»*. Por lo tanto, es difícil imaginar circunstancias en las que esté justificada la excepción contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 para una especie que no presente un estado de conservación favorable.

- **Explotación prudente**

3.5.23 Se plantea una pregunta fundamental sobre si la caza puede constituir una «explotación prudente» a los efectos de la letra c) del apartado 1 del artículo 9. La pregunta tiene ya una respuesta del Tribunal de Justicia en el asunto C-182/02, *Ligue pour la protection des oiseaux y otros*. Basándose en jurisprudencia anterior<sup>120</sup>, el Tribunal afirmó lo siguiente:

*«De las consideraciones precedentes resulta que la caza de aves silvestres practicada con fines recreativos durante los períodos indicados en el artículo 7, apartado 4, de la Directiva puede ser una explotación razonable autorizada por el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva, así como la captura y la cesión de aves silvestres, incluso fuera de la temporada de caza, para*

---

<sup>117</sup> Sentencia de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros contra Regione Lombardia, asunto C-60/05, Rec. 2006, p. 5083.

<sup>118</sup> El Comité Económico y Social, en su dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la conservación de las aves silvestres, de 25 de mayo de 1977 (DO C 152/3 de 29.6.77) declaró que *«se observó que faltaba la posibilidad de introducir excepciones para poder capturar aves de presa para la cetrería. Se señaló a la Comisión que este es un deporte legítimo y antiguo que, si se controla debidamente, no perjudica ni a las poblaciones de aves de presa ni a las poblaciones de las aves perseguidas mediante esta actividad. Por lo tanto, se deberían prever algunas disposiciones para permitir su continuación de forma controlada»*.

<sup>119</sup> Sentencia de 16 de octubre de 2003, *Ligue pour la protection des oiseaux y otros* contra Premier ministre y Ministre de l'Aménagement du territoire et de l'Environnement, asunto C-182/02, apartado 17.

<sup>120</sup> Véase en particular la sentencia de 8 de julio de 1987, Comisión/Italia, asunto 262/85, Rec. 1987, p.3073, apartado 38, pero también la sentencia de 8 de julio de 1987, Comisión/Bélgica, asunto 247/85, Rec. 1987, p.3029, apartado 7 y la sentencia de 7 de marzo de 1996, Associazione Italiana per il World Wildlife Fund y otros contra Regione Veneto, asunto C-118/94, Rec. 1996, p.1223, apartado 21.



*utilizarlas como reclamos vivos o con fines recreativos en las ferias y mercados»<sup>121</sup>.*

3.5.24 De la misma sentencia se deduce que la caza recreativa no constituye automáticamente una explotación prudente. Habiendo observado la necesidad de una excepción a la caza a fin de asegurar el mantenimiento de la población en cuestión en un nivel satisfactorio, el Tribunal observó que:

*«De no cumplirse este requisito, la explotación de aves mediante la caza recreativa no puede considerarse en ningún caso prudente y, por tanto, admisible en el sentido del undécimo considerando de la Directiva.» 32 60/05*

3.5.25 La «explotación prudente» no está definida en la Directiva, aunque de la letra c) del apartado 1 del artículo 9 se desprende que puede incluir la captura y la retención de determinadas aves. También merece la pena señalar que mientras que en la versión inglesa de la Directiva se repite la palabra «use» (uso, utilización, aprovechamiento, explotación) en las expresiones «wise use» (utilización razonable) del artículo 7 y «judicious use» (explotación prudente) de la letra c) del apartado 1 del artículo 9, en otras versiones lingüísticas, como la española, se emplean distintos términos en las dos expresiones. En muchas de esas otras versiones, como la española, la palabra equivalente a «use» en la expresión «judicious use» tiene una connotación de «explotación»<sup>122</sup>. La Comisión ya ha declarado anteriormente que *«este concepto debe abarcar las actividades que contribuyen fundamentalmente a aumentar la eficacia del régimen general de protección de las aves silvestres que se establece en la Directiva. También puede incluir otras formas de explotación, siempre que no interfieran en los objetivos generales de la Directiva, así como la caza de aves de presa en la cetrería»*<sup>123</sup>. Sin embargo, toda idea o connotación de explotación se debe equilibrar con las connotaciones de responsabilidad, moderación y buen juicio que encierra «prudente». Esto se ve confirmado por la observación realizada por el Tribunal de Justicia en el asunto C-182/02 a la que se hizo mención en el punto 3.5.22.

3.5.26 La cetrería sirve de ejemplo de las circunstancias que equivalen a una falta de respeto del artículo 5 (prohibición de la matanza o captura de aves silvestres) y del artículo 7 (especies que pueden ser objeto de caza), pero que en opinión de la Comisión representan, no obstante, una «explotación prudente». Aunque la cetrería se menciona explícitamente en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva, su práctica se limita a las especies cinegéticas enumeradas en las partes primera y segunda del anexo II de la Directiva para los Estados miembros especificados. En el Reino Unido, la alondra común (*Alauda arvensis*) es una de las principales presas del esmerejón (*Falco columbarius*). Se practica la cetrería usando el esmerejón, pero la alondra común no figura entre las especies enumeradas en la parte 2 del anexo II para este Estado

---

<sup>121</sup> Véase el apartado 11 de la sentencia. Esto ha sido confirmado recientemente por la sentencia de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros contra Regione Lombardia, asunto C-60/05, Rec. 2006, p. 5083, apartado 32.

<sup>122</sup> Otras lenguas: «utilisation raisonnée» frente a «exploitation judicieuse» (FR); «fornuftig udnyttelse», fornuftig anvendelse (DK); «saggia utilizzazione», impieghi misurati (IT); «förnuftigt utnyttjande», förnuftig användning (SE); «ορθολογική χρησιμοποίηση» (GR).

<sup>123</sup> Del segundo informe sobre la aplicación de la Directiva sobre aves silvestres (p.10).

miembro. Por este motivo, el Reino Unido autoriza, a título de excepción, la caza de pequeñas cantidades de alondra común por el esmerejón. La Comisión considera que esto es justificable como «explotación prudente» con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 9 por el hecho de que el esmerejón tiene una propensión natural a cazar alondras. Hay que precisar que éste no es el único caso en que la caza podría ser objeto de una excepción de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 9.

- **Pequeñas cantidades**

3.5.27 Para cumplir lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 9, las excepciones sólo deber ser para «pequeñas cantidades». Por lo tanto, convendría poder determinar una cantidad umbral por debajo de la cual se considere automáticamente que la excepción se ajusta al concepto de pequeña cantidad.

3.5.28 En el asunto 252/85, *Comisión contra Francia*<sup>124</sup>, el Tribunal de Justicia trató el tema de las pequeñas cantidades en el siguiente texto: «*A este respecto, surge además del artículo 2 en relación con el undécimo considerando de la Directiva, que el criterio de pequeñas cantidades no constituye un valor absoluto sino que se refiere al mantenimiento de la población total y a la situación reproductiva de la especie de que se trata*». Tal como se señaló anteriormente, en el asunto C-182/02 el Tribunal afirmó<sup>125</sup> que el requisito relativo a «determinadas aves en pequeñas cantidades» «*no puede cumplirse si la caza autorizada con carácter excepcional no garantiza suficientemente la conservación de la población de especies afectadas*».

3.5.29 La Comisión considera que el concepto de «pequeñas cantidades» es, por tanto, necesariamente relativo. Una magnitud sólo puede ser pequeña o grande si se compara con otra. Además, no debe ir en detrimento del mantenimiento de la población y debe tener plenamente en cuenta el estado de conservación de la especie en cuestión. En sentencias recientes, el Tribunal ha confirmado el planteamiento de la Comisión y ha proporcionado una aclaración jurídica sobre el tema de las pequeñas cantidades<sup>126</sup>.

#### Determinación de la cantidad

3.5.30 Se plantea el problema de saber con qué magnitud se ha de comparar la «pequeña cantidad». Puesto que todos los casos de excepciones se refieren a capturas –y por lo tanto a pérdidas de la población de que se trate– de

---

<sup>124</sup> Sentencia de 27 de abril de 1988, Comisión/Francia, asunto 252/85, Rec. 1988, p.2243.

<sup>125</sup> Sentencia de 16 de octubre de 2003, Ligue pour la protection des oiseaux y otros contra Premier ministre y Ministre de l'Aménagement du territoire et de l'Environnement, asunto C-182/02, apartado 17.

<sup>126</sup> Véanse las siguientes sentencias: sentencia de 9 de diciembre de 2004, Comisión/España, asunto C-79/03, Rec. 2004, p. 11619, apartados 36 y 41; sentencia de 15 de diciembre de 2005, Comisión/Finlandia, asunto C-344/03, Rec. 2005, p. 11033, apartados 53-54; sentencia de 8 junio de 2006, WWF Italia y otros contra Regione Lombardia, asunto C-60/05, Rec. 2006, p. 5083, apartados 25-27.

periodicidad anual, lo más apropiado es comparar las cifras de esas capturas con la mortalidad anual global, definida como la suma de muertes debidas a causas naturales y a las capturas de aves en relación con el artículo 7, si procede.

- 3.5.31 Por consiguiente, se propone fijar el umbral de la «pequeña cantidad» en un porcentaje determinado de la mortalidad anual total de la población o poblaciones a las que afecte la excepción.
- 3.5.32 Por «población afectada» se entiende la población de la región geográfica en la que se desea aplicar la excepción, en el caso de las especies sedentarias y, cuando se trate de especies migratorias, la población de las regiones de las que proceda el mayor número de aves migratorias antes de pasar por la región donde se desea aplicar la excepción durante el periodo de aplicación de la misma. Durante el periodo invernal, representa la población mínima de invernada presente en la región donde se desea aplicar la excepción. En los casos en que la población sea compartida por diferentes Estados miembros, puede que haya excepciones sobre aves migratorias de la misma población en los distintos países. En tal caso, sería necesario limitar la población afectada a la presente en el territorio al que sea aplicable la excepción en el momento en que tenga lugar la caza, a fin de reducir al mínimo los efectos acumulativos.
- 3.5.33 Al determinar la población de referencia en el momento de aplicar la excepción también hay que tener presente una dimensión temporal. Por ejemplo, la caza de palomas torcaces (*Columba palumbus*) en otoño, cuando hay un excedente de aves jóvenes, es muy diferente de cazar patos marinos durante la migración de primavera, cuando los efectos serán proporcionalmente mayores en la población adulta previa a la nidificación. También puede haber casos en que una especie tenga una migración diferencial (por ejemplo, el combatiente, *Philomachus pugnax*), lo que hay que tener en cuenta al determinar la población de referencia.
- 3.5.34 Para la determinación numérica del umbral, se pueden aplicar dos criterios:
- La cifra debe ser muy inferior, al menos con una diferencia de un dígito, a las cifras características de las capturas de aves realizadas de acuerdo con el artículo 7. Un porcentaje del 1% cumple esta condición.
  - La captura debe tener un efecto inapreciable en la dinámica de poblaciones de la especie afectada. Un porcentaje del 1% o menos cumple esta condición, ya que pocas veces se conocen los parámetros de la dinámica poblacional con un margen de error inferior a un punto porcentual, y un nivel de capturas que no supere el 1% puede despreciarse desde el punto de vista matemático en el estudio de modelos.
- 3.5.35 Sólo existen estadísticas sobre piezas cobradas en algunos Estados miembros y para algunas especies, siendo los datos de calidad variable. Aunque el número de piezas cobradas puede en general ser proporcional al tamaño de la población, la presión cinegética no es necesariamente un criterio apropiado, pues la atención se centra en determinar un umbral para la excepción basado en las cifras de caza y no en el tamaño de la población. La conclusión de que cuanto mayor sea el número de piezas cobradas en una región más aves se

podrán cazar en virtud de una excepción tampoco se puede considerar como una buena práctica de conservación. Este criterio sería además discriminatorio contra las regiones que presenten unas posibilidades de caza limitadas durante las temporadas normales de caza.

- 3.5.36 La mortalidad anual global es un parámetro adecuado para calcular pequeñas cantidades, ya que tiene en cuenta el tamaño de la población, su estado y su dinámica. En este contexto, se considerará «pequeña cantidad» cualquier nivel de capturas de en torno al 1% de la mortalidad anual de la especie susceptible de caza, entendiéndose que la conformidad con el artículo 9 de la Directiva depende, en cualquier caso, del cumplimiento de las demás disposiciones del artículo.

El Tribunal sigue este mismo planteamiento en relación con la aplicación del artículo 9, planteamiento que se resume en los apartados 25 a 27 del asunto C-60/05<sup>127</sup>:

- «25. Igualmente debe señalarse que, al ejercer sus competencias sobre la concesión de excepciones, con arreglo al artículo 9 de la Directiva, las autoridades de los Estados miembros deben tener en cuenta numerosos elementos de apreciación sobre datos de carácter geográfico, climático, medioambiental y biológico, así como, en particular, sobre la situación relativa a la reproducción y la mortalidad anual total de las especies por causa natural.
26. En cuanto a dichos elementos de apreciación, en las sentencias de 9 de diciembre de 2004, Comisión/España (C-79/03, Rec. p. I-11619, apartado 36) y de 15 de diciembre de 2005, Comisión/Finlandia (C-344/03, Rec. p. I-0000, apartado 53), el Tribunal de Justicia señaló que, según el documento titulado «Segundo informe [de la Comisión] sobre la aplicación de la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres», de 24 de noviembre de 1993 [COM(93) 572 final], constituye una pequeña cantidad cualquier nivel de capturas inferior al 1 % de la mortalidad total anual de la población afectada (valor medio) cuando se trate de especies no cazables, y del orden del 1 % en el caso de las especies cazables. El Tribunal de Justicia precisó al respecto que dichas magnitudes se basan en los trabajos del comité ORNIS para la adaptación al progreso técnico y científico de la Directiva, creado en virtud del artículo 16 de ésta e integrado por representantes de los Estados miembros.
27. Resulta igualmente de las citadas sentencias, Comisión/España, apartado 41, y Comisión/Finlandia, apartado 57, que, si bien es cierto que los mencionados porcentajes no revisten un carácter jurídicamente vinculante, no obstante, debido a la autoridad científica de los trabajos del comité ORNIS y a la no aportación de prueba científica alguna en sentido contrario, pueden constituir una base de referencia para apreciar si una excepción concedida en virtud del artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva es conforme con esta disposición

---

<sup>127</sup> Sentencia de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros contra Regione Lombardia, asunto C-60/05, Rec. 2006, p. 5083.

(véanse, por analogía, en lo que atañe a la pertinencia de datos científicos en el sector ornitológico, las sentencias de 19 de mayo de 1998, Comisión/Países Bajos, C-3/96, Rec. p. I-3031, apartados 69 y 70, y de 7 de diciembre de 2000, Comisión/Francia, C-374/98, Rec. p. I-10799, apartado 25).».

### Cálculo de las tasas de mortalidad anuales

- 3.5.37 Una de las dificultades que se observan al aplicar la mortalidad anual para calcular pequeñas cantidades es que las tasas de mortalidad se describen en pocas especies y, normalmente, sólo para una parte de su población. Las estimaciones de la mortalidad anual, aunque de disponibilidad y calidad variables, existen para casi todas las especies cinegéticas (véase la figura 8, en la que se resumen las tasas de mortalidad publicadas para esas especies en dos fuentes científicas de referencia básicas: «Birds of the Western Palearctic» y «Kompendium der Vögel Mitteleuropas»).
- 3.5.38 Por otra parte, basándose en las obras científicas disponibles sobre especies biológicamente similares, es posible hacer estimaciones sobre especies de las que no existen datos en la actualidad (véase, en la figura 9, el ejemplo elaborado para *Rallus aquaticus*).
- 3.5.39 Será necesario depurar y mejorar los datos sobre mortalidad anual de diferentes especies y poblaciones, lo cual incluye hacer mayor uso de datos procedentes del anillado<sup>128</sup>. Para hacer cálculos fiables es imprescindible disponer de información científica de buena calidad sobre el tamaño de las poblaciones y la mortalidad natural. Cuando los datos falten o sean incompletos, será necesario hacer unas estimaciones mínimas del tamaño de las poblaciones y de las tasas de mortalidad, basándose en los mejores datos disponibles. Por otra parte, toda aplicación de excepciones con respecto a una especie deberá sustentarse en un sólido sistema de seguimiento de las poblaciones afectadas, a fin de que la captura no perjudique a su estado de conservación.

### Pequeñas cantidades y estado de conservación de las especies

- 3.5.40 No se deberán conceder excepciones para las especies o poblaciones que presenten un estado de conservación no favorable, que se encuentren en retroceso dentro de la Unión Europea (o en un Estado miembro que esté pensando en aplicar tales excepciones), cuya área de distribución (nidificación o invernada) esté disminuyendo, o cuyas cifras de población sean muy bajas, a menos que se pueda demostrar claramente que la introducción de las excepciones beneficia al estado de conservación de las especies o poblaciones en cuestión. Siempre que se estudie la posibilidad de introducir excepciones para dichas especies se deberá hacer en el marco de un plan de gestión de las mismas, encaminado a lograr su recuperación hasta un estado de conservación favorable. La Comisión opina que esta conclusión está de acuerdo con la

---

<sup>128</sup> El Anexo V de la Directiva, en el que se enumeran las áreas de investigación que requieren una especial atención, incluye el «recenso de datos sobre el nivel de población de las aves migratorias utilizando los resultados del anillado».

sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-182/02, en la que el Tribunal confirmó, en el apartado 17, que una excepción a la caza no está justificada si no garantiza suficientemente el mantenimiento de la población de la especie. La necesidad de garantizar suficientemente el mantenimiento de la población de las especies no se menciona explícitamente en el artículo 9. Parece que el Tribunal tuvo en cuenta la orientación general de la Directiva sobre aves silvestres definida en el artículo 2 y en el undécimo considerando. Además, hay una analogía evidente con el artículo 16 de la Directiva 92/43/CEE, según el cual se podrán establecer excepciones siempre que «no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de la especie de que se trate en su área de distribución natural». Por lo tanto, la necesidad de garantizar el mantenimiento de la población de las especies en un nivel satisfactorio se convierte en condición indispensable para la concesión de excepciones. Cabe señalar además que el apartado 4 del artículo 9 de la Directiva 79/409/CEE implica que la introducción de excepciones no debe ser incompatible con los objetivos de la Directiva.

3.5.41 En la figura 10 se presenta una lista de especies migratorias susceptibles de caza cuyo estado de conservación se considera en la actualidad no favorable dentro de la Unión Europea.

Los Estados miembros deben tener en cuenta asimismo el estado de conservación de las especies sedentarias dentro de su territorio. En la figura 11 se ofrece una visión global de diferentes especies de tetraónidos y faisanes.

3.5.42 Para las especies abundantes cuyo estado de conservación sea favorable, se podrá contemplar la posibilidad de cazar más allá del umbral del 1% (hasta el 5% de la mortalidad anual), después de que la autoridad competente que autorice la excepción haya realizado un análisis científico a fondo. Esto sería para verificar que la excepción no sea incompatible con los objetivos de la Directiva.

#### Necesidad de garantizar una aplicación coherente de las excepciones relativas a las pequeñas cantidades

3.5.43 En el marco de una petición de decisión prejudicial del *Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia*<sup>129</sup>, el Tribunal proporcionó aclaraciones respecto a la interpretación de la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva en relación con las condiciones para la aplicación de las excepciones por los Estados miembros. El Tribunal respondió a las cuatro cuestiones como sigue:

3.5.44 Por lo que se refiere a los requisitos de transposición y a la necesidad de regular todas las situaciones sujetas al sistema de excepciones, el Tribunal dictaminó que la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva «*obliga a los Estados miembros, cualquiera que sea el reparto interno de competencias establecido por el ordenamiento jurídico nacional, al adoptar medidas de adaptación del Derecho nacional a dicha disposición, a garantizar que, en*

---

<sup>129</sup> Sentencia de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros contra Regione Lombardia, asunto C-60/05, Rec. 2006, p. 5083.

*todos los casos de aplicación de la excepción en ella prevista y respecto a todas las especies protegidas, las capturas cinegéticas autorizadas no superen un nivel máximo acorde con la limitación de tales capturas a pequeñas cantidades impuesta por la referida disposición, debiéndose determinar dicho nivel sobre la base de datos científicos rigurosos.».*

3.5.45 En relación con el grado de precisión que debe caracterizar a las disposiciones nacionales de adaptación en lo que atañe a los parámetros técnicos sobre cuya base puede fijarse un contingente correspondiente a «pequeñas cantidades», el Tribunal consideró que *«las disposiciones nacionales de adaptación del Derecho interno relativas al concepto de «pequeñas cantidades» contenido en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva deben permitir que las autoridades competentes para autorizar capturas excepcionales de aves de una especie determinada se basen en criterios revestidos de suficiente precisión en cuanto a los niveles cuantitativos máximos que deben observarse.».*

3.5.46 La tercera cuestión se refería al modo en que las autoridades competentes de los Estados miembros deben garantizar que no se supere el número máximo de aves de una especie determinada que puedan ser capturadas en todo el territorio nacional. El Tribunal respondió lo siguiente: *«al adaptar el ordenamiento jurídico interno al artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva, los Estados miembros están obligados a garantizar que, independientemente del número y de la identidad de las autoridades que en ellos son competentes para ejecutar dicha disposición, el total de las capturas cinegéticas que autorice cada una de dichas autoridades, respecto a cada especie protegida, no exceda del nivel máximo acorde con la limitación de tales capturas a «pequeñas cantidades» fijado respecto a esa misma especie, para el conjunto del territorio nacional.».*

3.5.47 Por último, en relación con el control de las autorizaciones de captura, el Tribunal dictaminó lo siguiente: *«la obligación de los Estados miembros de garantizar que sólo se efectúen capturas de aves en «pequeñas cantidades», con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva, exige que se regulen los procedimientos administrativos previstos de tal forma que permitan que tanto las decisiones de las autoridades competentes por las que se autoricen capturas excepcionales como el modo en que se aplican tales decisiones estén sujetos a un control efectivo ejercido a su debido tiempo.».*

- **Condiciones estrictamente controladas y de modo selectivo**

3.5.48 Teniendo en cuenta el hecho de que todas las excepciones deben en cualquier caso cumplir los estrictos criterios formales establecidos en el apartado 2 del artículo 9, se podría alegar que la referencia expresa que se hace en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 a *«condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo»* es superflua. Sin embargo, el contexto sugiere que, con esta referencia expresa, el legislador pretendía imponer un mayor grado de limitación que el que podría darse en otras circunstancias.

- 3.5.49 El principio de las condiciones estrictamente controladas implica que toda aplicación de excepciones de este tipo debe incluir una autorización clara que debe estar relacionada con individuos, lugares, fechas y cantidades concretos. Implica asimismo la necesidad de una gran fuerza ejecutoria de las excepciones para garantizar el cumplimiento.
- 3.5.50 El principio del «carácter selectivo» es también esencial. Significa que la actividad en cuestión debe tener un efecto muy específico e ir dirigida a una especie (o grupo de especies cercanas entre sí), o incluso a un sexo o un grupo de edad de la especie (p.ej. sólo los ejemplares adultos machos), exceptuándose todos los demás.
- 3.5.51 Implica además que determinados aspectos técnicos del método empleado pueden demostrar de forma verificable el carácter selectivo. Es necesario llegar a una conclusión sobre los métodos que no son en sí mismos absolutamente selectivos (p.ej. el uso de algunas redes) a menos que se combinen con la formación y experiencia del usuario, o una combinación de ambas cosas. En caso de que el método de captura dé lugar a la muerte de especímenes, el método de selección tendría que ser muy estricto. Cuando las aves sean capturadas vivas y puedan después liberarse sin haber sufrido daños, es necesario asegurarse de que se apliquen unos sistemas de protección absolutamente verificables. Por otra parte, este tipo de excepción estaría relacionada asimismo con el artículo 8 de la Directiva, que se refiere a la necesidad de evitar la captura o muerte masiva y no selectiva de especies de aves, en particular aquellas con las que se emplean los métodos prohibidos señalados en el anexo IV de la Directiva sobre aves silvestres. Un buen ejemplo de ello lo constituye el asunto C-79/03<sup>130</sup>.
- 3.5.52 La cuestión del carácter selectivo también implica que se pone el máximo interés en reducir todo lo posible el riesgo de confusión y el riesgo de perturbación de especies que no son objeto de la excepción<sup>131</sup>. Tener en cuenta estas consideraciones está en consonancia con la exigencia de interpretar estrictamente los motivos invocados para justificar las excepciones. Se puede alegar que este planteamiento ha sido ya respaldado por el Tribunal de Justicia. En varias ocasiones<sup>132</sup>, éste ha declarado que las excepciones al régimen general de protección contempladas en el artículo 9 se deben aplicar adecuadamente para responder a exigencias precisas y a situaciones específicas. Asimismo, con respecto a las excepciones dirigidas a la prevención de perjuicios importantes, que constituye el tercer motivo de excepción en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 9, el Tribunal declaró que «*el hecho de que esta excepción al régimen general de protección*

---

<sup>130</sup> Véanse, en particular, los apartados 25 y 26 de la sentencia de 9 de diciembre de 2004 (Comisión/España, asunto C-79/03, Rec. 2004, p. 11619). El Tribunal compara la caza con liga con la caza con escopeta.

<sup>131</sup> Véase el apartado 2.6 de la guía.

<sup>132</sup> Véanse las sentencias: de 8 de julio de 1987, Comisión/Bélgica, asunto 247/85, Rec. 1987, p.3029, apartado 7; de 8 de julio de 1987, Comisión/Italia, asunto 262/85, Rec. 1987, p.3073, apartado 7; de 7 de marzo de 1996, Associazione Italiana per il World Wildlife Fund y otros contra Regione Veneto, asunto C-118/94, Rec. 1996, p.1223, apartado 21.



*exija la existencia de perjuicios de cierta importancia corresponde al efecto protector querido por la Directiva»<sup>133</sup>.*

- 3.5.53 El asunto 252/85<sup>134</sup> es útil para examinar el alcance del requisito relativo a las condiciones estrictamente controladas y el carácter selectivo: el Tribunal de Justicia admitió que Francia, que había insistido en que el uso de las ligas y redes en cuestión respondía a autorizaciones individuales<sup>135</sup> y que las capturas estaban estrictamente controladas en los ámbitos territorial, temporal y personal para asegurar el carácter selectivo de las mismas, había respetado las disposiciones.
- 3.5.54 En este contexto, parece razonable proponer que la frase «*en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo*» implique un régimen de autorizaciones individuales (o de autorizaciones por grupos reducidos que conlleven una importante obligación de rendir cuentas) y estrictos controles territoriales, temporales y personales.

### **3.6 Tercer requisito para la introducción de excepciones: responder a los estrictos criterios formales establecidos en el apartado 2 del artículo 9**

- 3.6.1 Tal como se señaló en el punto 3.2.2, el tercer requisito que deben satisfacer las excepciones se refiere al cumplimiento de los estrictos criterios formales establecidos en el apartado 2 del artículo 9. Según las palabras del Tribunal de Justicia en el asunto C-118/94<sup>136</sup>, esos criterios formales «*tienen como objeto limitar las excepciones a lo estrictamente necesario y permitir la vigilancia de la Comisión*».

#### **TENER EN CUENTA CADA UNO DE LOS CRITERIOS FORMALES**

- 3.6.2 La jurisprudencia confirma la importancia de tener en cuenta cada uno de los criterios formales enunciados en el apartado 2 del artículo 9. Valga como ejemplo el asunto C-247/85, *Comisión contra Bélgica*<sup>137</sup> en el que la Comisión, en su cuarto motivo, objetaba a la legislación belga por la que se autorizaba a determinadas personas a capturar, matar, destruir o ahuyentar al gorrión común, al gorrión molinero y al estornino, así como a destruir sus huevos, nidos y crías. El Tribunal rechazó el argumento belga de que la legislación respetaba el artículo 9 señalando, entre otras cosas que: «*por otra parte, las excepciones no responden a los criterios y requisitos del apartado 2*

<sup>133</sup> Sentencia de 8 de julio de 1987, Comisión/Bélgica, asunto 247/85, Rec. 1987, p.3029, apartado 56.

<sup>134</sup> Sentencia de 27 de abril del 1988, Comisión/Francia, asunto 252/85, Rec. 1988, p.2243.

<sup>135</sup> Véase la sentencia de 27 de abril de 1988, Comisión/Francia, asunto 252/85, Rec. 1988, p.2243, apartado 26.

<sup>136</sup> Sentencia de 7 de marzo de 1996, Associazione Italiana per il World Wildlife Fund y otros contra Regione Veneto, asunto C-118/94, Rec. 1996, p.1223.

<sup>137</sup> Sentencia de 8 de julio de 1987, Comisión/Bélgica, asunto 247/85, Rec. 1987, p.3029.

*del artículo 9 por cuanto no mencionan ni las circunstancias de tiempo y de lugar en que pueden hacerse, ni los controles a las que están sujetas».*

- 3.6.3 En relación con las excepciones se deben cumplir los siguientes criterios formales que se comentan a continuación, que se deben especificar en toda licencia por la que se concedan excepciones

*Las especies que serán objeto de las excepciones*

- 3.6.4 Se deben indicar claramente las especies afectadas. Est implica en general especificar las especies de manera individual. Sin embargo, puede haber circunstancias que justifiquen que varias especies se incluyan en la misma excepción.

*Los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados*

- 3.6.5 Se deben especificar claramente y restringir a los mismos la aplicación de la excepción.

*Las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones*

- 3.6.6 En este apartado se debe incluir información sobre el nivel de riesgo que conlleva el empleo del método (también la frecuencia con que será inspeccionado, etc.), así como datos precisos sobre el alcance temporal y territorial de la excepción. Quizá convenga además incluir precauciones a fin de reducir el riesgo para otras especies.

*La autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas*

- 3.6.7 Dentro de cada Estado miembro, se encargan de conceder las excepciones determinadas autoridades designadas. Las condiciones exactas deben estar establecidas por la legislación pertinente de cada país (o región de un país). Por ejemplo, en ausencia de soluciones alternativas, una autoridad aeroportuaria puede solicitar una excepción para eliminar varias especies de aves que intenten anidar en el campo de aviación porque puedan interferir con la seguridad de las aeronaves. La solicitud se hace a una autoridad facultada para hacer excepciones, que concederá a la autoridad aeroportuaria una excepción por la que se permitan actividades específicas y en la que se especifiquen los métodos que se puedan emplear y las especies afectadas.
- 3.6.8 Cuando la autoridad facultada para conceder excepciones sea de rango subnacional (p.ej. de la administración regional) será necesario mantener, a nivel del Estado miembro, una coordinación de la concesión de excepciones a fin de evitar el riesgo de que la suma de excepciones exceda los niveles permisibles.

*Los controles que se ejercerán*

- 3.6.9 Una excepción autoriza acciones que de otro modo constituirían delitos en virtud de la legislación de transposición de la Directiva sobre aves silvestres. Por lo tanto, es preciso que se respeten determinados requisitos específicos definidos en la excepción, la cual se debe sustentar en la debida fuerza ejecutoria.

#### **AUTORIZACIONES PARA UNA CATEGORÍA GENERAL DE PERSONAS**

- 3.6.10 Una pregunta que surge es si, en relación con las excepciones dirigidas al control de plagas con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 9, es posible satisfacer los criterios formales enunciados en el apartado 2 del artículo 9 por medio de autorizaciones generales, es decir, autorizaciones no concedidas a personas sino a categorías de personas a las que se da autorización, por ejemplo, propietarios de tierras y agentes que los representen. Aunque la referencia a las «condiciones estrictamente controladas» que aparece en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 hace pensar que ello no es posible para las excepciones basadas en la mencionada disposición, el enunciado del apartado 2 del artículo 9 no parece excluir tales autorizaciones generales de excepciones basadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 9.

- 3.6.11 En este contexto es pertinente el asunto 247/85, *Comisión contra Bélgica*<sup>138</sup>, de nuevo en relación con el cuarto motivo. El Tribunal recordó que, según el enunciado de la legislación belga, «*los ocupantes de las fincas y los titulares de licencias de caza, así como las personas en quienes éstos deleguen o los guardas jurados y los agentes y empleados de la Administración de aguas y bosques estarán autorizados, en todo momento, a capturar, matar, destruir o ahuyentar las aves mencionadas en el anexo 1 del presente Real Decreto, así como sus huevos y crías*». Al rechazar el argumento belga de que la legislación respetaba el artículo 9, el Tribunal de Justicia criticó la falta de justificación de una autorización general:

*«Si las tres especies mencionadas en el anexo 1 de los Reales Decretos ocasionan perjuicios importantes en los cultivos y los huertos frutales o son la causa de contaminación y de ruido en las ciudades o en determinadas regiones, el Estado belga está autorizado, en principio, a establecer una excepción al régimen general de protección establecido en los artículos 5 a 7.34. Sin embargo, como se ha hecho constar más arriba, las excepciones admitidas por el artículo 9 deben, en virtud de su apartado 1, tener por objeto situaciones específicas y, en virtud de su apartado 2, responder a las exigencias enumeradas en el mismo. Las excepciones generales establecidas en los artículos 4 y 6 de los Reales Decretos no responden a estos criterios y requisitos. En efecto, por una parte, la normativa belga no indica los motivos de protección de la salud pública o de prevención de perjuicios importantes en los cultivos o en otros ámbitos indicados en la letra a del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva, que puedan imponer la necesidad de hacer una*

---

<sup>138</sup> Sentencia de 8 de julio de 1987, Comisión/Bélgica, asunto 247/85, Rec. 1987, p.3029.

*excepción a la protección prevista por la Directiva, a favor de una tan amplia categoría de personas, de carácter permanente y para toda Bélgica.»*

3.6.12 Dando por sentado, como es lógico, que la excepción abarca todos los aspectos mencionados en el apartado 2 del artículo 9, el texto anterior, extraído de la sentencia en el asunto 247/85, sugiere que los motivos que justifican la concesión de una excepción a una categoría amplia de personas deben ser imperativos y estar claramente especificados en la excepción. Con respecto a las excepciones en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 9, también es importante señalar los requisitos específicos mencionados en la misma.

### **3.7 Apartados 3 y 4 del artículo 9**

3.7.1 Las obligaciones de presentar informes sobre el uso de excepciones están establecidas en el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva. En ella se exige que los Estados miembros remitan un informe anual a la Comisión sobre la aplicación del artículo 9. La Comisión y los Estados miembros, en el marco del Comité ORNIS, han acordado que el periodo abarcado por los informes vaya de enero a diciembre. A fin de dejar un tiempo razonable para la elaboración de los informes nacionales, también se ha convenido con los Estados miembros en que los informes se remitan a la Comisión en septiembre del año siguiente, a más tardar<sup>139</sup>.

3.7.2 En el apartado 3 del artículo 9 no se define el contenido exacto de los informes nacionales. Es evidente que la información debe basarse en hechos e incluir los aspectos enumerados en los apartados 1 y 2 del artículo 9. La Comisión y los Estados miembros han acordado un esquema para presentar la información, con los siguientes epígrafes:

- motivos (letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 9)
- especies afectadas
- en su caso, número de ejemplares afectados en relación con la letra c) del apartado 1 del artículo 9
- medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados
- condiciones de peligro y circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse las excepciones
- autoridad facultada y número de autorizaciones concedidas
- controles efectuados

3.7.3 También interesa la información sobre la región o regiones afectadas, así como sobre el periodo para el que se concede la licencia<sup>140</sup>. Cuando proceda, se deberá indicar además el número de ejemplares capturados en virtud de una

---

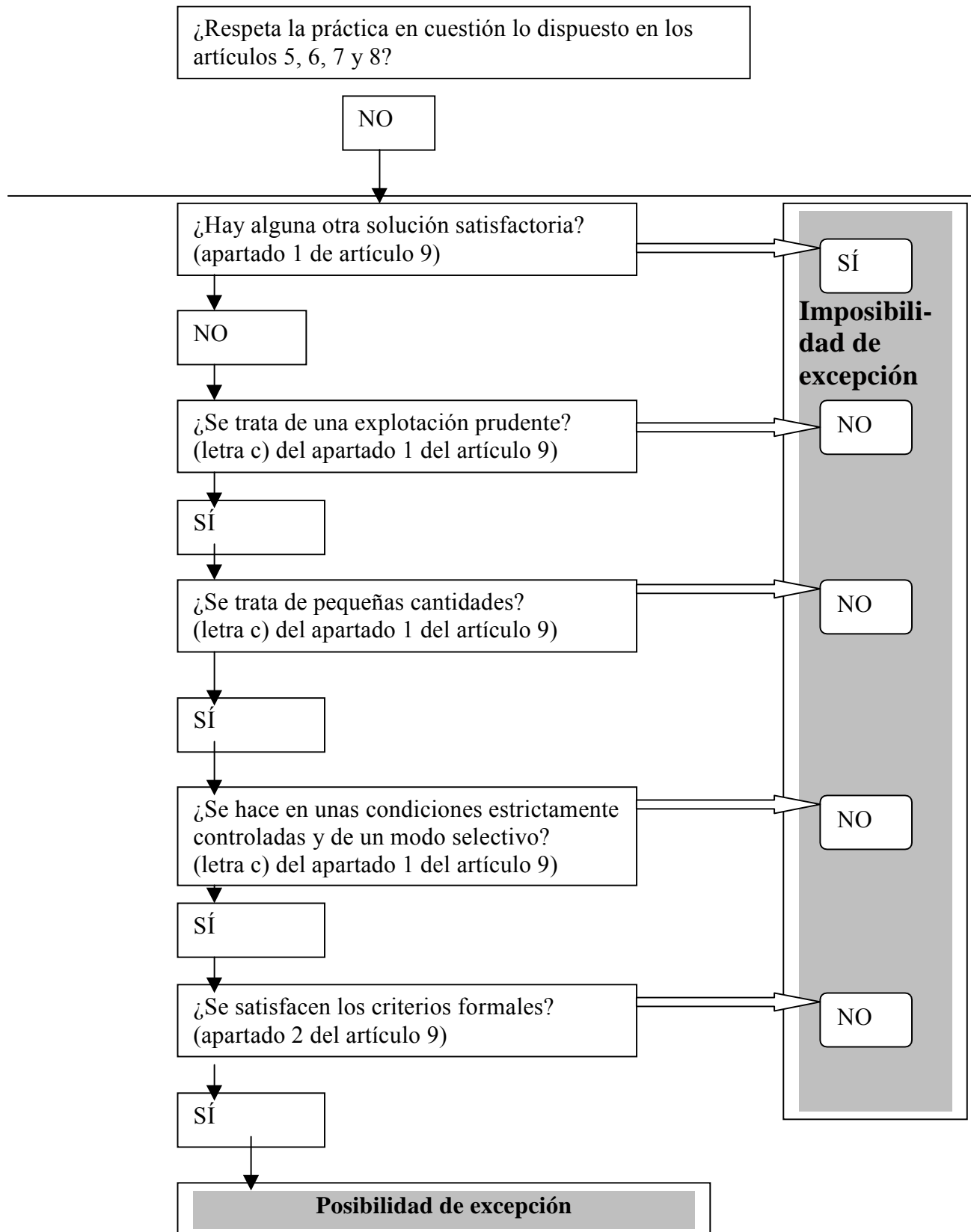
<sup>139</sup> En los casos en los que un Estado miembro se retrasa mucho en entregar el informe anual, la Comisión pueden emprender actuaciones judiciales contra el país en cuestión en aplicación del artículo 226 del Tratado.

<sup>140</sup> El Joint Nature Conservation Committee del Reino Unido ha desarrollado para la Comisión un sistema de información sobre las excepciones para facilitar la introducción de datos al respecto por diferentes Estados miembros en un formato estándar. El sistema está siendo revisado y adaptado actualmente.

excepción. Esto es especialmente importante por lo que se refiere a las excepciones concedidas en el contexto de la letra c) del apartado 1 del artículo 9.

- 3.7.4 El Joint Nature Conservation Committee del Reino Unido ha desarrollado un sistema de información sobre las excepciones para facilitar la introducción de datos al respecto por diferentes Estados miembros en un formato estándar.
- 3.7.5 Basándose en la información proporcionada en los informes sobre las excepciones, especialmente en relación con el apartado 3 del artículo 9, la Comisión está obligada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9, a velar por que la aplicación de excepciones no produzca consecuencias que sean incompatibles con la Directiva
- 3.7.6 La Comisión evalúa las excepciones de las que se informa con el fin de verificar su compatibilidad con la Directiva. Ello exige examinar la aplicación de las excepciones que se haya comunicado dentro de cada una de las categorías de excepciones. Exige asimismo determinar, con respecto a las excepciones concedidas en virtud de la letra c del apartado 1 del artículo 9, si se supera el umbral de las «pequeñas cantidades», en los casos en los que pueda preocupar que no se cumple este requisito.
- 3.7.7 En los casos en los que la Comisión llega a la conclusión que la aplicación de excepciones no está en conformidad con las disposiciones de la Directiva, se reserva el derecho a emprender actuaciones judiciales contra el Estado miembro en cuestión.
- 3.7.8 De conformidad con sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Convenio sobre la conservación de la fauna y flora silvestres y los hábitats naturales en Europa (Convenio de Berna), la Comisión elabora, basándose en los informes nacionales, un informe bianual sobre la aplicación de excepciones por los Estados miembros, que envía al Comité Permanente del Convenio.

Resumen de los requisitos que se deben satisfacer para que se conceda una excepción en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la «Directiva sobre aves silvestres»



## 4 FIGURAS

Figura 1 – Número real y potencial de especies cinegéticas en cada Estado miembro

Figura 2 – Diferentes estados de reproducción y de crianza

Figura 3 – Posible esquema de clasificación de especies cinegéticas de aspecto similar

Figura 4 – Cuestionario para evaluar la compatibilidad de las temporadas de caza escalonadas de especies del anexo II del apartado 4 del artículo 7 de la Directiva

Figura 5 – Lista de especies cinegéticas con un estado de conservación muy favorable

Figura 6 – *Columba palumbus* – PALOMA TORCAZ

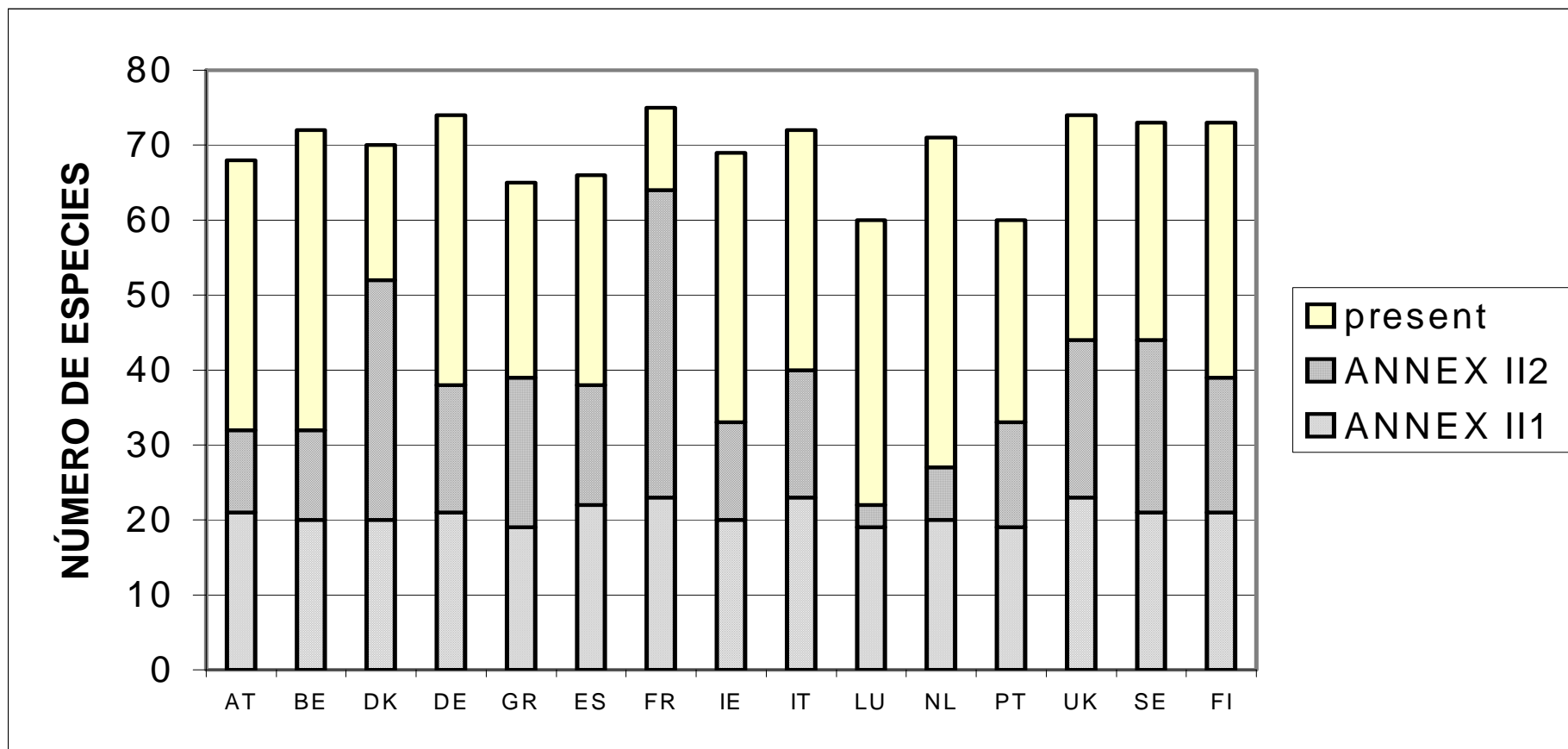
Figura 7 – *Anas platyrhynchos* ÁNADE REAL

Figura 8 – Algunas tasas de mortalidad publicadas de especies de la parte 1 del anexo II

Figura 9 – Ejemplo de cálculo de pequeñas cantidades en el rascón (*Rallus aquaticus*), especie de la que no hay datos de mortalidad publicados

Figura 10 – Especies cinegéticas (anexo II) con un estado de conservación no favorable

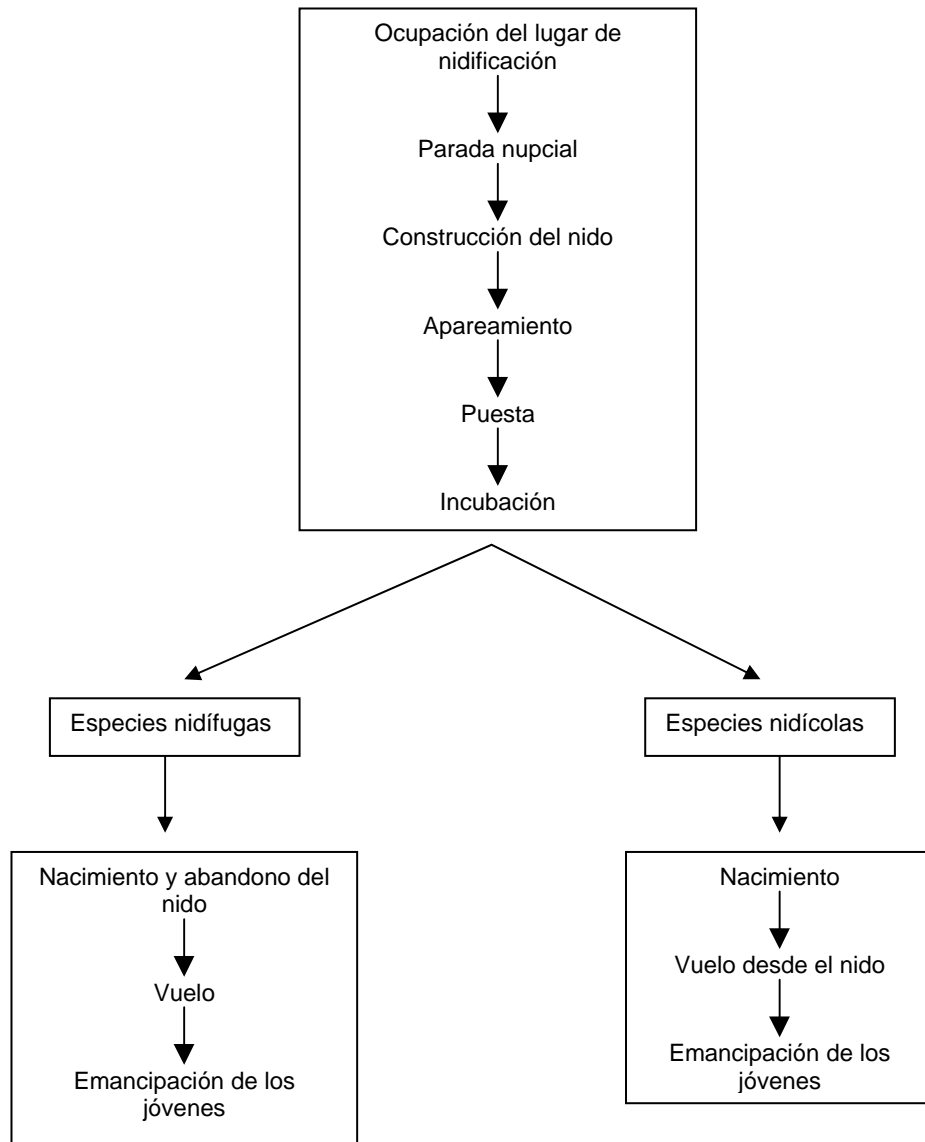
Figura 11 – Visión global de diferentes especies de tetraónidos y faisanes



**Figura 1:** Número de especies cinegéticas reales y potenciales presentes en cada Estado miembro, incluidas las:  
a) enumeradas en la **parte 1 del anexo II** (caza permitida en todos los Estados miembros)  
b) enumeradas en la **parte 2 del anexo II** (caza permitida sólo en los Estados miembros indicados)  
c) enumeradas en la parte 2 del anexo II (pero no en el Estado miembro en cuestión, pese a la **presencia**)



**Figura 2: Diferentes estados de reproducción y de crianza.**



**Figura 3: Posible esquema de clasificación de especies cinegéticas de aspecto similar**

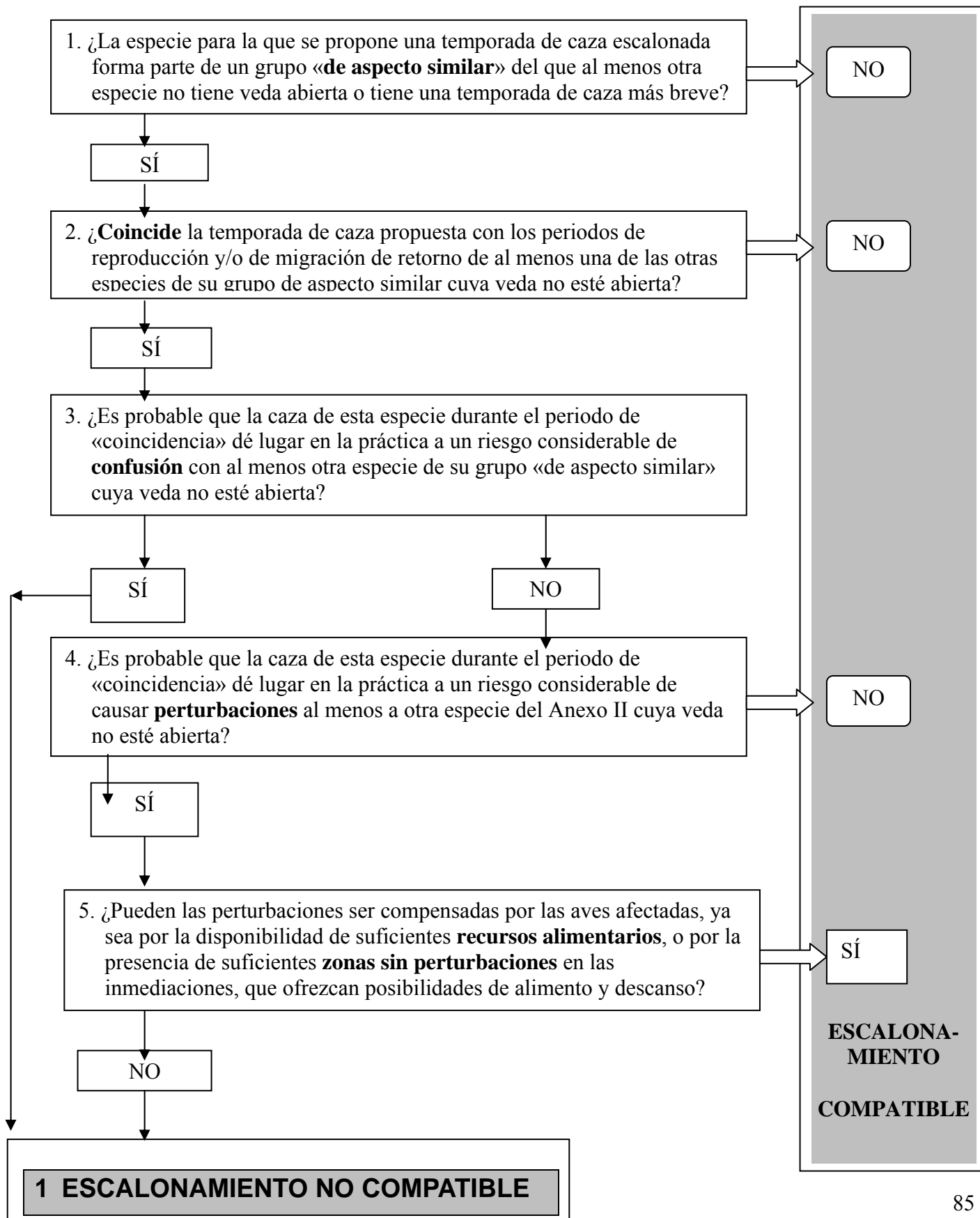
<b>Grupos de aves «de aspecto similar»</b>	<b>Especies que se pueden confundir dentro de los grupos</b>	<b>Tipos de hábitat y otros criterios a tener en cuenta</b>	<b>Países de los que hay especies enumeradas en el anexo II</b>	<b>Momentos en qué es más probable que surjan problemas si se emplean fechas de apertura o cierre escalonadas para ampliar las temporadas de caza</b>
Ocas grises	<i>Anser anser</i> <i>Anser fabalis</i> <i>Anser brachyrhynchus</i> <i>Anser albifrons</i>	Pastizales de invierno y tierras de labor  Reclamos distintivos	Todos los Estados miembros excepto Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos y Portugal	Final de la temporada de caza
Machos en eclipse, hembras y patos nadadores inmaduros	<i>Anas penelope</i> <i>Anas strepera</i> <i>Anas crecca</i> <i>Anas platyrhynchos</i> <i>Anas acuta</i> <i>Anas querquedula</i> <i>Anas clypeata</i>	Humedales  Reclamos a menudo distintivos	Todos los Estados miembros	Principio de la temporada de caza Sobre todo entre julio y septiembre, cuando los machos están en eclipse y los inmaduros aún no han hecho la muda
Machos en eclipse, hembras y patos buceadores inmaduros	<i>Aythya ferina</i> <i>Aythya fuligula</i> <i>Aythya marila</i> ( <i>Netta rufina</i> ) ( <i>Bucephala clangula</i> )	Humedales, incluidos los marinos	Todos los Estados miembros  En el mar, principalmente el Báltico (DK, SW, SF)	Principio de la temporada de caza Sobre todo entre julio y septiembre, cuando los machos están en eclipse y los inmaduros aún no han hecho la muda  Final de la temporada de caza
Negrones (hembras y ejemplares inmaduros)	<i>Melanitta nigra</i> <i>Melanitta fusca</i> ( <i>Somateria inmaduros</i> ) ( <i>Aythya marila inmaduros</i> )	Sobre todo marinos	En el mar, principalmente el Báltico (DK, SW, SF)	Principio y final de la temporada de caza
Hembras y ejemplares inmaduros de serretas	<i>Mergus merganser</i> <i>Mergus serrator</i>	Humedales, incluidos los de litoral	Fenoescondia (DK, SW, SF)	Final de la temporada de caza
Hembras y ejemplares inmaduros de tetraónidos <i>Lagopus</i>	<i>Lagopus lagopus scoticus</i> <i>Lagopus mutus</i>	Landas, tierras altas  Especies normalmente segregadas altitudinalmente	Reino Unido	Principio y final de la temporada de caza

<b>Grupos de aves «de aspecto similar»</b>	<b>Especies que se pueden confundir dentro de los grupos</b>	<b>Tipos de hábitat y otros criterios a tener en cuenta</b>	<b>Países de los que hay especies enumeradas en el anexo II</b>	<b>Momentos en qué es más probable que surjan problemas si se emplean fechas de apertura o cierre escalonadas para ampliar las temporadas de caza</b>
Hembras y ejemplares inmaduros de tetraónidos <i>Tetrao</i>	<i>Tetrao urogallus</i> <i>Tetrao tetrix</i>	Bosques, claros, landas  La marcada diferencia de tamaño debiera normalmente facilitar la identificación	<i>Tetrao</i> en los Alpes (AT, It) y Fenoescandia (SW, SF)	Principio y final de la temporada de caza
Perdices <i>Alectoris</i>	<i>Alectoris rufa</i> <i>Alectoris graeca</i> <i>Alectoris chukar</i> <i>Alectoris barbara</i>	<i>A. graeca</i> , <i>A. barbara</i> y <i>A. chukar</i> : laderas secas y pedregosas <i>A. rufa</i> y <i>A. chukar</i> (donde se ha introducido): tierras de labor, brezales, otras superficies agrarias y valles abiertos.	Cuando hay superposiciones de las áreas de distribución (sudeste de Francia para <i>A. rufa</i> y <i>A. graeca</i> ; Tracia para <i>A. graeca</i> y <i>A. chukar</i> , Andalucía meridional para <i>A. barbara</i> y <i>A. rufa</i> )	Principio y final de la temporada de caza
Codorniz y galliformes jóvenes	<i>Coturnix coturnix</i> Young <i>Perdix</i> or <i>Alectoris</i> (Young <i>Phasianus colchicus</i> )	Tierras de labor, superficies agrarias.	Gr, Es, Fr, It, Pt	Principio de la temporada de caza
Grandes chorlitos y combatiente	<i>Pluvialis squatarola</i> <i>Pluvialis apricaria</i> <i>Philomachus pugnax</i>	En otoño e invierno <i>P. squatarola</i> sobre todo en llanuras limosas o a la orilla del mar; <i>P. apricaria</i> sobre todo en tierras de labor o prados. Los reclamos y el plumaje de los flancos son distintivos	Fr, Ie, UK, Pt	Final de la temporada de caza para <i>Pluvialis</i> Principio de la temporada de caza, agosto
Agachadizas	<i>Gallinago gallinago</i> <i>Lymnocyptes minimus</i>	Marismas y prados húmedos	Todos los Estados miembros excepto Be, De, Lu, Ni, SF	Principio y final de la temporada de caza
Agujas y zarapitos	<i>Limosa limosa</i> <i>Limosa lapponica</i> <i>Numenius arquata</i> <i>Numenius phaeopus</i>	En otoño e invierno en llanuras limosas y orilla del mar Brezales, valles abiertos, prados húmedos, llanuras limosas Los reclamos son distintivos	FR, UK, IE	Principio y final de la temporada de caza
Archibebes grandes	<i>Tringa erythropus</i> <i>Tringa totanus</i> <i>Tringa nebularia</i>	Orilla del mar, llanuras limosas  Los reclamos son distintivos	Fr	Principio y final de la temporada de caza
Pequeñas gaviotas con plumaje inmaduro y de invierno	<i>Larus ridibundus</i> <i>Larus canus</i>		AT, FR, ES, SW, FI	Principio y final de la temporada de caza
Grandes gaviotas con	<i>Larus fuscus</i> <i>Larus argentatus</i>	Casi en todas partes, excepto alta montaña y zonas boscosas	Dk, De, Es, Sw, SF	Principio y final de la temporada de caza

<b>Grupos de aves «de aspecto similar»</b>	<b>Especies que se pueden confundir dentro de los grupos</b>	<b>Tipos de hábitat y otros criterios a tener en cuenta</b>	<b>Países de los que hay especies enumeradas en el anexo II</b>	<b>Momentos en qué es más probable que surjan problemas si se emplean fechas de apertura o cierre escalonadas para ampliar las temporadas de caza</b>
plumaje inmaduro	<i>Larus cachinnans</i> <i>Larus marinus</i>			
Palomas	<i>Columba livia</i> <i>Columba palumbus</i> <i>Columba oenas</i>	<i>C. livia</i> silvestre en hábitats pedregosos, la forma domesticada cerca de viviendas humanas	Donde aparecen juntas <i>C. livia</i> silvestre y doméstica (Sp, Córcega, Pt...)	Principio y final de la temporada de caza
Tórtolas	<i>Streptopelia turtur</i> <i>Streptopelia decaocto</i>	La tórtola turca es más propensa a vivir en ciudades y pueblos	At, De, Fr, It, Gr, Pt...	Principio de la temporada de caza
Mirlos y zorzales	<i>Turdus merula</i> , hembras <i>Turdus philomelos</i> <i>Turdus iliacus</i> <i>Turdus viscivorus</i> <i>Turdus pilaris</i>	Hábitats muy diversos  Reclamos distintivos	Gr, Es, Fr, It, Pt Las fechas de apertura y cierre de la veda son generalmente las mismas en todas las especies del grupo, excepto en Italia, donde <i>T. viscivorus</i> está protegida	Principio y final de la temporada de caza
Córvidos	<i>Corvus corone</i> <i>Corvus frugilegus</i> ( <i>Corvus monedula</i> )	Hábitats muy diversos  Reclamos a menudo distintivos	DK, De, Gr, Es, Fr, Lu, Pt	Principio y final de la temporada de caza

( ..... ) se considera que las especies que están entre paréntesis tienen un menor riesgo de confusión

**Figura 4: Cuestionario para evaluar la compatibilidad de las temporadas de caza escalonadas para las especies de aves del anexo II con el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 79/409/CEE**



**Figura 5: Lista de especies cinegéticas con un estado de conservación muy favorable**

Criterios empleados para determinar un «estado muy favorable»:

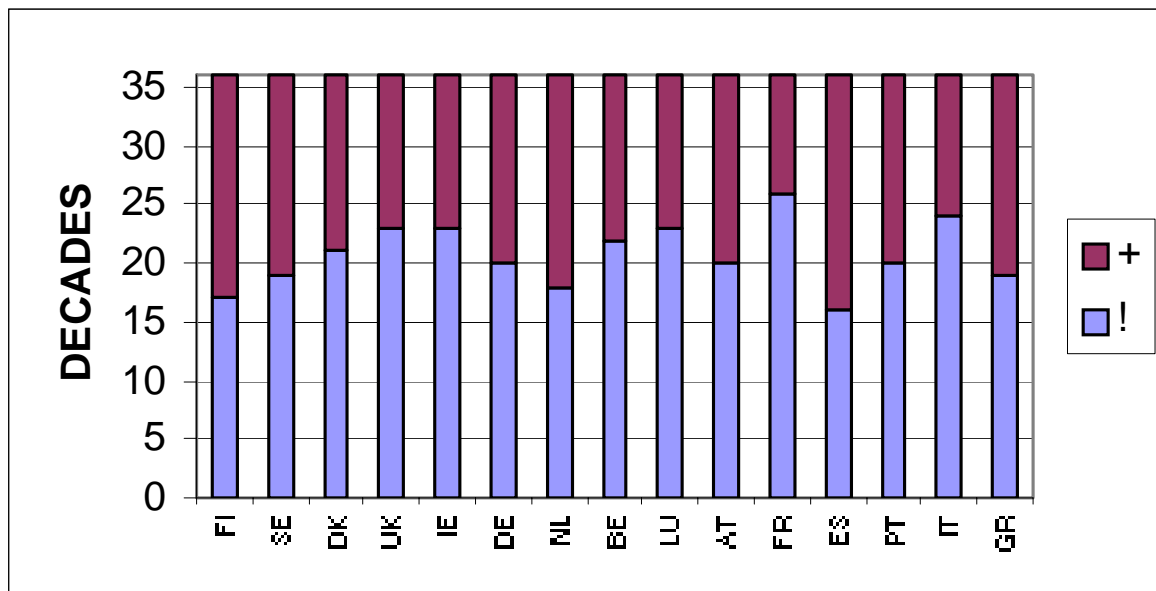
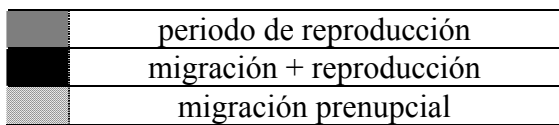
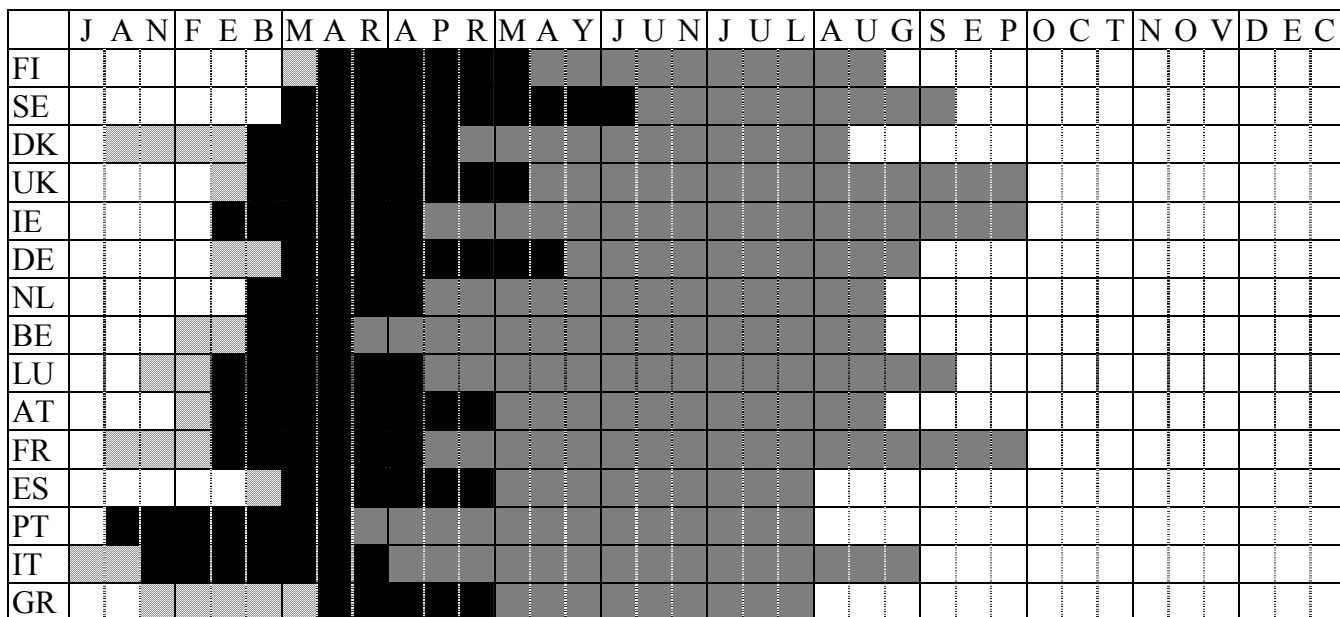
- Que sea una especie clasificada como SPEC 4 (especie en la que la mayoría de la población se concentra en Europa, es decir, más del 50% de su población total o de su área de distribución se encuentra en Europa, donde además su estado de conservación es favorable) o NON SPEC con un estado de conservación europeo «seguro» (SPEC = especie que reviste un interés de conservación a nivel europeo)<sup>141</sup>.
- Que no se observe una disminución importante de sus poblaciones reproductora o invernante: en menos del 10% de las poblaciones reproductoras nacionales disminuye el tamaño de la población más del 20%; en menos del 2% de las poblaciones reproductoras nacionales disminuye el tamaño de la población más del 50%; en menos del 10% de las poblaciones reproductoras nacionales disminuye el área de distribución más del 20%; en menos del 2% de las poblaciones reproductoras nacionales disminuye el área de distribución más del 50%; o bien: en menos del 10% de las poblaciones invernantes nacionales disminuye el tamaño de la población más del 20%; en menos del 2% de las poblaciones invernantes nacionales disminuye el tamaño de la población más del 50%)
- Población muy grande (> 1 000 000 parejas),

Especie	estado Spec	% de población reproductora				% de población invernante	
		<u>dism. tamaño</u> >20%	>50%	<u>dism. área de distrib.</u> >20%	>50%	<u>dism. tamaño</u> >20%	>50%
Anas platyrhynchos	Non Spec	9	0	7	0	1	1
Columba livia	Non Spec	1	0	0	0		
Columba palumbus	Spec 4	0	0	0	0		
Turdus pilaris	Spec 4	1	0	0	0		
Turdus iliacus	Spec 4	0	0	0	0		
Turdus viscivorus	Spec 4	5	0	4	0		
Garrulus glandarius	Non Spec	0	0	0	0		
Pica pica	Non Spec	0	0	0	0		
Corvus monedula	Spec 4	2	0	2	0		
Corvus frugilegus	Non Spec	1	0	0	0		
Corvus corone	Non Spec	0	0	0	0		

<sup>141</sup> Birds in Europe Their conservation status, BirdLife Conservation Series N°3, 1994.



**Figure 7: Anas platyrhynchos MALLARD**



+ = periodo de caza potencial en virtud del apartado 4 del artículo 7  
 ! = periodo de nidificación + migración prenupcial



## Figura 8: Algunas tasas de mortalidad publicadas

### Parte 1: especies de la parte 1 del anexo II

Especie	Tasa de mortalidad
<i>Anser fabalis</i>	<b>KVM</b> Sin datos ( <i>Anser brachyrhynchus</i> : ad. 26%; de 4 a 16 meses 42%; total de individuos >4 meses 21,5%) <b>BWP</b> Sin datos
<i>Anser anser</i>	<b>KVM</b> Ad. (nidificación en IS) 23%; ad. (nidificación en DK) aprox. 33% <b>BWP</b> Población islandesa: mortalidad media anual de adultos 23% (anillado), de mayores de 4 meses 22% (censos), quizá en disminución de 1960 a 1971; esperanza de vida en adultos 3,8 años (Boyd y Ogilvie 1972). Mortalidad media anual de aves anilladas en Dinamarca, siendo jóvenes y adultos, 33%; esperanza de vida adicional de jóvenes de tamaño adulto 2,3 años y de adultos 2,6 años (Paludan 1973).
<i>Branta canadensis</i>	<b>KVM</b> Ad. GB 22% <b>BWP</b> Inglaterra: mortalidad media anual de adultos 22%; esperanza de vida 3,9 años (Boyd 1962)
<i>Anas penelope</i>	<b>KVM</b> Aves anilladas adultas: 47% <b>BWP</b> Mortalidad media anual de adultos anillados en el noroeste de Europa 47%; esperanza de vida 1,6 años (Boyd 1962).
<i>Anas strepera</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Anas crecca</i>	<b>KVM</b> Ad. de 47 a 60%; aves del primer año con tasa de mortalidad superior a adultos <b>BWP</b> Mortalidad anual. Gran Bretaña 1949–55, machos 49%, hembras 57%; Pembrokeshire, Gales, ambos sexos, 64% en 1934–8, 49% en 1945–8, 65% en 1949–53, pro en años de guerra 1941–5 sólo 39%; unos tres quintos de pérdidas en machos y la mitad en hembras probablemente atribuibles al ser humano (Boyd 1957a). Ambos sexos, 55% en Francia, 58% en Italia y España; en ambas zonas, mortalidad de aves de 1er año superior a la de 1 a 2 años de edad; para éstos, mortalidad en Europa 47%, URSS 51% (Tamisier 1972c).
<i>Anas platyrhynchos</i>	<b>KVM</b> CH, recuperaciones de aves anilladas adultas: 58% criadas en cautividad, 52% aves silvestres; DK criadas en cautividad 1er año 90,6%, años siguientes 55% (con elevada presión cinegética) Noroeste de Europa ad: 48% SF primer año 64%, años siguientes 55% S 76% a 64% <b>BWP</b> Del anillado en el noroeste de Europa, mortalidad media anual de adultos 48%, esperanza de vida 1,6 años (Boyd 1962). Finlandia: mortalidad 64% primer año, 55% en años posteriores (Grenquist 1970). Suecia: mortalidad 76% juveniles, 64% adultos (Curry-Lindahl et al. 1970).
<i>Anas acuta</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Mortalidad media anual de adultos, basado en recuperaciones en la URSS, 48% (Boyd 1962).
<i>Anas querquedula</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Anas clypeata</i>	<b>KVM</b> GB ad. 44% <b>BWP</b> Mortalidad media anual de adultos anillados en Gran Bretaña 44%; esperanza de vida 1,8 años (Boyd 1962).
<i>Aythya ferina</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Aythya fuligula</i>	<b>KVM</b> Ad. varía entre 20-25% y 46% <b>BWP</b> Mortalidad media anual de adultos anillados en el noroeste de Europa 46%, esperanza de vida 1,7 años (Boyd 1962).
<i>Lagopus l. Scoticus</i>	<b>BWP</b> Escocia: mortalidad anual aprox. 65% (Jenkins et al. 1967; A Watson).
<i>Lagopus mutus</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Alectoris graeca</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Alectoris rufa</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos

Especie	Tasa de mortalidad
<i>Perdix perdix</i>	<p><b>KVM</b> Dk 84%; CS 80-82%</p> <p><b>BWP</b> Los análisis de datos procedentes de muchas áreas muestran que los niveles medios de población dependen de factores relacionados con la densidad, sobre todo la predación de los nidos. La proporción de la población de septiembre abatida está muy relacionada con la densidad donde la caza está regularizada, con una variación de entre el 20% y el 30% anual actualmente. Las pérdidas en invierno en Gran Bretaña, sin contar la caza, son actualmente de aproximadamente el 45%, con una escasa variación anual; sin relación con la densidad y con numerosas pruebas de que las condiciones meteorológicas no son importantes. Las pérdidas invernales y la dispersión primaveral de las parejas contribuyen poco a la variación de las densidades de nidificación medias (G R Potts). Tasas de mortalidad medias de aves danesas criadas y liberadas después del 1 de abril del 2º año natural 84,0% ± 2,8%, frente a 80,2% ± 3,8% en aves liberadas en Italia y 82,1% ± 7,2% en aves liberadas en Checoslovaquia (Paludan 1963). En Polonia, mortalidad en 12 meses después del 1 de septiembre del año de nacimiento 77,6% y 56% los años siguientes (Olech 1971)</p>
<i>Phasianus colchicus</i>	<p><b>KVM</b> Dk primer año 84%, años siguientes 58% (elevada presión cinegética)</p> <p><b>BWP</b> Sin información sobre poblaciones silvestres. Muchos estudios sobre poblaciones gestionadas en Europa y América del Norte muestran una elevada mortalidad, sobre todo en machos y aves del 1er año, por ejemplo, en Dinamarca, mortalidad media anual de machos 78,1%, de hembras 62,3%, y de todas las aves mortalidad 81,4% en 1er año de vida y 58,4% en años posteriores (Paludan 1959a).</p>
<i>Fulica atra</i>	<p><b>KVM</b> Primer año 76-87%; 2º año 48-72%; NL primer año 79%; años siguientes 25%; hallados muertos 1er año 32%; años siguientes 22%</p> <p><b>BWP</b> Mortalidad en 1er año de vida en varias muestras del noroeste de Europa entre 76% y 87%, y en 2º año entre 48% y 72%; probablemente los límites inferiores estén más cerca de la realidad (Glutz et al. 1973). Recuperación de 686 aves anilladas en Suiza en invierno: 371 en año natural de anillado, 125 en 2º año, 83 en 3º, 51 en 4º, 19 en 5º, y 36 en 6º año y después (Glutz 1964). Tasas anuales de supervivencia-mortalidad de pollos anillados en Países Bajos, 1934-73: aves abatidas (muestra 93) 21% 79% 1er año, 75% 25% años posteriores; halladas muertas (muestra 138) 48% 32% 1er año, 78% 22% años posteriores (Cavé 1977).</p>
<i>Lymnocyptes minimus</i>	<p><b>KVM</b> Sin datos</p> <p><b>BWP</b> Los escasos datos apuntan a una mortalidad anual del 76%, pero casi con seguridad demasiado alta (Boyd 1962).</p>
<i>Gallinago gallinago</i>	<p><b>KVM</b> B 52-57%; Dk 47%; GB 52%;</p> <p><b>BWP</b> Mortalidad anual (media ponderada de diversas muestras) 51,9% ± 5,43%, sin diferencias detectables entre tasas del 1er año después de vuelo y años posteriores (Boyd 1962). Bélgica: mortalidad media anual de aves abatidas 56,7% frente al 52,0% de las encontradas muertas; mortalidad por caza disminuye tres el 1er año (Dhondt y Van Hecke 1977). Alemania occidental: mortalidad en 1er año 65% (Glutz von Blotzheim et al. 1977). Dinamarca: mortalidad media anual de adultos 47,1 ± 2.80 (Fog 1978). Finlandia: mortalidad media anual 46,9% (Pertunnen 1980c).</p>
<i>Scolopax rusticola</i>	<p><b>KVM</b> 1er año 55-65%; años siguientes 40%-50%. Mayor en poblaciones fenoescandinavas.</p> <p><b>BWP</b> Gran Bretaña: mortalidad anual 54% en 1er año, 39% en años posteriores, 1 agosto-31 julio (Kalchreuter 1975); las estimaciones anteriores (Lack 1943, Boyd 1962) daban 56% y 55% para 1er año, y 37% y 40,7% respectivamente en años posteriores, con una mortalidad anual de adultos claramente más alta en 1931-40 que en 1921-30, por razones desconocidas (Boyd 1962). Noruega y Suecia: mortalidad anual 67% en 1er año, 52% en años posteriores (Kalchreuter 1979); Finlandia y Báltico 72% y 54% respectivamente (Kalchreuter 1975). Finlandia: mortalidad en 1er año 61,7%, 48,4% en años posteriores (Pertunnen 1980a). Fenoescandia: 65,6% en 1er año, 50,6% en años posteriores (Clausager 1974). Países Bajos: mortalidad anual de adultos 50,0% (Clausager 1974).</p>
<i>Columba livia (1)</i>	<p><b>KVM</b> Sin datos</p> <p><b>BWP</b> Inglaterra (Salford): mortalidad en 1er año de vida 43% ± 7,3%, mortalidad anual de adultos 33,5 ± 4,9% (Murton et al. 1972b). Inglaterra (Flamborough Head): mortalidad anual de adultos de la muestra de aves abatidas aprox. 30% (Murton y Clarke 1968).</p>

Especie	Tasa de mortalidad
<i>Columba palumbus</i>	<p><b>KVM</b> GB 35-41%, jov. 60-70%; Dk jov. 54,3%; ad.41,3%; NL aprox. 46%</p> <p><b>BWP</b> Gran Bretaña: mortalidad juvenil aprox. 74%, mortalidad anual de adultos aprox. 36% (Murton 1965b). Países Bajos: 1911–53 (cuando no se pagan primas por la caza) mortalidad 1er año 49%, mortalidad anual de adultos 50%; 1959–62 (primas) 1er año 55%, adultos 61% (Doude van Troostwijk 1964a); 1911–81 1er año y adultos ambos 46% (Glutz y Bauer 1980). Dinamarca: mortalidad 1er año 54,7%, mortalidad de adultos 41,3% (Søndergaard 1983). Finlandia: mortalidad 1er año 41,7%, 2º año mortalidad 47,6%, mortalidad en años posteriores 30,5% (Saari 1979b)</p>

- (1) Las poblaciones a las que se hace referencia aquí son poblaciones silvestres de *Columba livia* y no las poblaciones de palomas domésticas.

Parte 2: especies de la parte 2 del anexo II

Especie	Tasa de mortalidad
<i>Cygnus olor</i>	<b>KVM</b> GB 1er año: 58%; 2º y 3er año: 30%; 4º y 5º año 22% (Coleman & Minton 1980); aprox. 30% después de 1 año; 30% 2º año; 25% 3º y 4º año (Bacon 1980). <b>BWP</b> Gran Bretaña: mortalidad anual 3–12 meses 32,1%, 1–2 años 35,4%, 2–3 años y 3–4 años 25,0%, reproductores de más de 4 años 18–20%; esperanza de vida a los 4 años 4•8 años (Beer y Ogilvie 1972). Dinamarca: mortalidad anual 26% (Bloch 1971). Suecia: mortalidad anual 1965–70, 28,5%, pero sólo 21,0% como mucho si se excluye el duro invierno de 1969–70 (Mathiasson 1973a).
<i>Anser brachyrhynchus</i>	<b>KVM</b> Ad.26%; de 4 a 16 meses 42%; total de individuos > 4 meses 21,5% <b>BWP</b> Mortalidad media anual de adultos 26%, y de 4–16 meses 42% (datos de anillado). Mortalidad media anual de todos los individuos de más de 4 meses 21,5% (datos de censos), con pruebas de disminución de la tasa en 1950–72 (Boyd y Ogilvie 1969).
<i>Anser albifrons</i> <sup>142</sup>	<b>KVM</b> KVM <i>A. a. Albifrons</i> : > 1 año 30,9%; <i>Anser a. flavirostris</i> : 34% <b>BWP</b> <i>A. a. Albifrons</i> : mortalidad media anual (aves que invernan en Gran Bretaña) 28% Aves que invernan en Países Bajos, 30,9% (Doude van Troostwijk 1974) <i>A. a. Flavirostris</i> : mortalidad media anual 34%;
<i>Branta bernicla</i>	<b>KVM</b> Ad. GB 17%, correlación positiva con la reproducción <b>BWP</b> Mortalidad media anual de adultos de <i>B. B. bernicla</i> que invernan en Gran Bretaña 14%, y <i>B. B. hrota</i> de Spitsbergen 17% (Boyd 1962).
<i>Netta rufina</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Aythya marila</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Mortalidad media anual de adultos anillados en Islandia 52% (Boyd 1962).
<i>Somateria mollissima</i>	<b>KVM</b> Ad. 20–40% <b>BWP</b> Países Bajos: mortalidad anual de aves anilladas como volantes 1965–70 17% de media; la mortalidad anual de hembras osciló entre 15%–61% en 1964–68, reflejando el envenenamiento por hidrocarburos clorados, y 2%–8% en 1969–71 después de introducidas medidas de control (Swennen 1972). Dinamarca: mortalidad anual 20% (Paludan 1962). Adultos anillados en el noroeste de Europa: mortalidad media anual 39%, esperanza de vida 2,1 años (Boyd 1962)
<i>Clangula hyemalis</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Mortalidad media anual de adultos anillados en Islandia 28%; esperanza de vida 3,1 años (Boyd 1962).
<i>Melanitta nigra</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Aves anilladas en Islandia: mortalidad media anual de adultos 23%; esperanza de vida 3.8 años (Boyd 1962)
<i>Melanitta fusca</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Bucephala clangula</i>	<b>KVM</b> Hembras nidificadoras: 37% <b>BWP</b> Mortalidad anual (hembras reproductoras) Suecia: aprox. 37%; esperanza de vida aprox. 3 años (esperanza de vida de adultos aprox. 2 años, Nilsson 1971).
<i>Mergus serrator</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Mergus merganser</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Mortalidad media anual de adultos 40%, esperanza de vida 2,0 años (Boyd 1962).
<i>Bonasa bonasia</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Lagopus l. lagopus</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> URSS: 60–86% en adultos y 90–95% en aves de 1er año (en los años 1971–5, cuando escasearon los lemmings <i>Lemmus lemmus</i> en la tundra de Bolshezemolsk, la presión predatora elevó la mortalidad (Vorgnin 1976)). ( <i>Lagopus lagopus scoticus</i> en Escocia: mortalidad anual aprox. 65% (Jenkins <i>et al.</i> 1967). Sin datos de UE.
<i>Tetrao tetrix</i> <sup>143</sup>	<b>KVM</b> SF inmaduros primer invierno 64%; población de adultos 47% estable <b>BWP</b> En Finlandia, mortalidad media anual de adultos probablemente varía de 40% a 60%, con fluctuaciones anuales y locales (Helminen 1963).

<sup>142</sup> Estas tasas de mortalidad se consideran demasiado elevadas para el *Anser albifrons flavirostris*. Casi todos los análisis recientes de esta subespecie dan una mortalidad el primer año del 32,2% y una mortalidad de adultos del 21,5% (Fox, A.D. & Stroud, D.A. 2002. *Anser albifrons flavirostris* Greenland White Fronted Goose. Actualización BWP. En prensa).

<sup>143</sup> Según los datos a largo plazo, la tasa de mortalidad del primer invierno (desde septiembre hasta la primavera siguiente) del urogallo (*Tetrao urogallus*) es del 76% y del gallo lira (*Tetrao tetrix*) del 64%. En poblaciones estables, las tasas de mortalidad anual de urogallos adultos y de gallos lira son del 29% y el 47%, respectivamente. Ambas

Especie	Tasa de mortalidad
<i>Tetrao urogallus</i>	<b>KVM</b> URSS ad. aprox. 54-59%; SF 30% <b>BWP</b> URSS: en 2 áreas la supervivencia-mortalidad desde nacimiento hasta 1 de septiembre 48% 52% en machos y 59% 41% en hembras; en el año siguiente tasas de 46 54% y 33 67% y en años posteriores 59% 41% y 54% 46% respectivamente (Semenov-Tyan-Schanskii 1959).
<i>Alectoris barbara</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Alectoris chukar</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Coturnix coturnix</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Meleagris gallopavo</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Rallus aquaticus</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Gallinula chloropus</i>	<b>KVM</b> Datos de anillado (recuperaciones) 1er año 69% <b>BWP</b> de 90 anillados en Alemania occidental, 69% murió el 1er año de vida y 23% en el 2º año (Glutz et al. 1973).
<i>Haematopus ostralegus</i>	<b>KVM</b> GB desde vuelo hasta madurez sexual, tasa de mortalidad total 74-80%; inmaduros 40%; <b>BWP</b> Países Bajos: mortalidad media en primer año después de vuelo 36%; de 1 a 15 años de edad 15,9% anual (Boyd 1962). Mortalidad desde nacimiento hasta un mes después del vuelo, Gales, 84% (Harris 1969). Mortalidad desde vuelo hasta la madurez sexual 74% y 80% calculada a partir de Harris (Harris 1969, Harris 1970, respectivamente) (Glutz et al. 1975); mortalidad media anual de inmaduros aprox. 40% (Harris 1967). Alemania occidental: mortalidad media desde vuelo hasta mediana edad (5-6 años) en la primera nidificación conocida aprox. 62%; tasa de supervivencia-mortalidad en aves reproductoras 1949-63 constante para todos los grupos de edad en aprox. 94 6% (Schnakenwinkel 1970); en Gales, 1963-8, tasa de supervivencia-mortalidad en aves reproductoras 872-13-98% (Harris 1970b).
<i>Pluvialis apricaria</i>	<b>KVM</b> GB 1er invierno 41%, inviernos siguientes 22% (Parr 1980); NL recuperaciones de anillas 1er año 53%; años siguientes 39%. <b>BWP</b> Países Bajos: de 123 aves de tamaño adulto recuperadas anilladas en otoño, 53% murieron en el 1er año después del anillado, después 39,0 ± 5,42% anual. Islandia: 31 recuperaciones de pollos y juveniles indicaron una mortalidad del 66% en el 1er año natural y 46,5% ± 10,3% anual posteriormente (Boyd 1962). Escocia: mortalidad de adultos aprox. 22% (Parr 1980).
<i>Pluvialis squatarola</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Vanellus vanellus</i>	<b>KVM</b> 1er año (desde 1 de agosto hasta 31 de marzo) GB 38%; Europa central 40%; Escandinavia 40%, Dk 44%; años siguientes GB 32%; Europa central 29%; Escandinavia 33%, Dk 33%; varía entre 30% y 36% entre 2º y 11º año, después aprox. 43%. <b>BWP</b> Europa. Mortalidad de jóvenes desde 31 agosto hasta 31 de marzo siguiente (excluyendo así la elevada mortalidad de las primeras semanas) 39,7%, variando entre el 30,4% y el 57,5% en aves anilladas en distintos países, con un 37,5% en Gran Bretaña e Irlanda, 40,1% en Europa central, y 40,4% en Escandinavia. Posteriormente, mortalidad anual del 32,2% (33,9% en Gran Bretaña e Irlanda, 29,4% en Europa central, 33,1% en Escandinavia). Para más información y comentarios, véase Glutz et al. (Glutz et al. 1975).
<i>Calidris canutus</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Mortalidad anual media de adultos 32,4±3,18% (Boyd 1962)
<i>Philomachus pugnax</i>	<b>KVM</b> diversas fuentes (anillado) 47% <b>BWP</b> Mortalidad anual 47,6 ± 3,61%, con pocas diferencias entre 1er año y años posteriores; posiblemente la diferencia entre sexos no es importante (Boyd 1962)
<i>Limosa limosa</i>	<b>KVM</b> NL 1er año 38%; 2º año 32%; 3er año y siguientes 37% <b>BWP</b> Países Bajos: mortalidad anual en 1er año (hasta 15 de mayo) 37,6%, en 2º año 32%, y, en años posteriores, media del 36,9% (Glutz et al. 1977).
<i>Limosa lapponica</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Tasa de mortalidad anual 29,5 ± 7,9%, pero al parecer aprox. 79% en 1er año natural después del anillado (Boyd 1962).
<i>Numenius phaeopus</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Según una pequeña muestra (13) mortalidad anual 30,8% ± 9,1% (Boyd 1962).

especies presentan diferencias de mortalidad juvenil en función del sexo. Linden, H. 1981 Estimation of juvenile mortality in the Capercaillie *Tetrao urogallus* and the Black Grouse *Tetrao tetrix*, from indirect evidence. Finnish Game Research 39: 35-51.



Especie	Tasa de mortalidad
<i>Numenius arquata</i>	<b>KVM</b> GB 1er año (después de vuelo) 53%; 2º año 37% años siguientes 26% NL 1er año (anillados como pollos) 66%; 2st a 4º año 28%; SF 64% hasta 31,12 de primer año; 55% años siguientes <b>BWP</b> Gran Bretaña: mortalidad media anual (n = 287) 53,0% en 1er año desde vuelo, 37,0% en 2º año y 26,4%, posteriormente (Bainbridge y Minton 1978). Países Bajos: mortalidad media anual (n = 137) en 1er año después del anillado como pollos 66,4% y aprox. 28% para 2º-4º años (Glutz et al. 1977). Finlandia: mortalidad media anual (n = 245) 64% hasta el 31 de diciembre después del anillado como pollos, y 55% en años posteriores (Grenquist 1965).
<i>Tringa erythropus</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Tringa totanus</i>	<b>KVM</b> inmaduros 1er año >50%; años siguientes 20-30% <b>BWP</b> Mortalidad en 1er año después de vuelo 55%; la mortalidad de adultos calculada variaba notablemente en diversas muestras, desde el 17,7% hasta el 56,9%, probablemente influido por la pérdida de anillas, siendo las mejores estimaciones probablemente las relativas a la muestra sueca (55), con el 31,5% (Boyd 1962). En la colonia alemana, mortalidad de adultos calculada del 28,7% en el 1er año después del anillado, disminuyendo con la edad en años sucesivos (30%, 20%, y 18%), pero basada en el regreso de adultos a la colonia, así que quizá se deba al aumento de la lealtad al nido con la edad (Grosskopf 1959; Boyd 1962).
<i>Tringa nebularia</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Larus ridibundus</i>	<b>KVM</b> Juveniles mortalidad 56% (supervivencia después de vuelo al final del 1er año: 44%) Adultos aprox. 15% a 40% <b>BWP</b> Gran Bretaña e Irlanda: mortalidad media 1945–72, 38,3% en 6 primeros meses, 27,5% en 2º año natural, y aprox. 24% posteriormente; en noroeste de Inglaterra 1908–24 mortalidad mucho mayor (c. 60% en 6 primeros meses) debido a la caza (Flegg y Cox 1975). Camarga (Francia): mortalidad media anual de adultos disminuyó al 16% durante periodo de expansión debido en gran medida a la explotación de nuevas fuentes de alimentos en invierno (Lebreton e Isenmann 1976).
<i>Larus cachinnans</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Larus canus</i>	<b>KVM</b> Estonia 1er año 54%; 2º año 25%, años siguientes 26%; SF 29%; antigua Alemania del Este 16%; Noroeste 15%; Dk 26% y GB 34% <b>BWP</b> Mortalidad media anual de 347 aves de más de 2 años anilladas en Dinamarca, 26,0% (Sørensen 1977). Mortalidad anual media de adultos, Estonia, aprox. 15% (Onno 1968b).
<i>Larus fuscus</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Larus argentatus</i>	<b>KVM</b> Ad. aprox. 10% <b>BWP</b> Considerables variaciones en estimaciones publicadas para Europa y Norteamérica. Mortalidad en 1er año de vida: Gran Bretaña 17% (Chabrzyk y Coulson 1978), 30% (Brown 1967b), 18% (Harris 1970a); Dinamarca 22% (Paludan 1951); Norteamérica 38–62% (Paynter 1966), 27-32% (Kadlec y Drury 1968). Mortalidad en 2º año de vida: Gran Bretaña 7,3% (Chabrzyk y Coulson 1978). Mortalidad de adultos: Gran Bretaña 6,5% (Chabrzyk y Coulson 1978), 10% (Parsons 1971a), 10% (Harris 1970a); Alemania occidental 10% (Drost et al. 1961); Dinamarca 15% (Paludan 1951); Norteamérica 4–9% (Kadlec y Drury 1968), pero 15–20% sugerido por estudios posteriores (Kadlec 1976).
<i>Larus marinus</i>	<b>KVM</b> Sin datos <b>BWP</b> Sin datos
<i>Columba oenas</i>	<b>KVM</b> 50% ; GB 44-61% <b>BWP</b> Gran Bretaña: mortalidad 1er año aprox. 60%, mortalidad de adultos aprox. 46,3%, pero inferior a finales de década de 1950 y principios de la de 1960 (R J O'Connor y C J Mead). Finlandia: mortalidad 1er año 57,5%, mortalidad de adultos 44,5% (Saari 1979b)
<i>Streptopelia decaocto</i>	<b>KVM</b> GB 1er año aprox. 69%; años siguientes 39%; D 50-75% y 35-55% <b>BWP</b> Inglaterra: mortalidad juvenil 69% mortalidad anual de adultos 39% (Coombs et al. 1981). Suecia: mortalidad anual 29% (Bentz 1982). Europa central : mortalidad en 1er año de vida 50–75%, mortalidad anual de adultos 35–55% (Glutz y Bauer 1980).
<i>Streptopelia turtur</i>	<b>KVM</b> GB jov. 64%; adultos aprox. 50% <b>BWP</b> Gran Bretaña: mortalidad estimada de 1er año aprox. 64%, mortalidad anual de adultos aprox. 50% (Murton 1968).
<i>Alauda arvensis</i>	<b>KVM</b> Ad. 30-35%, mayoría en invierno <b>BWP</b> Inglaterra: mortalidad media anual de adultos 33,5%; mortalidad media de jóvenes durante el 1er año después de la emancipación 38% (Delius 1965).

Especie	Tasa de mortalidad
<i>Turdus merula</i>	<b>KVM</b> a partir de aves anilladas: 1er año 69%; años siguientes 40-52% <b>BWP</b> Gran Bretaña: mortalidad anual 58% en 1er año (desde el 1 de agosto), 38% en 2º año, 50% en 3º, 40% en 4º y 5º (Lack 1943); mortalidad anual 54% en 1er año de vida (desde el 1 de agosto), 40% en el 2º (Lack 1946b); mortalidad anual después del 1er año natural 44±1,5%, independientemente de la edad, sin diferencias significativas por sexos; posiblemente inferior en el norte; variación anual desde el 34% en 1933-4 hasta el 69% en 1928-9 (Coulson 1961); en Oxford, mortalidad juvenil media del 59% (Snow 1958b); la mortalidad anual disminuyó de aprox. 50% en 1951-2 hasta aprox. 32% en 1960-1, aparentemente sin relación con el clima (Snow 1966b); mortalidad anual de adultos en Londres 41,8±1,0%, en la Inglaterra meridional rural 34,9±0,5% (Batten 1973); mortalidad máxima de marzo a junio; el tráfico y la predación por gatos han ido desempeñando un papel cada vez mayor en la mortalidad (Batten 1978); mortalidad anual de adultos 41% en machos, 60% en hembras (Naylor 1978). Bélgica: mortalidad anual de adultos 69% (Verheyen 1958); mortalidad anual de adultos 52,2±2,3%, o 45,8±2,5% excluidos los disparados o cazados de otros modo por el hombre; mortalidad juvenil media 12,4±1,9% (Van Steenberghe 1971). Francia: mortalidad urbana anual 25% en machos, 33% en hembras (Ribaut 1964). Alemania occidental: mortalidad anual 49%, en aves urbanas 28% (Erz 1964). Finlandia: mortalidad global anual 58-59% (Haukioja 1969). Checoslovaquia: mortalidad en 1er año de vida 68,4%, en 2º año 56,3%, en 3er año 30% (Beklová 1972); mortalidad en 1er año 72% (Havlin 1961).
<i>Turdus pilaris</i>	<b>KVM</b> N aprox. 53% (superior en aves del primer año); SF aprox. 65%; CH aprox. 69% <b>BWP</b> Suiza: mortalidad anual 60-70%, independientemente de la edad (Furrer 1977). Finlandia: mortalidad global anual 61-65% (Haukioja 1969).
<i>Turdus philomelos</i>	<b>KVM</b> CS 1er año 58%; años siguientes 44%; F respectivamente 59% y 46%; <b>BWP</b> Gran Bretaña: mortalidad en 1er año de vida (desde el 1 de agosto) 53%, en 2º año 40% (Lack 1946b). Finlandia: mortalidad global anual 54% (Haukioja 1969).
<i>Turdus iliacus</i>	<b>KVM</b> adultos aprox. 50% <b>BWP</b> Finlandia: mortalidad global anual 57-58% (Haukioja 1969).
<i>Turdus viscivorus</i>	<b>KVM</b> GB ad. 48% <b>BWP</b> Gran Bretaña: mortalidad anual de adultos 48%; mortalidad de volantones hasta el final de 1er año natural 62% (Snow 1969a).
<i>Sturnus vulgaris</i>	<b>KVM</b> recuperaciones de anillas en Europa 1er año 60-73%; años siguientes 50-68% <b>BWP</b> Gran Bretaña: mortalidad en 1er año de vida (desde 1 de agosto) 48%, en 2º año 48% (Lack 1946); mortalidad anual 52,8% ±1,0% (Coulson 1960). Finlandia: mortalidad anual 46% ± 4,4% (Haukioja 1969). Checoslovaquia: mortalidad en 1er año 68,1%, en 9º año, 22,2%, en 10º año 14,2% (Beklová 1972).
<i>Garrulus glandarius</i>	<b>KVM</b> de recuperaciones de anillas 1er año 61% <b>BWP</b> Gran Bretaña: mortalidad en 1er año natural 40%, en 2º año 55%, y en 3er a 5º año 41% (Holyoak 1971). Europa: mortalidad en 1er año de vida 60,7% (Busse 1969).
<i>Pica pica</i>	<b>KVM</b> Eur. de recuperaciones de anillas 1er año 69% GB machos adultos 25%, hembras adultas 40%... <b>BWP</b> Gran Bretaña y Finlandia: mortalidad en 1er año natural 46%, en 2º año 58%, en 3er a 5º año 55% (Holyoak 1971). Población urbana, Gran Bretaña: mortalidad en 1er año después de dejar el nido 44%, en años sucesivos 30%, 24%, 32%, 46%, y 86% (Tatner 1986). Finlandia: mortalidad anual basada en todas las recuperaciones 61% ± 4,3%, probablemente demasiado elevada; en aves reproductoras 47% ±7,9% probablemente una buena estimación (Haukioja 1969). Europa: mortalidad en 1er año de vida 69,0% (Busse 1969).
<i>Corvus monedula</i>	<b>KVM</b> De recuperaciones de anillas 1er año 46% <b>BWP</b> Gran Bretaña: mortalidad en 1er año natural 38%, en 2º año 36%, en 3er-5º años 43% (Holyoak 1971). Finlandia: mortalidad anual 35 ± SE 3,2% (Haukioja 1969). Europa: mortalidad en 1er año de vida 45,5% (Busse 1969).
<i>Corvus frugilegus</i>	<b>KVM</b> De recuperaciones de anillas 1er año 54% <b>BWP</b> Gran Bretaña: mortalidad en 1er año natural 59%, en 2º año 51%, en 3er-5º años 25% (Holyoak 1971). Europa: mortalidad en 1er año 54% (Busse 1969).
<i>Corvus corone</i>	<b>KVM</b> De recuperaciones de anillas 1er año 62% <b>BWP</b> Gran Bretaña y Finlandia: mortalidad en 1er año natural 61%, 2º año 45%, 3er-5º años 48% (Holyoak 1971). Finlandia: mortalidad anual 47 ±2,3% (Haukioja 1969). Europa: mortalidad en 1er año de vida 62,4% (Busse 1969)

Leyenda:

**KVM** = Kompendium der Vögel Mitteleuropas (Bezzel E. 1985. Kompendium der Vögel Mitteleuropas - Nonpasseriformes Nichtsingvögel. AULA-Verlag GmbH, Wiesbaden & Bezzel E. 1993. Kompendium der Vögel Mitteleuropas - Passeres Singvögel. AULA-Verlag GmbH, Wiesbaden

**BWP** = Birds of the Western Palearctic (Cramp S. & C M Perrins (eds). 1973-1994. Handbook of the birds of the Western Palearctic Vol 1, 2, 3, 4, 5 & 8. Oxford University Press, Oxford.)



**Figura 9: Ejemplo de cálculo de pequeñas cantidades en el rascón (*Rallus aquaticus*), especie de la que no hay datos de mortalidad publicados.**

Población europea de *Rallus aquaticus* 130.000 parejas = 260.000 aves (según el EBCC ATLAS of European Breeding Birds)

a) tasa de mortalidad de adultos 25% <sup>144</sup> → tasa de supervivencia = 75% supervivencia de adultos = 195.000 después de un año

- regeneración necesaria (bajo una hipótesis de estabilidad de la población) = 65.000 aves
- mortalidad de aves jóvenes 50% <sup>145</sup> → tiene que haber 130.000 aves jóvenes en otoño → de media 1 joven por pareja/hembra
- la caza se practica, por lo tanto, sobre una población de (260.000 + 130.000) 390.000 aves, cuya mortalidad es de aprox. el 33,33%
- mueren 130.000 aves; 1% de esta cantidad = 1.300 aves
- 1.300 aves se puede considerar como una pequeña cantidad (para todo el continente)

b) con una tasa de mortalidad de adultos del 60% <sup>146</sup> → tasa media de supervivencia = 40% = 104.000 aves después de un año

- regeneración necesaria (bajo una hipótesis de estabilidad de la población) = 156.000 aves
- mortalidad de aves jóvenes 60% → tiene que haber 312.000 aves jóvenes en otoño → de media 2,4 jóvenes por pareja/hembra
- la caza se practica, por lo tanto, sobre una población de (260.000 + 312.000) 572.000 aves, cuya mortalidad media es de aprox. el 60%
- mueren 343.200 aves; 1% de esta cantidad = 3.432 aves
- 3.500 aves se puede considerar como una pequeña cantidad (para todo el continente)

---

<sup>144</sup> Según los datos de obras especializadas, en las especies de *Rallidae* una cifra del 25% representa la menor tasa de mortalidad de las aves de más de un año.

<sup>145</sup> Según los datos de obras especializadas, en las especies de *Rallidae* una cifra del 50% representa una baja tasa de mortalidad de aves del primer año.

<sup>146</sup> Según los datos de obras especializadas, una cifra del 60% representa una elevada tasa de mortalidad para una especie de *Rallidae*

## Figura 10: Especies susceptibles de caza (anexo II) con un estado de conservación no favorable

### SPEC CAT 2 Vulnerable, gran disminución

*Limosa limosa* **98 NERI** Aguja colinegra (Black-tailed Godwit / Barge à queue noir)

### SPEC CAT 2 Moderada disminución

*Tringa totanus* **98 NERI** Archibebe común (Redshank / Chevalier gambette)

*Larus canus* Gaviota cana (Common Gull / Goéland cendré)

### SPEC CAT 3 Vulnerable, gran disminución

*Anas strepera* **00 WI** Ánade friso (Gadwall / Canard chipeau)

*Anas acuta* **98 NERI** Ánade rabudo (Pintail / Canard pilet)

*Anas querquedula* **98 ONC** Cerceta carretona (Gargany / Sarcelle d'été)

*Coturnix coturnix* **99 ONC** Codorniz (Quail / Caille des blés)

*Lymnocyptes minimus* **98 NERI** Agachadiza chica (Jack snipe / Bécassine sourde)

[*Scolopax rusticola*, invierno] **98 ONC** Becada (Woodcock / Bécasse des bois)<sup>147</sup>

*Limosa lapponica*, invierno Aguja colipinta (Bar-tailed Godwit / Barge rousse)

*Alauda arvensis* **98 ONC** Alondra común (Skylark Alouette des champs)

### SPEC CAT 3 Vulnerable <2 500 p. Localizada, invierno

*Branta bernicla* Barnacla carinegra (Brent goose / Bernache cravant)

### SPEC CAT 3 Moderada disminución

*Netta rufina* **99 ONC** Pato colorado (Red-crested Pochard / Nette rousse)

*Numenius arquata*, invierno **98 NERI** Zarapito real (Curlew / Courlis cendré)

*Streptopelia turtur* **98 ONC** Tórtola común (Turtle Dove / Tourterelle des bois)

### SPEC CAT 3, Localizada, invierno

*Aythya ferina* **99 ONC** Porrón común (Pohcard / Fuligule milouinan)

*Melanitta fusca* **00 WI** Negrón especulado (Velvet Scoter / Macreuse brune)

*Calidris canutus* Correlimos gordo (Knot / Bécasse maubèche)

*Gallinago gallinago* Agachadiza común (Snipe / Bécassine des marais)

*Pluvialis apricaria* Chorlito dorado (Golden Plover / Pluvier doré)

*Vanellus vanellus* **99 ONC** Avefría (Lapwing / Vanneau huppé)

*Philomachus pugnax* Combatiente (Ruff / Chevalier combattant)

**NERI** = Servicio Nacional de Investigación Ambiental de Dinamarca

**ONC** = Office Nationale de la Chasse

**WI** = Wetlands International

**SPEC Categoría 2** - especie en la que la mayoría de la población se concentra en Europa (>50% del total de sus poblaciones reproductora o invernante se da en Europa) y que presenta un estado de conservación no favorable en Europa.

**SPEC Categoría 3** - especie que presenta una gran concentración de población en Europa (<50% del total de sus poblaciones reproductora o invernante se da en Europa), pero que presenta un estado de conservación no favorable en Europa.

<sup>147</sup> Teniendo en cuenta datos más recientes, se ha puesto en tela de juicio la inclusión de *Scolopax rusticola* entre las especies que tienen un estado de conservación no favorable en la UE. Según el proyecto de plan de gestión de la UE (Ferrand, Y. y F. Gossmann (2001) Elements for a Woodcock Management Plan. Game and Wildlife Science, vol. 18(1), marzo de 2001, p. 115-139), se considera que el número de becadas reproductoras es estable o está aumentando en los Estados miembros, a excepción del Reino Unido. La población de este país está circunscrita geográficamente y su dinámica se puede separar de la de otras poblaciones europeas. Se desconoce el estado de las aves invernantes en casi todos los países europeos.

**Figura 11** Visión global del estado de conservación de diferentes especies de galliformes (tetraónidos y faisánidos), enumeradas en el anexo II de la Directiva sobre aves silvestres, en la UE y en los Estados miembros.

Especie	Anexo II	Anexo I	Estado	UE	SE	FI	DK	UK	IE	NL	BE	LU	DE	AT	FR	ES	PT	IT	GR	
<b>Alectoris barbara</b>	2	Sí	<b>3 (P)</b>	<b>(-1)</b>	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	---	<b>(-1)</b>	---	
<b>Alectoris chukar</b>	2	No	<b>3 V</b>	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	<b>(-1)</b>	
Alectoris graeca graeca	1	No	<b>2 (V)</b>	<b>(-1)</b>	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	<b>(-1)</b>	
<b>Alectoris graeca saxatilis</b>	1	Sí		---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	<b>-1</b>	F	---	---	<b>-1</b>	---	
<b>Alectoris graeca whitakeri</b>	1	Sí		---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	<b>-1</b>	---
<b>Alectoris rufa</b>	1	No	<b>2 V</b>	---	---	---	---	0	---	---	---	---	---	---	---	<b>-1</b>	---	<b>(0)</b>	---	
<b>Bonasa bonasia</b>	2	Sí	S	---	<b>-1</b>	<b>-1</b>	---	---	---	---	<b>-1</b>	<b>-1</b>	<b>-2</b>	<b>-1</b>	<b>-1</b>	---	---	<b>-1</b>	0	
Lagopus l. lagopus	2	No	S	?	?	<b>-1</b>	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	
<b>Lagopus l. Scoticus</b>	1	No		---	---	---	---	<b>-1</b>	<b>-1</b>	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Lagopus mutus helveticus	1	Sí	S	?	---	---	---	---	---	---	---	---	0	0	0	---	---	<b>-1</b>	---	
Lagopus mutus mutus	1	No		0	0	F	---	0	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Lagopus mutus pyrenaicus	1	Sí		?	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	?	<b>-1</b>	---	---	---
<b>P. perdix hispaniensis</b>	1	Sí	<b>3 V</b>	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	<b>-1</b>	---	---	---	
<b>P. perdix italica</b>	1	Sí		---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	<b>-1</b>	---
<b>Perdix perdix perdix</b>	1	No		---	<b>-1</b>	<b>-2</b>	<b>-1</b>	<b>-1</b>	<b>-2</b>	<b>-1</b>	<b>-2</b>	<b>-1</b>	<b>-2</b>	<b>-1</b>	<b>-1</b>	---	---	---	<b>(-1)</b>	
Phasianus colchicus	1	No	S	0	-2	0	+1	+1	0	---	F	-1	0	F	0	+1	---	0	0	
<b>Tetrao tetrix britannicus</b>	2	No	<b>3 V</b>	---	---	---	---	<b>-1</b>	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	
<b>Tetrao tetrix tetrix</b>	2	Sí		---	<b>-1</b>	<b>-1</b>	<b>-1</b>	---	---	<b>-2</b>	<b>-2</b>	---	<b>-2</b>	<b>-1</b>	<b>-1</b>	---	---	F	---	
<b>Tetrao urogallus</b>	2	Sí	S	---	0	<b>-1</b>	---	<b>-2</b>	---	---	---	---	<b>-2</b>	<b>-1</b>	<b>-1</b>	0	---	<b>-1</b>	0	

Estado:  
 2= SPEC 2 (ver figura 10)  
 3= SPEC 3  
 P= en peligro  
 V= vulnerable  
 S= segura

Tendencia de la población  
 +1 = pequeño incremento (20%-49%)  
 0 = estable (cambio global <20%)  
 -1 = pequeña disminución (20%-49%)  
 -2 = gran disminución (>= 50%)  
 F= fluctuante (cambios de al menos el 20%, pero sin tendencia clara)  
 ?= desconocida

### *Otras fuentes*

(1) Iapichino & Massa (1989), The Birds of Sicily (BOU checklist 11)

(2) Rocamora & Yeatman-Berthelot (1999), Oiseaux menacés et à surveiller en France

(3) Berg, H.-M. (1997): Rote Listen ausgewählter Tiergruppen Niederösterreichs; Vögel (Aves), 1. Fassung 1995. N Landesregierung, Abt. Naturschutz, 184pp (contiene otras referencias).

Sackl, P. & O.Samwald (1997): Atlas der Brutvögel der Steiermark. BirdLife Österreich Landesgruppe Steiermark und Steiermärkisches Landesmuseum Joanneum, Graz.

Zuna-Kratky, T., E.Kalivodova, A.Krthy, D.Horal & P.Horak (2000): Die Vögel der March.-Thaya-Auen im Österreichisch-slowakisch-tschechischen Grenzraum. Distelverein, Deutsch-Wagram.

(4) Asbirk, S. et al 1997. Population sizes and trends of birds in the Nordic countries 1978-1994

## 5 ANEXO

**Referencias de asuntos del Tribunal de Justicia pertinentes para la guía. Se puede encontrar información completa en la página web del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas**

**(<http://curia.europa.eu/es/content/juris/index.htm>)**

- 1) Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana. Incumplimiento de una directiva - Conservación de las aves silvestres. 17 de enero de 1991, C-157/ 89
- 2) Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania. Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 septiembre 1987. Asunto 412/85.
- 3) Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos. Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de marzo de 1990. Asunto C-339/87.
- 4) Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana. Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 julio de 1987. Asunto 262/85
- 5) Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa. Incumplimiento de una directiva - Conservación de las aves silvestres. Asunto 252/85
- 6) Comisión contra Bélgica, 8 julio de 1987, Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica. C-247/85
- 7) Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos. Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 1987. Asunto 236/85.
- 8) Association Pour la Protection des Animaux Sauvages u otros contra Préfet de Maine-et-Loire y Préfet de la Loire-Atlantique, Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de enero de 1994. C-435/ 92.
- 9) Associazione Italiana per il World Wildlife Fund y otros contra Regione Veneto, Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de marzo de 1996. C-118/ 94
- 10) Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa. Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de diciembre de 2000, C-38/99
- 11) Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana. Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 2001. Asunto C-159/99.
- 12) Ligue royale belge pour la protection des oiseaux ASBL y Société d'études ornithologiques AVES ASBL contra Région Wallonne, en el que participa la Fédération royale ornithologique belge ASBL. Petición de decisión prejudicial: Conseil d'Etat - Bélgica. Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 1996. C-10/96

- 13) Procedimiento penal entablado contra Gourmetterie Van den Burg. Petición de decisión prejudicial: Hoge Raad - Países Bajos. Libre circulación de mercancías – Prohibición de importación de aves. Asunto C-169/89. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 23 de mayo de 1990.
- 14) Ligue pour la protection des oiseaux y otros contra République française, sentencia de 16/10/2003, asunto C-182/02, aún sin publicar.
- 15) C-429/85: Sentencia de 23/02/1988, Comisión contra Italia (Rec. 1988, p.843).
- 16) Asunto 149-94. Sentencia de 08/02/1996, Procedimiento penal entablado contra Didier Vergy (Rec. 1996, p.I-299).
- 17) Sentencia de 9 de diciembre de 2004, Comisión/España, asunto C-79/03, Rec. 2004, p. 11619.
- 18) Sentencia de 15 de diciembre de 2005, Comisión/Finlandia, asunto C-344/03, Rec. 2005, p. 11033.
- 19) Sentencia de 9 de junio de 2005, Comisión/España, asunto C-135/04, Rec. 2005, p. 5261.
- 20) Sentencia de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros, asunto C-60/05, Rec. 2006, p. 5083.
- 21) Auto de 19 de diciembre de 2006, Comisión/Italia, asunto C-503/06R, Rec. 2006, p. 141.